

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.4

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1759

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 126 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE ENTRENADURA



REAL ORDEN
 DE FERRNANDO
 Y TRENTA Y SEIS
 AÑOS DE EDAD
 EN EL AÑO DE MIL
 Y CINCO CIENTOS
 Y CINCUENTA Y CINCO

FERRNANDO
 EL REYNANDO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

FERNANDO



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUIDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCUENTA
Y NUEVE.



FERNANDO

por la Gracia de Dios, Rey e Catillo de
Leon e Aragon e las dhas Sicilias e Terusa-
lem e Navarra e Granada e Toledo e
Valencia e Galicia e Mallorca e Sevilla e
Zaragoza e Cerdeña e Corcega e Murcia
e Ten los Algarves e Algezira e
Sibarrana e las Islas e Canaria e la
Indias Orientales e Occidentales e las y tie-
rras que son del Mar Oceano, Archiduque
e Austria Duque e Borgoña e Brabant
e Milan Conde e Arzobispo, e Flandes
Friol Prossellon e Barcelona Duque e
Atenas e Neopatria Marques e
Justinian e Poceano Senor e Bizcaya
e Molina &c. e de todos los Condes
Asistencias Gobernadores e Alcaldes e Jue-
ces e otros Justicias que
lesquier e todas las Ciudades Villas e
Lugares de los dhas Reynos e Seno-

COPIA DE LA ORIGINAL

POADEX

LIBRO DE EXAMENES

Handwritten signature or mark at the bottom center.

xios à quien en qualquiera manera lo con-
tenido en esta nuestra real Caxta Executoria
ò Surtaslado Signado & S. Publico Sacado
con Auctoridad de S. M. tocara y fuere notifi-
cado, y de ella Conuenido, pido su Cumpli-
mi^{to}, Salvo y Gracia, Siquis q. ante los del
nuestro Consejo, à pido, y se à ligados Plei-
to entre partes, de la Ma, D. Fran. Mar-
tin

ORDENADO
y otros Señores Taxculares de la d. villa
nueva del Fresno y Fran. Antonio de Sa-
tegui Procurador en sus nombres: Alonso
D. Christoval Poncecavero Herman Luna y
Enriquez Conde del Monifio Marques de
Villan.ª del Fresno, y Joseph Ortiz de Sara-
cho en su nombre, en el que posteriormente se
motio sobre el Consejo Justicia y Merit.
de la V.ª y el mismo Fran. Antonio de Sa-
tegui en el d. no, sobre facultad de nombrar
sua Residencia de ella; y otra cosa,
en dho Pleito conacido, el qual tubo princi-
pio en d. no de Enero del año pasado
de mil setecientos y cinquenta y tres, en
que por parte del d. Consejo Conde del
Monifio se pido ma. real Provision
Quilicoria del nombram.º de su Residencia
que havia hecho, para que se
tomase en d. Villa, de Villanueva

del Tesoro, y hauendose mandado librar en su
Consequencia por parte de los Reinos de Fran.^{ca} Maxi-
mo Albarado y Consoxer se acudio anverso, viruoso
quedo nombram.^{to} era Conde el Duque q. tema
a su favor dha v.^a por el q. la Comperia la Truon-
cion proximaria de ella, sin q. al Ciudad Conde le
viese Correspondido m. correspondiese despachar
tales nombram.^{tos}, por el q. nos Suplicacion se
despachare nuestra Real Provis.^{on} para q. con cita-
cion del nominado Conde se pusiese de manifiesto
por el Juez de Residencia o Persona en cuyo po-
der obrare el expresado Privilegio, y reciviese
Copia del Integro, y q. hasta tanto que por nos
en su vida, otra Cosa se mandare, no usase dho
Juez de Resid. y visto por los del nuestro
Consejo como q. en su Inteligencia se hizo por
el mo. Fiscal contra Contrav.^{ion} q. al proprio ipso.
mo el Mexico Conde, por Auto que proveyeron
en diez y seis de Junio de dho año Comencia-
ron Traslado deste por el Cam.^{no} Ordinario
lo q. se notifico e hizo saber a su Procurador en
su nombre, en cuyo estado por el Ref.^{do} Juez de
Residencia venor dirigieron varias Represent.^{es}
a fin de q. se le Concediese el Competente term.^o
para evaguar la dha Resid.^{encia}, exponiendo
varias fundam.^{tos} y Cauvas para ello y por nos
visto con los dhas. presentados al mismo tiempo.

por parte dho Conde asm de q. se tubieren por
senores y obrasen los efectos que vbiere lugar,
el uno con Inveccion ala letra del primordial
Privilegio del Senorio, Jurisdic. y Vassallage, de
dha Villa de Villanueva del Fresno cometido al
Cauante de dho Conde, y el otro del Conceido
alajornia Villa y que toman pedido dho Reino

Q para apois de su Invecc.º, cuyo tenor del Privilegio
Fol. 1.º y vize asy: = En la Villa de Maaco a diez y seis
dias del mes de Mayo del mill seiscientos y treinta
y ocho años, ante los Senores del Consejo de su
Mag.º se presento la peticion del tenor siguiente
M. P. S. D. Juan Portocarrero Marquesa de Villa-
nueva del Fresno y Badajoz, digo, que ante
derecho Combino que Maximo de Segura nuestro
Secretario de Camara o su Oficial mayor, me
de un ^{Y autorizado} traslado del Mayorazgo Antiquo de
Utoques, y del Testam.º de Pedro Portocarrero,
y del Inventario q. hizo Alonso de Utoques, y de un
yoxango de D. Juan Pacheco, y D. Maria Portoca-
rero y del Mayorazgo del Maestre D. Juan
Pacheco, y D. Maria Portocarrero, y del Mayoraz-
go de Villanueva del Fresno, y del Privilegio
de D. Alonso de Cardenas, y dello al dho dho,
a trescientas y cinquenta mil mrs. de Toro, y al
el Testam.º del Marques de Villanueva a

Nro. Potoscarrero y de la mrd. de Alcaia de
 Villanueva del Fresno, a Maxim. Fernandez Por-
 tocarrero y otro de la merced de Alcaizena de
 Sevilla a D. Alonso Fernandez, y de la Carta del
 Senor Rey D. Enrique, y de la Confir. de
 los Senores Reyes D. Fernando y D. Isabel
 sobre las Tierras y Alcaizenas, y de la merced
 del Almoraxano, y Potoscarrero, y Albalaco, y otros
 derechos de la Lnd. de Erija p. el D. Principe
 D. Enrique a D. Juan Pacheco, y Confir. de
 del Marqués de Utopera, y otras Escrituras
 q. todas estan presentadas en el oficio del p. de
 Venue ss. de Camara, y para cobrar lo que se
 me deve, y otros efectos, Supp. a V. A. mande
 reme de el dho. tratado p. ver en Justicia que p. se
 y para ello se a La Marguera de Villanueva
 y Villa la dha. Petición por los dhos. Señores de
 El Consejo mandaron q. el ss. de Camara hie-
 re su Oficio y en Cumplim. de ello. To Pedro
 Ortiz de Espina ss. del Rey nro. S. y oficial
 mayor en el Oficio de Maxim. de Segura, o al
 qu. haga su Escibano de Camara el lo q.
 en su Consejo Vnivers. hize sacar un traslado
 de un Privilegio xogado y Confir. original
 Escrito en pergaminado, por el S. Rey D. Alon-
 so, Sellado con su Sello de Plomo pendiente



[Handwritten signature or mark in ink, possibly a royal or official seal.]

enfilos de seda, à Colores, de amarillo q. hinc à
Maxim Fernandez Portocarrero, de la Alca que
decan Villanueva del Trieno q. es en la Villa de
Alconchel con sus términos, montes y términos;
y con el veneno q. lo otorga en el Privilegio y
Confirmacion original referido, se contiene q. totum
lo al Consejo y apoder del dho Maxim de Segura
con otras exceptas de los Archivos de la Villa de
Villanueva del Trieno, el Sr. Sirenado de Francia.
à Balcazar del Consejo a d. ut. siendo Alcaide
deu Caray Conde para el Reino q. en el Consejo
paso, y pendio, enate Sr. Maxim Fernandez
portocarrero (Ja difunto, heram. legitimo de Sr.
Alonso Fernandez Portocarrero Niemo usaq.
de Villanueva del Trieno de la una parte, y de la
otra, Sr. Juan Fernandez Portocarrero
Marques q. es del dho Marquesado hispanico
una del dho Marques Sr. Alonso sobre la tenencia
y posesion q. pretendia el dho Sr. Maxim de la Villa
de san del dho Marquesado y sus bienes y renta
por muerte del dho Marques Sr. Alonso su heram.

P. q. su tenor es el dho Privilegio y Confirmacion.
Original es el siguiente: = En el nombre de
Dios que es Padre, e hijo, e Espiritu Santo que
son tres Personas e un Dios verdadero q. vive e
reina para siempre jamás, e de la Bienaventurada

4

Virgen Florencia Santa Maria su madre à quien yo
tengo por Señora è por Abogada entodos mis fechos
è à honra, è à seruicio de Dios los Santos de la Corte
Celestial, por que es natural cosa que todo home que
bien fare quiere que gelo lleuen adelante, è que se non
olvide, non se pierda que como quien que camse, è men-
que el oro à la vida deste mundo, à quello de lo que finca,
En Remembrança por el al mundo, este bien es guianza
de la vida, è ma ante Dios, è para non caer, en otros loman-
daron los Reis poner en escripto en los sus Privilegios
por q. los otros Reyes que reynasen despues de
ellos, è tubieren el su lugar fuesen tenudos de guardar
a quello, è de lo llevar adelante confirmandolo por sus
Privilegios, por ende Nos, acatando esto, queremos
que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes
que agora son è seràn de aqui adelante, como nos
el Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Toledo, de Galicia de Sevilla de Córdoba
de Murcia de Jaen del Algarve, è de S.ª de Murcia
è de Molina S.ª en uno con la Reyna Filippa
mi muger por gran voluntad que havemos de
fazer mucho bien è mucha merced à vos el Maestre
Fernandez de Portocarrero nuestro Vasallo è mas-
yordomo maior de S.ª Pedro nuestro fijo damos vos
la nuestra villa que dizen Villanueva del
Ternero que es en la Villa de Alconchel
è damos vos en donadío libremente esta villa
è faremos vos donadío de ella è q. la ayades por suyo


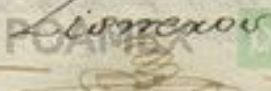
Alendas para sempre Jamas para vos e para
los q. de vos vinieren q. lo fuerdes hobieren de cesar
o de hauea en qualquier manera, e damos vos
Este dho lugar para que lo podades vender e em-
peñar, e dar, e Cambiar, e enagenar, e facer de el,
e del, asi como de lo vuestro proprio mesmo, pero
q. ninguna destas cosas non podades facer con
Nome de Obeden, ni de Religion ni de fuerza de
nos. Senorio sin nuestro mandado, e damos vos
que lo ayades con todos sus termos quantos a
e deo hauea e con monedas e, Pastos e Prados
Fuentea e Aguas corrientes e estanques e con
el Senorio e Con la Justicia e Con toda la Juris-
dix. que nos, e haueamos e Con nro mto Im-
perio e Con todos los moriscos q. si dia morare
en el dho lugar de Villanueva, e en qualquier
enmoraren de aqui adelante que sean vuestros vasallos
e ayades ende todos los Pechos e Rentas de dho d.
Tercos e diezmos, e Omnia y todas e Calumnias e todas
los Seruicios e pedidos e ayudas, e todos los otros
pechos e pedidos que nos den los dho. Señores
en qualquier manera, e tenemos para Nos moneda
forena quando nos la dieren los de la nueva tierra,
e mineras de Oro, e de plata e las Sobres, e Jus-
ticia si la non menguareis que la facamos
nos Cumplir en lo que la vos, menguareis,

e las Alcaldes del Lugar q. sean en esta manera
 quando alguno se abra e se acordare a los Alcaldes
 q. vos pusieredes en el dho Lugar de Villanueva del
 Torno, q. ban con el Abada Anae ro, e los que
 quisiere tomar de Vuestro Juicio Alcada q. bengan
 Anae ro e mandamos al Anae e a los Homes
 buenos del dho Lugar de Villanueva q. de aqui adelante
 laue q. vos veian e vos haian por su Señora, a vos
 el dho Martin Fernandez e q. vos obedezcan e cum-
 plan Vuestras Cartas e buestas rriandado como d
 su Señora e que guarden ^{fideli} Vuestro ~~señorío~~ bien
 e lealmente e que los rreudan con todas las
 rruas e Pechos, e derechos fueren, y deximo e
 e omecillos, e Calumnias, e Contodos los Deximos
 e pesadas e auidas, e contodos los otros pechos e peñ-
 dos q. sobre ellos son, e non fagan ende al por mñ-
 una manera sinon a los Cuerpos e a lo que
 sobriese, non tornariamos por ello, e manda-
 mos e defendemos firmemente por este nuestro
 Privilegio q. ningunos, no sean osados de contra-
 riar ni embargar esta merced que Nos, vos
 faremos nin de vos la menguar, nin quebrantar,
 ni pagar contra ello en ninguna cosa e a qual-
 quier ^{o qualquier} q. lo quisiere habian nuestra ya, e demas
 pecharnos, yan en perra nil maravedis, de la
 buena moneda, e a vos el dho Martin Fernandez
 o al q. vos lo hubiere de heredar, o a quien buestra

POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Por tribire los dichos años è menos. Cuyo que por ende
Nobreses de laon, e por questo sea fimo estable para
Remirre Tamas mandamos por ende dar este nuestro
Privilegio Rosado, e Sellado, con nuestro Sello & Plomo
fho. este Privilegio en Burgos Ninte è tres dias
de Julio. en era de mill è trescientos è setenta
Años: Enos el Sobre dho Rey D. Alfonso Niente
en uno con la Reyna D. Maria mi muger en
Castilla en Toledo. en Leon, en Galicia, en Se-
villa en Corada en Asturias, en Jaen, en Bara
en Badajoz, en el Algarve en Bizcaya, en Uti-
na: Otorgamos este Privilegio è Confiamamos
lo: = D. Alcala fijo de Amiramul Lempi, Rey
de Granada, è Bassallo del Rey, C. = D. Alphonso
fijo del Infante D. Fernando Bassallo del Rey, C. =
D. Juan fijo del Infante D. Manuel Adelantado
maior por el Rey en las Frontexas con el Reino de
Asturia, C. = D. Jimeno Arzobispo de Toledo è
Primado de las Españas, è Chanciller maior de
Castilla, C. = D. Juan Arzobispo de Santiago
è Capellan maior del Rey, è Chanciller del Reino
de Leon, C. = D. Garcia Obispo de ~~Uti~~ C. =
D. Juan Obispo de Valencia, C. = D. Juan
Obispo de Calahorra, confirma, = D. Barnabe
Obispo de Oria, C. = D. Rey Alonso Obispo
de Sigüenza, confirma = D. Pedro Obispo de

Desobria Confirma = D. Sancho Obispo de
 Tella, confirma = D. Odo Obispo de Ouenca
 Confirma = D. Pedro Obispo de Cartagena
 Confirma = D. Guerau Obispo de Cordoba, con-
 firma = D. Benito Obispo de Plasencia, C. = D.
 Fernando Obispo de Tarragona, confirma = D. Bar-
 tholome Obispo de Cadix, confirma = D. Joan Mur
 Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatta
 ba confirma = D. Frey Fernand Rodriguez
 de Balbuena Prior de la O. del Hospital
 de San Juan, confirma = D. Joan Mur
 de la Vid. confirma = D. Fernando fijo de D. Diego,
 confirma = D. Diego Lopez su fijo, confirma =
 D. Joan Alphon de Hara Senor de los Cameros
 Confirma = D. Albar Dur de Hara confirma =
 D. Alphonso Feller de Hara, confirma =
 D. Lope de Atendorf, C. = D. Beltran Juarez
 de Suebara, C. = D. Joan Alphonso de Guzman,
 C. = D. Garcia Barro de Aguilar, C. = D.
 Rui Gonzalez Manzanedo, C. = D. Lope Rui
 de Baera confirma = D. Joan Garcia
 Manrique, C. = D. Garcia Fernandez Man-
 rique, C. = D. Gonzalo Ruiz Pixon, C. = D.
 Nuño Mur de Hara, C. = D. Joan
 Rodriguez de   confirma =

D. Pedro Ferrer & Guzman, C. = D. Sancho
Obispo & Leon, C. = D. Joan Obispo & Oviedo
C. = D. Fernando Obispo & Astorga, confirma
D. Lorenzo Obispo & Salamanca, confirma
D. Rodrigo Obispo & Zamora, C. = D.
Joan Obispo & Luisas Rodrigo, confirma
D. Alphonso Obispo & Cozia Confirma =
D. Joan Obispo & Barafon confirma = D.
Tomalo Obispo & Orense, C. = D. Alvaro
Obispo & Monzonedo, C. = D. Rodrigo Obis-
po & Tuy, confirma = D. Joan Obispo &
Lugo, C. = D. Basco Rodriguez Maestre
de la ord. de la Cavalleria & Santiago
C. = D. Sueso Perez Maestre & Alcantara
C. = D. Joan Arzobispo & Sevilla, C. = D.
D. Pedro Fernandez de Castro Pezquier
maior de Uexia & Santiago, C. = D. Joan
Alphonso & Alborquerque mayor domo
maior de la Reyna, C. = D. Rodrigo Albas-
er & Avurias, C. = D. Puy Perez
Ponse, C. = D. Pedro Ponse confirma = D.
Joan Diaz de Zifuentes, C. = D. Rodrigo
Perez & Villalobos, C. = D. Fernando

Rodríguez de Villacobos, C. = N. Rey Fernan
 Rodríguez de Valbuena Prior de la orden
 del Hospital de San Juan Merino ma.
 de Galicia, C. = Lope Diaz de Rojas, e Huy
 Gutierrez Jufasa Merinos maiores en
 Castilla, Pedro Fernandez de Jufada, e
 Juan Alphon de Benabides Merinos
 maiores de tierra de Leon, confirmada
 Garcia Lasso de la Bega Justicia maior
 de la Casa del Rey, confirma = Alphon
 Jure de thenorio Almirante maior de la
 mar e Guarda maior del Rey, C. = Mar-
 tin Fernandez de Toledo Notario mayor
 de Castilla confirma Juan Perez theso-
 xero de la Tesoreria de Jaen theniente
 Lugar por Fernan Rodriguez Camare-
 ro de el Rey lo mando fazer por mandado
 del dho R. en el veynteno año q. el sobre
 dho Rey D. Alphonso Rey no, To Martin
 Sanchez lo escribi. = Pedro Offaximer = Pedro
 Fernandez. N. = Pedro y Sacado Corregido y con-
 ceruado fue este traslado del dho R. en el dho lugar

Notado, y Confirmado. Original escrito en Per
gamino dado por el Rey D. Alonso sellado
con su Sello de plomo pendiente en hilo de
Seda a color de Alama. q. nro al dho Mar-
tin Fernandez Portocarrero de la Alca
q. ocaia Villanueva del Fresno q. es en la
dha Raylia de Alconchel, con todos sus terminos
montes y Jurisdic^{on}. y Venorio y lo demas
en el dho. Privilegio y Confirmac^{on} Original
Notado se contiene q. fue traído al Consejo
y aposea y oficio del dho Martin a seguir
d^o al q. haga escrivano de Camara, por el dho
Senor Licenciado D. Fran. de Balcarnel
del Consejo de vrutaq. siendo Alcalde de
su Casa y Corte para el dho Pleito que en el
pensis, y passò entre el dho D. Martin fern.
Portocarrero, (ya difunto) hermano legitimo
del dho D. Alonso Fernandez Portocarrero
Castarquo que fue de Villanueva del Fresno
de la otra parte y la otra, la otra D. Fran.
Fernandez Portocarrero Castarqua de
Villanueva del Fresno Hija legitima

del dho Marques D. Alonso Fernandez
Portocarrero sobre la tenuta, y posesion que
el dho D. Martin Fernandez Portocarrero

pretendia se le ha via de dar del dho Marques
sado y heredes y Mra. del por muerte del dho
Marques D. Alonso su Heredero, y concuer-
da este traslado con el dho Privilegio y con-
firmacion General original que con otras es.

cripturas que truxo del dho D. D. Juan de
de Balcanel de los Archivos de la dha Villa
de Villanueva del Fresno para el dho Rei

to es en poder del dho Martin de Segura
ss. de Camara del Consejo, por q. corregir y

comerir este traslado con el dho Privilegio
y confirmacion original en la Villa de Madrid

a Trece dias del mes de Noviembre de mil
y Oiscientos y Treinta y ocho años siendo

Fertigos al Rey Sacar, Corregir y concertar
con su original, Fernando de Ayala, y

Andres de Esparrá Residentes en esta Corte
y lo han sacado de pedim. de la dha D. Juan de

Fernandez Portocarrero Marquesa de Villa-
nueva del Fresno y mandado de los dho

Señores del Consejo, = la entre Englonas, don =

ya emmendado = mñ = xx = y en cima del primer
Anglon de una plana = D. Alphonso Teller & Flaxo,
confirma = Vala. = y ya testado = se = e = n. = Vala = do
dho Pedro Hoxin de Espina Escribano del
Rey nuestro S.º y Oficial maior en el oficio de
el dho Martin de Segura su Secretario
de Camara fué presente al que demí
se haze mencion con los dhos Ferrigor, y bá
Creito y Verdadero este traslado escrito en
una oja con esta y el primer pliego y este
son del Sello Segundo y el dho Privilegio no
dado y confirmacion, pedim.º del Consejo,
con otras escripturas a los Archivos de
Villanueva del Fresno lo tuvo el dho Señal
D. Fran.º de Balcarcel y hasta ahora no è
Uebado derecho por que se ade mnan, y tasar
lo q.º se deue llevar por se haver sacado de la
tra antigua y haver en ello y en correçion
lo ocupar.º en fee a lo qual fue mi Señal
En Ferrivonio de Verdad = Pedro Hoxin
de Espina.º = y por Auto probeido en
Catorre de Julio de dho año, comunicaron
tambien traslado al referido Consejo, man-
dando que de lo que dize se confirme en

mismo, a los Particulares Vecinos, y eraquado
 pasase ala Vista del nuestro Fiscal, participan
 do al Explicado Tuer a Residencia la era
 cuase con la maior Prebeada Quia dñ. sele
 Comunico, y senotifico dho traslado, ala parte
 Adho Conae por quien satisfaciendo ael pre

P^o sento el alegato y tertim. quere viguer =
 Dñ. M. P. Joseph Hortin de Zaracho

En nombre del Conae del Monio Marq.
 de Villanueva del Fresno V.ª cuyo poder
 tengo presentado en los Autos, con D.
 Fran.º Maximin de Albarado, y dore Conson
 tes Vecinos de Villanueva del Fresno, sobre
 Residenc.ª años Alcaldes y Capitulares
 al traslado dado arriparte, por decreto
 a Catorce de Julio proximo, digo quela
 otras partes por Edim.º de Venice y
 tres de Mayo antecedente Refuieron
 q. el nombram.º hecho por mi parte con
 D. Juan Gonzalez Alphonso para Tuer
 a Residencia de aquella V.ª, era contra el
 Real Privilegio Expedido en favor desta, por
 el q. la Compete, la Jurisdiccion Ordinaria

de ella un^o q^o am^o paxe le aya correspondido m^o
Corresponda el d^ocho de Residencia m^o nombrando
Jueces q^o lo Coaxeren entamirra, y que desde su
Expedi^o que fue, el año de mil Seiscientos noventa
y dos, en ningun tiempo se a nombrado m^o practi-
cado por m^o paxe, pues como derecho privati-
vo de N^{ra} Real Persona solo puse nombrando
Alcaldes mayores q^o Coaxera Jurisdiccion comul-
tativa con los Ordinarios q^o los Capitanes
Nombraren Actualm^{te}, y amasendo q^o el p^ovi-
legio cavilla en poder de d^o Jue con ocasion
de ser Comisionado a otros fines por N^{ra}
Gobernador del Consejo, y que por tanto no podian
prevenir Copia suya; digeron q^o de via de
penderse el uso y exercicio al Jue de Residencia
y m^o q^o q^o que alomenos constase en forma
su d^ocho y el de m^o paxe; y para que no
hubiese efecto en nombram^o, por Impugnacion
el Ser perjudicial al Privilegio de la Villa,
concluyeron pidiendo despacho para que el Jue
le manifestase, y con Citacion de m^o paxe
se les diese Copia Integra del; y para que
Requerido aquel, se emitiese al Consejo el titulo
de Residencia a despachado por m^o paxe

40
y la Novis. Auxiliatoria & N. mandando
le q^e hasta su determinac.^{on} no se case a uno
ni otro, y encare a su averla principiada soba
se yese en ella con Remision a lo Acusado, a
Cuiosin Suplicacion Sr^a Causa Intercam.^a, alla
enunciada Novis. qual Resulta por menor
de la Ciudad perim.^{to} a quien se refiere; y sin em-
bargo algunas prevenciones de contrario In-
tervencidas, si se hallan e raquadas, V. N. Justicia
mediante se ase Beruix desestimadas si
fuere necesario y en todo caso mandax q^e si la
Villa Considera tener acc.^{on} o derecho que se
duxir contra el que en su parte asiste, para des-
pachar y nombrar Juces q^e residencien a dies
Alcaides, Regidores, y demas Capita.^{es} y oficiales q^e
lo haga en forma donde y como la Combenga,
con Declarac.^{on} de que esto sea y se entienda Sr^a
perjuicio de la poses.^{on} vel quasi, y ultimo esta-
do en guerra parte se halla manteniendole
y amparandole en ella si preciso fuere y condenan-
do al Refdo Albarazo y Consores en las
Costas y daños Causados, y q^e se Causaren
y en reintegrar a los Pops. y Caudales
Publicos las Cantidades (si algunas hubieren sido)

Tomadas ~~de~~ con oca^o. de este ~~plazo~~ ~~hacienda~~
a favor de m^o parte los deemas pronunciam^{os}
y ~~Comunian~~ ~~de~~ que sean del agraso de V. A.
pues asi es a hacer por lo q^o de los autos ~~de~~ ~~Real~~
General y favorable y por quala p^o ~~de~~ ~~que~~
Introduccion ~~de~~ ~~Conexiana~~ en quanto a q^o
se librare despacho para sacar copia del
enunciado Privilegio (a q^o accensio el N^oro
Fiscal en quanto a Julio proximo, para decir
conformal Conocim^o lo que le ofuciera y re-
brex^o por Combeniente sobre las deemas) parece
estar enaguada con el testim^o q^o m^o parte pre-
senti entrece a Julio Inmediato, del qual
Consta la Real Resula de Venue y tres de
Octubre de mil seisientos y setenta y nueve
en q^o se aprob^o el assiento y venue hecha por la
Real Hacienda, con el Marg^o ~~de~~ ~~Franc.~~ ~~Sea.~~
mander Jovescanero y Pactico a la Jurisdic^o
de los officios q^o los Alcaldes ~~de~~ ~~Just.~~
de la ~~g^o~~ ~~de~~ ~~tenian~~ y usaban por Real tole-
rancia y permit^o Vaso Queiro Servicio y
Calidades entre Cuios officios m^o antes usaba
mi entorres se Concedio, la de desidenciantes,
la ~~de~~ ~~Just.~~ ~~de~~ ~~precio~~, y la ~~de~~ ~~Setimo~~
en ~~virtud~~ ~~de~~ ~~Comision~~ dada para ella,

El Sanco q. la Villa obrubo por auos de Nra
 y rebita del Consejo de Navarra el año de mil
 Seiscientos y noventa y uno, en fuerza loprim.
 Ayaux aumentado mil Ducados al servicio
 hecho y lo segundo de la Real Cedula de qual-
 tto de Enero de mil Seiscientos y treinta y cinco
 por la q. en Beneficio y Ventas, se dio Peres-
 xalmente la paxela. m. a los Pueblos qui quies-
 ran conuertase en el Estado q. en onces tenian
 con el Sanco. perempt. e Inynonrogable,
 de Quarenta dias, y el Privilegio que en virtud
 del Sanco fue librado, ala Villa en doce de
 Febrero de mil Seiscientos noventa y dos
 y por q. en este no se expresó, ni concedió, mas
 q. dos cosas; una la Jurisdic. de tolerancia
 de los Alcaldes ordinarios y de Hermandad
 Guaxilleros Regidores Diputados Alguaciles
 maiores y menores, Escrivanos, Guardas Armon-
 tes Carrateros y demás Consielros que traian
 y ibo, en ella, al principio de la Guerra de Portu-
 gal; y otra la primera Instancia de los
 Alcaldes en todas las causas Civiles
 y Criminales sin que pudiesen abocarse
 los Alcaldes maiores puevos por los

Marqueses q. se enunpicio tenia la Villa por
Covecut. q. no la Nueva Granada. Granada
a Diez & Septiembre del año Quinientos y Seten-
ta y Cinco en Reio q. siguió con el Marques
D. Juan, ala guerra contra, y esto fué con la expro-
sa limitaz. m. aque en el nombre m. y excozicio
Adhos oficio, y Jurisdiccion no pudiese haver
mas una m. abexa. m. alguna, mas como se
havian usado, Reservando su Mage. la Supre-
ma Jurisdiccion, y apelaciones ala Chanc. a
a cuia v. Reales y otras que se oian pende
Reio en el Nuevo Reyno de Granada desde
Fiebre y uno a Octubre del año Quinientos y
y Ninte q. Continua m. parte con la villa
sobre que vele Ninte y en la parte que queda
la estaba el año del año Quinientos y noventa
y uno a nombrar solo Consejo o Alcalde
maior, dos Regidores Alcaldes maiores y
Escrivano segun se concedió en el Privilegio
a Cortes de los demas finios librados el
año del año Quinientos y Setenta y Diez y
Subsidia m. q. se declara que en las elecciones
al Just. a de la Villa proponer a los Marques
ses ~~Primeras~~ Duplicadas, haviendo, y Capare


82
y otros elegia las convenientes como se ha-
cia antes de Comedida Truission Atoles
xancia el año de mil seiscientos y seenta
y nueve con otras cosas, en cuyo Reio
despus de varios Articulos de Tratado
y posesion, y otros, provatou de
V. S. M. y otros con audiencia del
Fiscal de S. M. de separmito escribia
en derecho, y quedo suspenso desde el año
de mil seiscientos y veinte y ocho hasta que
havendose mostrado parte el Consejo
de mando entregar que es su actual
Estado como antes estan. Instruidos con
todos los Privilegios Excepciones y elec-
ciones de Indias de una parte que
an podido ser havidos de modo que tiene
Summa Comesion, y dependencia con lo
que se desputa ante V. A. y por que
Igualm^{te} parece estar enaguadas, y aun
denegadas virtualm^{te} las prevenciones
de aquel despacho pedido, para la Compul-
sa fuese tambien para que el Jefe
de Residencia V. M. en el titulo de
mi parte, y de Acreditacion del Consejo,
y no vase. Como m^o otros, hasta que

11
Y. A. Otra cosa determinar, o Sobreserese
en caso de haver principio de la Revidencia
con Comis. de lo acciudo pues por el
Civiles decrete de Catrice de Jilios dadas
enrrita de la Intendencia de las otras
partes, con las visiones de la misma, deus
mentos que esta presente, para forta
lecer el traslado pedido, y Representar
del Ten. Sobreserrogar. del Com.
de la Revidencia de S. J. A. de man
dar q. la Craguase, con la misma bre
vedad, y al mismo tpo, se dio traslado
amr. parte y de lo que dirigere, alas Con.
trarias; y que Craguado pasase al
bueno Fiscal; y por que en esto q.
Ten. Fiscal de S. U. de las Indias
consideran tener derecho y acci., legit.
ma para que en parte no pueda
despachar Revidencia, deberan pre
pararla y proponerla, en forma Cla.
ra, y directa, donde, y como
Corresponda, lo que uno y otro no an

hecho hasta ahora ni aun las partes contrarias
 y así parece que se deve aclarar; y por que
 tambien es Justo que esta aclaracion sea expresa-
 mente sin perjuicio de la posesion de las Aguas; y ultimo
 Estado q. en mi parte tiene un favor por que del
 Testimonio q. presento y Justo consta q. en la
 mil seiscientos y setenta, o mil seiscientos y
 setenta (por ser la misma la Copia) retornó a
 residencia a los Alcaldes y Capitulares de dha
 Villa, por D. Diego de Mixanda, a quien para
 ello nombró el Marqués q. entonces era y
 otro Testim. q. tengo presentado entrece
 de dho mes a Julio deuelta que en mismo
 retornó a los que lo fueron desde la antecedente
 por D. Ysidoro de Albornado a quien se le des-
 pachó y qual titulo en diez y siete de Abril
 mil seiscientos y setenta y seis y q. en ambos
 a. f. sin contradic. ni Relacion alguna
 a Villa ni Particulares, antes si se dio a los Jueces
 Cumplim. de mano, y en los Autos pendientes
 en el dho Consejo de Ind. constan las se-
 nunciaciones de q. vos en aquella y qual
 Jueces a Residencia en los años de mil seis-
 cientos setenta y siete y mil seiscientos

y Ochenta y Cinco como se ha en Cortes y mu-
chos mas Exemplares conrazian á no haues
sobrenido los accidentes; uno la Demencia
del Marqués D. Pedro Caura de que S. M. el año
Anno Sesenta y Ochenta y nuebe, á conueta
contra el Rey. le separase de la Com. del Estado
nombriendo por Conservador del albrato Pre-
sente entonces de la Audiencia de Sevilla D.
Gregorio de Lizano; y otro el haues perdido
tantos años el prolixo Pleito que es nacido
á S. M. y mi parte siguió con el Marqués de
Cortes y otros Coligantes sobre la propiedad
de dho. Estado y porqueno es como quiera ma-
nutenible dha. poses. sino es que se halla en
lata al mismo tiempo que es Interpretada
del título de Omnimoda, Inuend. querni parte
y sus anteciores antenidos y tiene en dha. Villa
pues dho. Felim. que presona en el Ciudad
dha. trece de Julio con la que por Privilegio xodo
de los Señores Reyes D. Alonso el oneno
y D. Maria su muger librado á Penic y xud
de Julio era Anno Sesenta y Setenta
en favor de D. Martin Fernandez de Portocarrero

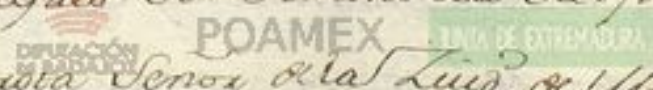
Mayordomo mayor del Príncipe D. Pedro su
 hijo le concedieron la Alcazar que decian Villanue-
 va del Fresno en donadio perpetuo y libre^{te}
 por sus herederos, con facultad de Alcazar,
 y Compañia, excepto en orden, Religion, y excomu-
 nicados, y contados sus Terr. Señorio, Justicia
 y real Jurisdiccion q. sus Magestades, havian
 tenido, ni en, ni en Imperio, Morada, y Vas-
 llos, Pedros, Ventas, derechos, fueros, derechos
 homerillos, Calumnias Servicios, y perdidos q.
 tenian los Reies en su tierra en qualquier
 manera y con las Alzadas de los Alcaldes
 q. pudiesen en dho lugar sin perjuicio de qualq.
 q. quisieren pudiesen tomarla ante dho
 Mage^{des} que en solo Reubieron morada
 Torera, Minas, y Just. si los donatarios la
 menguaban, y por que tambien es notorio
 y se Justificaria siendo not^{rio} q. por Real
 Cedula de Veinte y siete de Sep. de mil e cincientos
 y setenta y siete librada al Marques q. enon-
 ces era guardaron confirmados los oficios
 de Alcaldes honorarios y refundida la Jus-
 tis dho. en el Consejo de alcazar, puesto
 o que se pudiese por el Marques, cuistechos,

y derecho se Callò al tiempo del tanco para
facilitarle y así por este no quedó eligido, ni em-
barazado, y conserva el mismo vigor y Valida. que
en su principio, y por q. aun es mas Justo, el
Intento de impedir al Rey tan Implicada la
narrativa del pedim. Concurrido, q. a una par-
te afirman las adverbias q. el nombram. de Jues
de Residencia es prohibido a Vra. Real Persona
y contra aquel executado por mi parte contra
do y perjuicio. al Privilegio, a permitt. y tole-
rancia de la Villa, siendo así que en no esta
vada semejante Facultad y quala Jurisdic.
A los oficios a permitt. y tolerancia solo atribue
derecho para que las Villas nombren, y elijan
entre si y sus Vecinos. Como antes lo hacian
Alcaaldes Reidores, y demas Empleos de su
Ciudadam. y Concejales, sin coherer a aquellos
mismos, en numero y Calidad, que traban y sin
perjuicio del tercero, a quien toca la elec. por ti-
tulo legitimo, tal qual fuese absoluta y libre
Coaxada a los propuestos que es toda la esencia
de semejantes Privilegios y Jurisdicciones y
no siendo dudable que antes del Privilegio
podia  despachar Residencia

no se le pudo forzar & semejante Jurisdiccion, ni
 era Regular, q. tal quisiera su Mage, en perju-
 cio suyo, ni Causa publica ni recompensa y
 por que la Villa, ni antes ni despues de esto, en
 tener este derecho, ni aun Intenion Contraria
 el dho Marques, hasta ahora q. despachada
 la Residencia contra Justas Causas, Publicas
 y Particulares, como a J. N. Constan, se an opuesto
 algunos Vecinos los mas cellos, seducidos de tal
 qual, que anela a maiores libertades, ya sacada
 el Yugo de la Jurisdiccion, siempre reconocida,
 para que faltando este medio & contenerlos, abus-
 sen de la dho Alcaldes con oca, a los Alborotos
 y sediciones experimentados, y a la total ruina
 del Pueblo; porque el Sindicarse unos, a otros
 Alcaldes, y oficiales, sea, no solo repugnante
 y odioso sino pernicioso al bien comun del
 Pueblo, a sus Causales. Publicas, a la Continen-
 cia de los Vecinos y a la Rectitud de Justa
 pues nunca se la guardarian en sus Cargos
 Correos y perjuicios, por Amistades, heren-
 tescas, dependencias, y otros fines no proba-
 dos con ~~una~~ ^{una} dho Herencias y de la dho

Concuencias, y por que aungue por Leies y esta-
tutos, & otros Reinos la facultad & xendencia
de Conocer Realia Inseparable de la Corona
no assi en los de España donde siempre es y se
à tener en Pueblos & Señorios por frutos de
la Jurisdiccion, Civil, y Criminal, merecime-
to Imperio Concedida à su dueño, y no de la
permisi^o, y tolerancia beneficiosa à las Villas,
y por que de todo se deduce q^e la Voluntaria in-
tempertiba oposi^o de las otras partes es dig-
na de las Condenaciones, pedidas, y mas quando
à la Verdad, no àn sido ni son partes legiti-
mas para ella y sig^e. Si en su Segui^o se àn
Imbentido algunas Cantidades de Cauales
Públicos deben Reintegrarlas à sus partus
laxos destinos por todo xegou y xeremio, por
tanto y prozeuando para su devido Causo
y tiempo, Compraban con Cuid^o. de la otra
parte los testimonios presentados por la mia,
pedia y Justificar todo lo de mas que àruder-
cho Combenga: = N. V. N. Suplico a^o por pre-
sentado el referido testim^o. y en vista de
todo se abra de examinar segun y corre. =

Contiene en este escripto, y sus Capítulos que se
 producen por Conducto para asi ser a Justicia,
 que pido y paxallo, Juan, de. = Licenciado D.
 Manuel Saturnio Castellon. = Joseph Maximon
 Jim. de Paracho = = D. Juan. Antonio Paez
 Escribano del Rey Nro. Señor residente en
 su Corte y Provincia do feo por oi dia de la
 por D. Luis Eusebio Vimeney Cano de la Corte
 y Agente General de la Casa y Estado del Co.
 Señor Conde del Montijo de. =, seme Escribio
 una Peña de Autos que se halla en exhibada
 en la Comanduria de su Co. con, noventa
 y una fajas riles que comprehenden a cien
 ta Residenc. tomada a la Villa de Villanueva
 del Fresno en la, pasado de mis seiscientos
 y setenta y seis por el Licenciado D. Lysias
 no Alalzado de Torres Abogado que fue
 Alow Real de Consejo Juez de Residencia
 y por ante Blas de la Baza Escribano de mi
 Mag. en virtud de titulo de apachado y firmado
 al Parecer por el Señor D. Juan. Fernandez
 Portocarrero y Pacheco, Co. del Con. de San
 tiago de Compostela de Villanueva del Fresno
 y Baraxanda Señor de la Luis. de Uloguer



con fha en el Ciudad Barcarrota diez y siete de
Abril del mismo año de mil seiscientos y seuen-
tay seis en el q.^o se expresa en dho titulo conbenia
tomar residencia al Correg.^o Alcaldes mayores
Regidores y otras Oficiales del Consejo de dha
su Villa de Villanueva del Fresno particular-
mente desde que se tomó por el Licenciado D. Diego de
Alvarado que fue en diez de Julio de mil
seiscientos y sesenta, y q.^o se tomasen las que-
ritas de proprio yposito nombrandose en el Ciu-
dad titulo (que está al folio primero y segundo
de dha Carta de autos) para que se tomase al
expresado Licenciado D. Lixiano de Alvarado
ya el dho Blas de la Baza escrivano, lo que para
venir en conocimiento a los Correg.^{os} Alcaldes y
demas Oficiales de Justicia q.^o havian sido en
los años que correspondia esta Residencia
por un auto q.^o proveyo como fue a dha
en el dia veinte y nueve de dho mes de Abril
y año (al fol. 10.^o) mandò al Ciudad Sr.^o (que lo
es tambien publico y del Cavildo de la N.^{ra} P.^{ra}
Villa de Villanueva del Fresno,) por dho tes-
tim.^o con esta distincion y Claxion a los
Oficiales del Consejo, y mayores domos que

hauiendo sido, en ella Caxte q. setomò la otra ^{Reid.}
 por el ^{Reid.} Concionado Licenciado D. Diego
 de Miramoa, fue nombrado por el Citado Señal
 Maq. q. fue en dho día día de Julio y año de mil
 Seiscientos y Setenta, como Confecto lo dio, segun
 Selomando con Referencia alas Novis. y ofi²
 les q. pasaban enmpo de, en veinte y nueve de
 Abril del Citado año de mil Seiscientos y Setenta
 y seis (que se halla al fol. quatro) y así mismo
 en dha Pera de auto a los folios, Setenta y Cinco
 Buelta, Sesenta y Seis hasta el Setenta y Cinco
 (y otros folios subsiguientes) Contra así mismo
 varios Cargos que se hicieron a los oficiales, y
 condenaciones con todo lo referido mas por
 menor consta y parece de dha p² de auto,
 que original volviò a recoger, el Citado D. Juan
 Eusebio de Arrener, y firmò aqui su Recuo, de
 que doi fee, y a quemre Remis, y para que
 Conste donde Combenga con el dim. doi el
 presente que Signo y firmo, en la Villa de
 Madrid a treinta dias del mes de Julio, año
 de mil Seiscientos y Cinguenta y tres; Recui² la
 Pera de Auto original donde se sacò este
 Testim: Madrid dho día = Arrener = entes-
 tim. de Verdad = Juan² Antonio Nàrra =
 Ta efectos de responder dho Recuo. Pastou


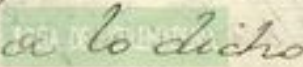
lance al referido traslado prisión fuésemos ser-
vidor mandar q. el Teniente de Chanciller mayor
Año. Real Sello diese Testificar. con Insex-
ción de la Nov. q. a Injuancia del nro. Fiscal
se haia mandado librar en diez y nueve de octu-
bre del año pasado Anil Setecientos y trein-
ta y nueve para q. retornase la Merced de la
mencionada y otras. Comensado a D. Pedro Pan-
toja Conde de la Lúca de Mexica, y habien-
dose diferido esta Pretens. y pasado de Testi-
ficar. con presentac. de ella acusacion de los
Reinos Contradiendo los Reinos Testim.

presentados en contrario y prisión se pudiese
en el Copia de ellos con Cias. de la otra
parte, y habiéndose mandado así en auto de
Cinco de Noviembre de dicho a. executada de las
Cias. se practico la Merced Compulsiva en
Cuyo estado y a los Siete de Septiembre del
año siguiente Anil Setecientos y Cinq. y quatro
por parte del Consejo Just. y Regim. de dha. V.

de Villanueva del Fresno se acudio ante nos
con el Perm. y poderes que dizen asse-
Com. M. P. Sr. Juan Antonio de Vatequi, en
nombre del Consejo Just. y Regim. de la Villa
de Villanueva del Fresno, digo que a instanc-

cia y Reim.^{to} de Navarra. Maximien Albarado
 y otros Reinos particulares de dha Villa seent a
 Siguinco y Dupe Peito conel Conde del Montiso
 Marq.^o de la Mexica Villa, enerte Vro. Consejo
 Sobu el derecho de residencia los Alcaldes y
 Capitulares de ella en perjuicio a Vro. Real
 Privilegio concedido a la misma Villa y de mas
 deducido en dho Peito; y mediante tratarse
 en el directa y principalm.^{te} del Interese y
 derechos q.^e la Corresponden por sus Privilegios
 y facultades que se pretenden derogar por dho Con
 de del Montiso, en virtud del poder otorgado
 por dha Justicia y Regim.^{to} en dia y fecha de
 Julio proximo, por Ferm.^o de Juan An
 tonio Villarreal Aragon Vro. Escribano pu
 blico del num.^o y Ayuntamiento de dha Villa q.^e pre
 senvo y Suo, con la Solemnidad necesaria me
 muerte parte y Salgo a esta Cauva en Cui, aten
 cion; a V. A. Suplico, se seava haver por pre
 sentado dho poder, haviendo a dha Justicia
 y Regim.^{to} por parte enertos autos, mandando en
 su Consequencia quel traslado mandado dar
 En Oatorce de Julio de dho año pasado a los
 Mexicos Reinos y Particulares de lo dicho

19



P
1002.

y alegado, y quise alegarse por el capitulo. Considera
el Moniſo ſea y ſe entienda tambien con dha.
mi parte, a quines ſe entreguen a su tiempo
los autos a fin de prouer sus excepciones y jurar
a sus defensas, quaxera Justicia, Colas, Juas
y a Fran. Antonio de Saucun = Separe
por esta escriptura publica a poder, como Rep.
el Concejo Justicia y Regim. de dha. y
Villanueva del Trono es a saber los Señores
D. Diego Ferrero a Luna, y Fran. Gomez
Saxig Alcaldes honorarios por ambos
Ciudades dha, D. Diego Becerra, y D. Jeroni-
mo Lopez a Silba Regidores por su Cidado
Noble, Manuel Cuello y Fran. Infante
Regidores por el Cidado General, y Manuel
Juan Lopez Sindico Procurador Real, todos
con voz y voto en su Ayuntamiento, y los quales
tienen en el decurso q. por quanto de diferentes
causas de esta dha villa se está siguiendo Re-
to ante su Mage. y Señores de su Real y su-
premo Consejo de Castilla contra el ex. mo
Señor Conde del Moniſo Marques de
Villanueva y Barcarrova sobre pretensiones

dho Es^{mo} S.^{ra} perteneciese y tocarle el nombramiento
 m.^{to} de Just. & Residencia, y conefecto hauxde
 nombrado en el año prox.^o pasado, y este hauxde
 Residenciado, alar Just.^o y Resid.^o con los &
 mas Oficiales de este dho Ayuntamiento de Vitoria
 a esta parte, ala q.^a se opusieron difexent. Partic.
 culares, Reinos de esta v.^a con apelacion q.^a huxde
 ron a dho Real Consejo la que deberian hauxde
 hecho, la Just.^o y Resid.^o, nuestros antecesoros
 en dho nuestros Oficios por ser derecho que
 pertenece defender a esta dha Villa y Cortes
 & sus Propios y Caudal, y no dar lugar a que dho
 Particulares, a costa de los duos propios ayam
 Ctado Siguiendo dho Reio; del q.^a entexado como
 entendidor quapox algunos de los Capitulares
 de esta dha v.^a que lo fueron en el año prox.^o pasado
 de celebris, acuerdosen diez & Septiembre del
 mismo por el qual confuieron poder a D.^o Fern.
 nuxa Gomez Alguera, y D.^o Jeronimo Hernan.
 dez de Villalpando Procuradores de los Reales
 Consejos ya Casauos Insolidum para que
 en nombre de esta v.^a, y en virtud de su figura
 Poser y del que sedcaia Procurador Sindico Gene.
 ral, se opusiesen a la pretension de los Reinos
 que hauian hecho Contratacion. al nombram.^{to}

A Juan & Mercedes; y pidieren se declarase tocante
y perteneciese este nombramiento al Sr. D. este estado
q. suponian injusticia y contra toda Verdad y o-
caso y perteneciese semejantes nombramientos.
En Cuius poder. decian haver estado de muchos
Reyes desta parte como todo mas largamente
se expresa en el Cuius acuerdo, a quienes Refor-
mos, y bien enterados Alloguen este caso no
Compete y debemos executar en Cumplim. de la
obligacion. En q. estamos Constituidos por
empleos y del Juram. Solemne q. preaciso, p.
tomar, la posesion. de ellos, como tambien de la
Injusticia, con q. se celebró el expresado acuerdo
a diez & Septiembre y que para do y parte inten-
tino manifesto engaño, y notoria Ignorancia
de algunos que lo firmaron, y malicia de otros
Otorgamos de conformidad, y deliberaramos
que rebocamos el Refexivo poder conferido a
Dho. Dn. Procuradores entodo y por todo, dejan-
do estos en rubrica Opinion y fama, pues
nolo hacemos con animo de Injuriaslos
y pedimos a qualquiera Sr. se les notifique y
haga saber esta rebocacion y de ello de testimo.
para que no ren de dho. poder y a nuevo le
conferimos y otorgamos a D. Juan. Antonio

Viregu^o Procurador en la Corte de Ultramar, expre^s.
 para que en nombre de esta C. y en virtud de este
 Poder, y de otro que se le a Conferido en el dia quince
 del presente mes y año, proviga el Reio a re-
 sidencia q.^a tienen principios algunos Vecinos
 Particulares de esta V. Coadiutando con misma
 pretent. y para ello haga los Reim. Negoci-
 m.^{tos} proteccionales y Juram.^{tos} q.^o Combengan
 hasta que se declare tocar y pertenecer esta
 Realia, al concejo de esta V. y que sea Reine
 grada en la poses. en quia estado, y de q.^o Conca
 dexecho a sido despojada Intentando para esto
 los Reuivos Combenientes en los tribunales
 donde Conuenga y de va Seguirse, y extra
 blecese este negocio conforme lo escriptu-
 rado por su Mage. Sobre que executaria lo mas
 Util y Combeniente a esta V. y su Conuun
 del mismo modo q.^o esta lo executaria estando
 presente; que el poder men.^{is} para todo lo q.^o b.^a
 Expressado, es en mismo le damos y otorgamos, sin
 limitar.^{on} alguna al dho. Sr. Don Antonio de
 Viregu^o, con libre franca y general adm.^{on} y con
 facultad de enjuiciar Jurar y Substituirle
 en uno o mas Procuradores, Reocando los substi-
 tuos, con Causa o sin ella, y nombrar otros o
 nuevo con Releba.^{on} en forma, y a la manera de

DE SACRA

[Handwritten signature]

log.º en virtud de este poder fuere fecho y obras
nos obligamos con nuestras Personas y bienes
havidos y por haues y los bienes Prop. y Rentas
de este Consexo, con poderio de Justicia, de metes
fueros y del dho. Competentes, Renunciamos
todas las leyes fueros y dho. Arrio. fauor, y
del dho. Consexo y la General en forma,
y derechos della en cuios testim.º asi lo decimos
Otorgamos y firmamos en esta Villa de Villanue-
ba del Fresno, en diez y siete dias de el mes
de Julio de mill Setecientos y Cinquenta y
quatro a.º y proano dauex firmas fran.º Infan-
te Reidor lo señalo como a columbia, sien-
do testigos Diego de Soria Infante, Juan
Rodriguez Treco, y Juan Caiero Sartre,
Camor della, y a sex tales Señores Alcaldes
yidores desta dha. y.º y o el ss.º por fe-
cho de Diego Suarez de Luna = Fran.º Gomez
Larios = D.º Diego Becerra = D.º Peronimo Lopez
de Silba = Manuel Quella = Señal de fran.º +
Infante = Manuel Juan Lopez = Antemi;
Juan Antonio Jimenez Azagor == concuen-
da con su Original q.º queda en mi poder y oficio
a que me remite, y para que asi conste, como
Osculo que es en el Rey Nro. Señor en

todos sus Señores y Señorios Públicos y Vecinos
de esta Villa de Villanueva del Fresno lo Signo
y firmo en ella, día de mi octogava^{ta} = Entesim^{ta}.

En esta Villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto,
año de mil setecientos cinquenta y quatro To el 55.
no. no. no.

Notifiqué a mi Señal la Revocac^{on} a poder que se
clue el Anter^{te} a Peronino Hernandez de Villal-
panos Procurador de los Reales Consejos, y uno de
los Conuenidos en el enu Persona de que doi fee

Sebastian Manuel Texer = En esta Villa de Madrid
a ocho del mes de Agosto, To el Escricano
notifiqué a mi Señal la Revocac^{on} a Ventura
Pomez de Helguera Procurador, y otro de los Con-
uenidos en ella, en Persona del nro dho de que doi

fee = Texer = Separe por esta Escripura Publica
a poder como nos el Concejo Just. y Rexim^{to}
de esta Villa de Villanueva del Fresno es a saver
D^o Diego Guerrero de Luna, y Fran^{co} Pomez
Larios Alcaldes Proximarios por su Mag^o y
ambos estados de ella, D^o Diego Becerra, y D^o Je-
ronimo Lopez de Silva Regidores por el estado no-
ble, Manuel Quiles y Fran^{co} Infante por el
Estado General y Manuel Juan Sindico Procurador
Real, del Comun de Vecinos de esta Villa y todos
conson y voto en su Ayuntamiento y los que tienen
en el; vecinos q^o p^o quanto p^o diferentes particula-
res Vecinos de esta Villa, se está deviendo

Reis ante. nullas. y Señores de n. Real y Supremo
Consejo de Castilla Contra el Co.^{mo} S.^{on} Conde de
El Montijo Marq.^o de Villanueva y Barcarota
Dobrepresentes dho Co.^{mo} S.^{on} tocalle y pertenecan
le el nombram.^{to} de Juez de Resid.^a y con efecto
haverle nombrado en la d. proximo pasado y este
haver Rendenciado á las Justiz.^{as} Regid.^{os} con los
demas Oficiales de este dho Ayuntamiento de diera.^d
cierta parte, ala q. se opusieron diferentes Parti-
culares con apelac.^{on} que hicieron á dho real
Consejo, la que debieran haver hecho la Justicia
y Regim.^{to} nuestros antecesoros en dhos nuestros
Oficios por ser derecho que pertenece defender á esta
dha Villa y Cortes de sus propr.^{os} y Causas, y no dar
lugar á que dhos Particulares á costa de los dchos
Pop.^{os} hayan estado siguiendo dho Real del que
enterados como del Real Privilegio de Tolerancia
conquesta y.ª de halla y á diferentes parecer
res de Abogados Conocidos de esta Corte de Madrid
dhanos Juntos y Congregados en nuestro Ayunt.
tam.^{to} oi dia de la fha. y como acordado el q. la villa
á quien pertenece dho derecho y á costa de sus Regim.^{to}
y Causas salga ala defensa de dho Real Con-
tra dho Co.^{mo} Señor y á otros qualesquiera que
toquen contra los derechos Privilegios ó Rega-
lias de esta dha Villa, y por q. somos noticiosos

quipor mltos Antecesoros sea dabo Poderà D. Luis
 Cusebio Numener Procurador y Agente de dho Con
 por Justas razones que nos asistien lo que xemos re
 vocar, en el todo y poniendolo en execuci.ª para nos
 y en nombre de los demas Subreitos en nuestros
 Oficios por quienes prestamos voz y Caucion
 Alato, grato en forma, à que se han y pasaran
 por esta Escrip.ª y por lo que enm. Nra. d. se tra
 re, so. co. nera obligad.ª que para ello hacemos
 de los bienes propios y Rentas de este dho Concep.
 Otorgamos que Revocamos el dho Poder y otros
 qualesquiera Especiales o Generales que el dho D.
 Luis Cusebio Numener tenya desta V.ª y con
 Sndico Procurador General en el todo y por todo
 sin co. rpuar con alguna de las que conengun,
 y que ximos que desde oi dia de la fha, no valgan
 como sino se los hubieran otorgado dhos nuestros
 Antecesoros quando el dho D. Luis Cusebio Nu
 mener en su buen honor Opinion y fama por
 que no lo hacemos con animo de Injuria del
 sino es por Justas razones que nos asistien
 para ello y para que le conste esta Revocaci.ª
 y no v. re. del dho poder o poderes, pedimos à qual
 que ia executano de la hazienda de dho d. de
 testim.ª y en la misma forma que los tenia
 el dho D. Luis Cusebio Numener, Otorgamos

D. Luis Cusebio Numener, Otorgamos



q.º se lodamos a D.º Fran.º Antonio Mategú
Procurador en dha. Corte de Ultramar experia-
l para que en su nombre desta dha. Villa Salgado-
niense se adho Pleito & Nombrem.º a Tuer de
Residencia contra dho. Cos.º S.º Conde de el
Monte de Utaque y Villanueva y Barcarrota
pavando y Rebalidando lo obrado por dho. Part-
cular hasta a dia de la dha. tomando traslado y
Respondiendo a ellos y haciendo los Pedimentos
Requerimientos Reuaciones Juram.º oponen-
do excepciones declinando Jurisdiccion pidiendo
beneficio de Restriccion y finalm.º para que
oiga autos y Sentencias Interlocutorias y difini-
tivas Convinienso las favorables a esta Villa
y su Comun y a las de contrario Apelo y Supli-
que y siga las apelaciones y Suplicas.º para
quien con derecho pueda y deba, fane Provisiones
Revolas Reles Requisitorias y mandam.º y Car.
haga intimas e Intime a quien se dirigie-
ren y final mente para que sobre dho. Pleito y
su difinitiva haga y otre quanto hallare por
Conben.º a favor desta dha. Villa y su Comun,
y asi mismo se lodamos al dho. D.º Fran.º Genet-
ralm.º para que sobre los Pleitos Juicio y Crimi-
nales.º

COPIACION DE BARRAJON

COPIACION DE BARRAJON

Comenzar, que tenga y posea tener estada
 villa, en esta Corte demandando, y defendiendola
 con qualquiera Comunidades, y Personas tan
 vicilanes, y emellos y en cada uno parezca y pueda
 parecer ante su Magestad, y Señores de Indias, y
 Consejo, y otros Señores Juces y Justicia
 que con derecho deya, y pida, demande, Responda
 Pleque, Reque, que selle, proteaue, tome
 traslado, Responda à ellos, saque escrupurad
 Testim. y otros papeles, q. pertenecan à esta
 villa de poder de escribanos y los presente, esca
 tos Testigos y Notarios, ponga correptio
 nes Decline Jurisdiccion pida Beneficior
 A restituir. tache y Conuadiga, lo de con
 trario, Reque Juces Letrados, escribanos
 y Notarios exprese las Causas de la
 Reusad. si lo mereciere y las Jure y
 fuebe y se aparte de ellas, obrando cada cosa
 en su tiempo. haga y pida se hagan por las
 partes Conuadigas los Juramentos de
 Calumnia y decisorio que Conuengan haga
 Execuciones, Secuestros, de Consentim. y
 Solturas, alre embargos haga Ventas y Remes
 tes de bienes, anepte Faspasos, tome posesio
 nes y amparos conaluisa yda, y otros q.

7
y Sentencias Interlocutoras y definitivas con-
tra lo favorable y de lo contrario apeladas y
Suplicas y Siga las apelaciones y Suplicaciones
donde y ante quien con derecho pueda y deual
dame Novis. Leulas Reales Requisitorias
y mandam^{tos} y los presentes y haga Intimar
è Intime à quien se dirigieren, que paratodo
ello cada cosa, y parte y lo Incidente y de pen-
diente le damos y otorgamos este dho poder
al dho D. Juan^{to} Antonio, y tan cumplido
que por falta o no de se de obrar cosa alguna
de quanto se ofreciere à esta villa, y sus derechos
en dha Corte, y como los Otorgantes lo ha-
rian y hacer podrian presentes siendo, con
libre franca y General Administrac^{on} y con
facultad de enjuiciar Juras y substituirle en
uno, ò mas Procuradores Reocarlos Substi-
tutos, con Causa ò sin ella, y nombrar otros
Amigos ya todos los Reclamos & Cortes, como
en mismo le damos este dho poder al dho
D. Juan^{to} Antonio para que como las que
al dho D. Luis Curbio Truener en nuestro
nombre y subdeca dicha villa, haciendole

Cargo de las Caudales Anuales que
 viene percibido y cobra en data legítima-
 mente de la Real y si resultare alcantar
 Concedida D. Juan Luis, le devuelva y otorgue á su
 favor los correspondientes Reales, y alafirme-
 za de lo que en via de este poder fue hecho
 y obrado nos obligamos con todas las personas
 y bienes haviendo y por haver, y los bienes
 propios y Reales de este dho Convento, con posesion
 a Tercio. Año fecho y del suyo competen-
 tes Renunciamos todas las leyes, fueros y dere-
 chos de nuestro favor y del de este dho Convento
 y la General enfama, y derechos de ella, en
 cuyo testimonio así lo decimos otorgamos y
 firmamos á corporación. Quno que lo señalo
 por no saber firmar, siendo testigos Alex-
 andro Gomez = Alejandro Roquera = y
 Alonso Moreno Reales de ella, y los señores
 Otorgantes, Toel Sr. don fee de tales Alca-
 des como se nombran de esta dha. V. Capitulo
 y Sindico Procurador en Junio de Julio
 de mil setecientos y treinta y quatro: = D. Diego
 Guerrero de Luna: = Juan Gomez Sainz =
 D. Diego Becerra = D. Juan de S. Pedro

A Silba: = Manuel Quillo = Señal a + Fran.
Infante = Manuel Juan Lopez = Antem? Juan
Antonio Dimener Aragon = Concuexda con su
Original que queda en mi poder y oficio al que
meremico y para que sea. Conste como escriv.
y Sei de su Mage. entodos sus Reinos y Señorios
publico y Vecino desta Villa de Villanueva de
el Fresno, lo Signo y firmo en ella dia de su otor
pam.º = emens.º = nu = Valga = Entertim.º. A Ven.

Notifican.º Joas Juan Antonio Dimener Aragon. = En
Alarebocan.º la Villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto
a D.º Luis Cusebio Dimener
Cusebio Dimener
mener } año de mil setecientos y Cinquenta y quatro,
yo el Sr.º notifiqua e Inca de la Muoca.º

Apoder que refiere el anuacencia para su
finis, a D.º Luis Cusebio Dimener Concedido
Cada tenor, en su persona del Sr.º de que don
fee = Sebastian Manuel Perez = Thauindos
mandado tener por parte a dha.º y que se en-
tendiese tambien con ella el traslado comun
Caso a los referidos Vecinos Particulares por
el auto ya suado a Carroce a Julio dicho a.
de Setecientos y Cinquenta y tres, haviendo

tomado los autos dha.º dios y presento la
Cota.º y Periccion que se sigue. = M.º P.º S.º Fran.º Antonio
Vazquez, en nombre del Consejo Justicia

Regim^{to} de la v.^a de Villanueva del Fresno y de
 los Vecinos Particulares de quienes tengo prevenido

por el en los autos con el Conde del Montijo, y de

que otra Villa sobre derecho y facultad de residen-
 cia los Alcaldes y otras Oficiales de ella; digo

q.^o p.^o el Promovido de N. H. de Carroce de Julio del

año pasado de Mil Setecientos^{tos} LXXV y tres se

mandó dar traslado a dicho Conde del Montijo, y de

lo q.^o este dize a los Vecinos Particulares de la referida

Villa y por consecuencia en autos de diez de

Septiembre prox.^o se mandó sea, y se entendió

tambien el Oficio traslado con dicha Villa

mi padre, y q.^o era guado pase al Sr. Fiscal

en Ovia Villa y Respondiendo a la present^{on}.

Introducida por el mencionado Conde, en que con

clar^{on} del pedim^{to} de cinco y tres de Mayo de

dho. año pasado presentado por los Vecinos Parti-

culares mi padre y a las pretensiones q.^o

compromete, concluí aquel haciendo presup^{to}.

A hallarse estas enaguadas que se desentimen

si fueren me^{rio}. y en caso de mandar q.^o condi-

cionando la Villa mi parte tener acción, o de vel

cho q.^o deducir contra el que dize a mi real

Comisaria para despachar y nombrar

Tutores que residencian en el Ayuntamiento de

BOAIXE @ Alvaro S

Rey. S. Capitulares y Demas Oficiales lo
haga en forma, donde, y como la Comenda pero
contra Declarar. que solicita dho Conde del Uto
tifo de que esta sea y se entienda sin perjuicio
de la posesion del quari y Vltimo Estado en que figura
hallarse manteniendole y amparandole en ella
si preciso fuere y Condenando a los Particulares
Causos mis paxces en las Costas y daños Cau-
sados y que se Cauzaren y en reintegrar a los
Propios y Causales Publicos las Contratas (en
algunas vbiens sido) tomadas dello, conoca.
este pleito segun q. asi por menor Consta
del tenor y Contexto del pedim. del dho
Conde del Utonifo puesto en los autos y aque-
rre Mexico; y el Just. V. N. dease servir
sin embargo de las opuestas Varias pretensio-
nes de la Contraria despreciandolas en caso
necesario, y quanto por ellas pretenta, dice,
y alega, se Declarar Conforme a Justis Real
Privilegia concedido a dha Villa mis paxces y de
q. se a prevenido copia por la Contraria
no ha uertocado ni pertenencia tocax ni peate
neces. En tiempo alguno a dho Conde del
Utonifo Marques de la Nueva Villa el
de Mexico y Facultad de nombrar Jueses

que Residencia los Alcaides Regid.^{os} Capitulares
 reos, y demas Oficiales de ella declarando si fuere
 preciso nullo e Ineficaz el nombram^{to} de Juan
 de Residencia executado por dho Conde en el año para
 lo de mil sevecientos Liguenta y tres, y que
 diese haver despachado titulo a D. Juan Pomales
 Alphonso Abogado de buerxos reales Consejo
 y en consecuencia otoso de clarax y qual m^{te}
 en caso necesario por atenuada de ningun
 valor ni efectos la Residencia q^e sea tomada en vir-
 tud de dho nombram^{to} Condenando ala Contra-
 ria ala Natur^a Integra de las Cautiades
 q^e Con motivo de Cortas Salaxios y demas
 Condenar. se exigieron y tomaron de los Ca-
 pitulares q^e se dicen Residencias por dho D.
 Juan Pomales Alphonso y otros daños y
 perjuicios que sean ocasionados a dha Villa y Co-
 mun con dha Residencia haciendo para todo
 y cada parte de lo quelleso proprio, los pro-
 runciam^{tos} y declaraciones convenientes a dha
 Villa y vecinos Particulares mis partes con
 condenacion de cobrar ala Contraria; así lo
 Sup^{co} proceso y se deve hacer, por lo q^e re-
 sulta de los Autos General y favorable, y por
 que como no se pusa negar haver tenido
 principio este Cooperante en el buerxo

Consejo conoca^r a quella Contraria Reuocada
el en Fuenia a Enero a mil Setecientos y Cinq^{ta}
y tres y presuponiendo seaba a la facultad que se
atribuia para haue nombrado Juan de residencia
en la Tercera Villa q^e entonces fue a P. Juan. Ber-
dun a Espinosa Abogado a vuestros Reales
Consejos a quien di^o se hauiá despachado titulo
que exhibi^o, y a fin a quien se pusiere obite m^em-
brarano alguno en la obrebanca y excau^o de
pretendi^o se librare una Real cedulaⁿ auor^o
uaciona para que no se guardara y cumpliera
y quencare a Resu^o de alguna particularidad
en aquella Comi^o de la quena a vuestro
Consejo el Refexio P. Juan. Berdun de
Espinosa Abolviendo el mencionado titulo ori-
ginal q^e havia exu^o dho Consejo; y porque
aunque en decreto del Caxo dia treinta de
Enero se defini^o en todo a lo que pidi^o la Contra-
ria como vobis Reuocada esta en Veinte
y seis de febrero siguiente expresando aque-
lla providencia y causas que la produxeron,
pero que por hallar se ocupado el Refexio Ber-
dun en negocios a vuestro Real Servicio hauiá
nombrado en su lugar al nominado P. Juan
Pomales Alphonso y despachado le nuevo
Titulo a que tambien ha^o exhibi^o, praten

diendo, que por lo proveydo en el Caxado dia trecein
 ta de Enero se despachara buelta Real Prouid.
 auxiliaria como selibro con la Excm^{ta} y Ca-
 lidad de que dha Residencia fuese acotta a la
 Comarria, a cuya Insuancia y hauiens. N^{ra} m^{ra}
 Sennado, no contenerse aquella en los p^{re}uidos
 asupedit^{os} y que por acuerdo del buenio Consejo
 y Resolun^{on} de buelta Real Persona se halla-
 ba determinado por punto general el Tuto mo-
 do, y forma, en que se hauian a practicar las Res-
 idencias, y Sup^{er} sus cosas con otros Particulat-
 res que expuso dho Condes davi^o buelta R^{ta}
 en deuto de diez y seis de Marzo Anno 1677.
 y cinquenta y tres, demansar, que la Calid^{ad}
 que se referia en el despacho para quella Res-
 iden^{cia} fuese acotta a la otra parte, fuera y de
 anterioria con la d^{ca} ahora, y que hecho pasare
 el expediente y otros a igual Clase ala bita del
 buenio Fiscal con los demas antecedentes, que
 h^{oy} sobre el arripus en la buelta Escribania
 de Camara de Gobierno, apareciendo por nota
 en los autos hauxer^{se} librada dha buelta Real
 Prouid^{on} auxiliaria en la forma que se prevenia
 y mandaba: Por q^o con noticia, y Cooperimen-
 to de los Vecinos de dha Villa mis partes, seme-
 jante novedad a hauxer^{se} nombrado por el
 Marques Juan que Residenciase a los Alcaldes

de cemas oficiales de ella para lo qual no tenia
derecho ni facultad y mucho menos de comprar ni
la renta, y en su consecuencia, por vuestra Real
Privilegio, se havia Concedido a dha Villa un parte
de Jurisdic^o q^a por vuestra Real Prov^o digo per-
mision y Tolerancia havia exercido, los Al-
caldes Ordin^o de ella, en todo segun y en la forma
que havia pertenecido por Compra que de ella
hizo el Marques Cauante, a la otra parte
y q^a en estas Circunstancias aparecia el Respu-
do nombram^{to} a Juan de Residencia opuesto
Directam^{te} y perjudicial al Comercio de dicho
Real Privilegio q^a gozaba dha Villa un parte
a efecto de q^a incontinenti se havia Constatado
dicho que podia corresponder a la Contraria
para el nombram^{to} a Juan que havia executado
y se havia verificado y acentado, presen-
dieron dhos Vecinos mis partes vuestra Real
Prov^o para q^a se remitiese al Consejo copia
Integra del Causo de dicho Real Privilegio, pre-
diendo las dhas providencias q^a se Conocieron
en supeditam^{to} a Venis y tres de Mayo de
mil seiscientos y cinquenta y tres q^a mandado
para al dicho Fiscal motivo en su Respuesta
de quatro de Junio del mismo q^a para
poder Oponer sobre el contenido del pedim^{to}

En las partes conformal Conocim^{to} lo que se le ofie
 ciese y tubien por Conbeniente siendo el
 Consejo de vobos pedria mandar se expidiera el
 Despacho segun y como pediam mis partes, o la re-
 soluc^{on} del agraso de V. A. de quando llego el caso
 por la Contraria^{on}. Alla otra parte a quien se man-
 do dar traslado en autos de diez y seis de Junio
 al que posterior^{te} y mediante q^e la Contraria
 presento varios testimonios para que se
 tubiesen presentes al tpo. de la dicha corrup-
 timiento de trece de Julio de mil seiscientos y
 y Cinq^{ta} y tres años a que vele Concediese el term^o
 que tenia pedido para cragar el traslado antes
 de lo im^{te} dado Volbiendole a entregar los autos
 para evitar el perjuicio de su Interes^o, dirigio
 el C^o de vobos a Ochoce del propio mes de
 Julio, y por que dirigiendose el Consejo y tenor
 del d^o de mis partes a Venecia y tres de
 Mayo para la Remision de bueltas Real privilegio
 Concedido a aquella y a fin de evitar Constar de
 bidam^{te}, el derecho que pudiera corresponder
 ala Contraria para nombrar Jueces de resen-
 cia segun quise suponer y supuso en la solicitud
 de buelta real Prom^o auxiliaria que otu-
 bo, o si era opuesto, al citado buelta Real Privilegio,
 Semefarce atribuido de vobos y en notorio perjuicio
 del q^e Consep^o a Dra V. A. y sus Vecinos, siendo p^o
 lo propio nulo y atropellado nombramientos

hecho por dho Conde, la Satisfac.^{on} con que se a presentado
y produce el testim.^o del Titulo Real Privilegio
y otros demas Instrumentos sin lafama^{on} con que
pendiente para que en todo caso no pudieran perjudi-
cax a ninguna parte, ocasiona la misma, y mas plena
del Fundam.^{to}, con que an promovidos y promovien
Estas, sus pretensiones, debiéndose deferir a ellas
segun van propuestas por mis partes, a que an
mas, se han lugar, a vista de las que nublant^{te}.
Subscrita dho Conde, que manifestandose, como se
manifiestan estas, depreciables, se observa de volun-
taria, y Espugnante la suposicion de estas era qua-
dar aquellas, con la preventa^{on} de dho testim.^o,
y por que de lo alegado se conoa y acredita que
la acc.^{on} y derecho que an deducidos y dedusen, mis
partes, se a susfuio, y vuse afu aque reguarde
y Cumpla brevia Real Privilegio de Jurisdic.^{on}
Concedido ala referida^{on}, y que p.^o lo que en
el se comprehende, no a podido, ni puede com-
petir, ala Contraria el derecho y facultad de nom-
brar Tenes que Evidencien los Capitulares
y Oficiales de ella y que p.^o lo mismo fue nulo
y atentado el nombram.^{to} hecho por mis partes en el
referido d.^o Juan Gonzalez Alphonso para q.^o
no pueda ofrecerse duda de lo legitimo de esta
acc.^{on} deducida en este brevia. Conscio, a.

quin Insubitabilem^{to} corresponde la Decid^{to} y el ren-
 minar^{on} en las dudas Texca & bueltas Reales Privi-
 legios & Jurisdiction; Por que asi lo a Reconocido,
 y Reconoce la Contraxia, en el hecho & suaver recu-
 rrido, como recurrio al buelto Consejo, en sollicitud
 a la Real Provision Auxiliatoria del nombra^{to}
 y titulo que havia despachado al Refexio D. Juan
 Benxum de Espinosa que despues se executo en
 el Titulo D. Juan Fornales Alphonso con la pre-
 sent^{to} de que encara & resultax alguna particula-
 da en la Comid^{to} se viene quenta a este buelto con-
 sejo a quien pertenece dar las providencias con-
 venientes siempre q. ocurriere qualquiera
 dignidad en la materia y arumpto de Residencia,
 y bajo este Insubitabile Reconocim^{to} a presentado
 la Contraxia la Coyria adho Privilegio y demas
 Instrum^{tos} en corroborar^{to} a ser el Tribunal
 unico Competente, el buelto consejo, para la
 Decid^{to} del punto que se dividax; Por que
 a ptes de Contrax en aquel Instrum^{to} la Texca
 a q. D. Juan^{co} Tenander Portocarrero Marg.
 entones de aquella dilla, hizo assunto con
 Ouesta Real Maxienda en Conformi^{to} de las Re-
 les ordenes Expedidas a este fin, para Conformar
 la Jurisdic^{to} a nombra^{to} a oficio q. por
 permit^{to} o tolerancia de buelto Real Persona,
 Vaba la Mexida Villa de Villanueva del

7.
Fueron y sus señores. Cuyo numero aladaron
Ora Ocho poco mas o menos, la q.^a se le vendió
parado y sus Subcerros perpetuam.^{te} a fin de
que desde entonces en adelante no exercieran
dha Jurisdic.^{on}, sino los Ministros y Perros,
quel referido Marques o quien le sucediere
En esta nombrara como cosa sua propia,
haziendo igual nombram.^{to} a los demas officios
de Escrivanos, Alguaciles, Quaxas y Oremas,
de Justicia, y Gobierno, de Villidos y Caras
que entonces havia en dha Villa y su Juris-
dixion Cuyo arrendo y Venca se aproró por
Real Cedula a Veinte y tres de Octubre de
mil seiscientos y setenta y nueve, a la q.^a
Calidad de Servicio que se expresan, y de
pachandose buenta Real Comis.^{on} en veinte de
Noviembre del mismo para la que aguarda
dha Reales, y se diere la poses.^{on} a dha Juris-
dix.^{on} al mencionado Marques, como lo tomo
En veinte de Diciembre siguiente no llegase
el caso a que se expachara el Real privilegio
Aunque lo solicito mucho tiempo, despues
por memorial q.^e presento en quince de Julio
de mil seiscientos y setenta y siete, mediante
Cual no haue confirmado dho Marques
de dicho a la media Annata, quedando

Sin Consumarse, y perfeccionarse Cumplida
 m.^{to} el Mexico. Contrato de Venta; es igual
 mente Constante, que en el a. de mil seiscientos
 y sesenta, y ocho, anterior al en que se hizo
 la Venta en la forma expresada a favor de dho
 Marques se hanian ajustado las paxentes
 Castilla y Portugal, hallandose en el Cuzco
 Año de mil seiscientos y setenta y nueve, aya
 vada y Amolida la Ciudad Villa mparte
 por la Guerra que havia durado veinte y
 cinco a. Sin que en ella viera mas Reinos
 que algunos pocos, que se hanian retirado bi-
 viendo en Choras lo que fue motivo para no
 hauentenios noticia de la mencionada Venta
 ni la a saver en que conform.^o se elegian los
 Oficios de Justicia antes de la Guerra en dha
 Villa; Confiesa, no menor la Contraria que
 antes de la mencionada Venta, m. al tpo.
 y quando esta se otorgo, se usaba, m. conedio
 la facultad de Residencia los Oficiales y
 Capitulares de dha v.^a y por que dho testim.
 Comprehense nuestro Real Privilegio despacha-
 do a favor de la v.^a m. parte, a dove a febrero
 de mil seiscientos y noventa y dos, en q. desp.
 de. Inventa^{re} las Rentas de dha Villa y

Reuista de vuestro Real Consejo de Hacienda
declarando el tanto, por las Causas Justas que
se merecen, aprobándose aquella entoda por
vuestra Real Persona, quedando la Villamipar-
te Subrogada en el derecho y lugar del Rf.º
Marques D.º Fran.º Fernandez Portocarrero,
la Venta q.º en su virtud se executó, y por la que
quiere vuestra Real persona, q.º la expresada
Villamiparte, tenga la Jurisdic.º de Tolera-
cia en propiedad por Suo de heredad per-
petuam.º de los Alcaldes Ordinarios, y de
la Hermandad sus cuadrilleros, Regidores
y Diputados y todos los demas Oficios Con-
ciles de qualquier nombre y Calidad que fueren
que trauia o hubo en la misma Villa al prin-
cipio de la Guerra con Portugal, y ante
que fue demolida y arrabada por el, con-
seruándose aquella para deude entonce
en adelante perpetuam.º en la conformidad
q.º se prevenia en vuestra Real Cedula de
mil Seiscientos y treinta y Cinco en quanto
ala elec.º y nombram.º de los d.ºs en el
mismo estado uso y Costumbre, y posesion
q.º se trallaba y tenia en el de mil Seiscientos
y quarenta y tres en que fue demolida
y arrabada por el Exercito de Portugal

En Cuyo Infeliz Estado hauiá permanecido hasta
 el año de mil Seiscientos y Sesenta y ocho en que se
 ajustaron las paces con aquel Reino, y once
 siguiente de mil Seiscientos y Setenta y nueve
 en que hauiá Compravado su tolerancia el M^o
 Utarques D^o Juan Fernandez Portocarrero,
 no hauiá en dha villa forma de tal, sino muy po-
 cos Reinos viviendo en Choras sin hauey podido
 hacer Casas lo que conuino a la Aborigenada que
 se hizo y alapose d^o que se hauiá dado a la Juris-
 d^o al Compravado Utarques D^o Juan que
 uenno también buena de la Persona que los
 Alcaldes ordinarios de dha villa en parçe
 conocean siempre en primera Instancia de
 todas las Cauzas Civiles y Criminales sin
 poderlas abocar los Alcaldes may. puestos
 por el Utarques y Subceporos, ademas de estar
 en execucion por la buena Chan^a de la Ciu-
 dad de Granada en el año de mil quinientos y
 Sesenta y Cinco, y a hauey estado, y estar dha Villa
 en parte en la poses^o de elegir, y nombrar los
 dhos oficios haciendo los nombram^{tos} dia de
 Año nuevo, y otro, es expresa Real Voluntad
 de el Utarques sus herederos ni sucesores,
 no pudieren Intruymetarse ni se Intruymere-
 ran en tiempo alguno en dha villa el estado

18
en q.^{ta} se hallaba dha Villa en parte, para la
elección, y nombram.^{to} de dhos. oficios de Alcaldes
ordinarios y Amasque iban Refexidos y antes
que se demedire y Amasare dha Villa, por quanto
havia aser y cravido no quezax ni poder alor
Refexos Marqueses derechos a la Jurisdiccion
etolerancia antes bien havia a poseser la Refexida
Villa de Legiz y nombrax una, muchas veces y las
que quoviere a los nombrados y puestos en dhos.
oficios y sin que sepuedan añadir otros mas que
los Refexidos aun que fueren con diferente nombre
y titulo por Cauza de Guerra, ni otra alguna,
Amazora, que quere buena Real persona que
los mencionados oficios usen exercicio y Jurisdic.
de ellos y todas las demas cosas q.^{ta} van Refexidas, lo
hubiera la Villa en parte con la misma preem-
nencia y derecho que havia tenido a quella hasta
q.^{ta} se havia hecho el Conueto de tener los dhos.
oficios con la Jurisdic.^{to} sin Resorbarse cosa
alguna, mas que la Suprema Jurisdic.^{to} y las
apellaciones a buenas Reales Chancillerias,
en los casos que hubiere lugar; Y por q.^{ta} de estos
Antecedentes Combincientemente se demuestran
no haue tenido la Contraria el uso y exercicio
a la Jurisdiccion con la Refexida Villa en parte,
y mucho menos q.^{ta} se nombrax Jueces que

Residencia sus Capitulares hasta el año de
mil seiscientos y setenta y nueve, y quando se halla
ba arruinada y arrolada sin forma de Villa, hizo
el asiento el Virrey D. Fran. Fernandez
Portocarrero con buena Real hacienda para
el nombram.^{to} de Alcaldes y otras oficiales
que traba por buena Real tolerancia, y perm.^o
sion sin que anteriormente adho asiento tubiese
ningun derecho, ni uso de la Ciudad Jurisdiccion
entoda, ni en parte, y por lo propio solo en fuerza
de aquel titulo nombraba Alcaldes y demas
Oficiales de dha Villa, como aparece del Censo
Testimonio, y sin que para las Residencias que
despachò el Virrey D. Fran. Fernandez
Portocarrero, y se enunpian en los testim.^{os}
que tambien à prevenidos de mil seiscientos
y setenta, y mil seiscient. y setenta y siete,
aya tenido, ni tubiese, otro legitimo titulo q.
el que motiva en el referido asiento de dha
mas de Conferir por la otra parte no ha ven
dele Concedido entonces la facultad de nombrar
Jures de Residencia; y porque, haviendo que
dado como quedò dicho asiento sin efecto
mediante el tanto declarado en Justicia
à favor de la Villa en parte posteriormente
y en el año de mil seis.^{tos} y noventa y dos, y de qua
rela despachò buena Real Privilegio con las
Particulares de dha Villa que ban del

Referias para q. no aya quedado ni quedare
derecho alguno de Jurisdic^{on} en la Contraria y
mucho menos para el de Residencia que ult^o
mamente a promovido, pues ademas de haverse
dixado buelta Real Persona este derecho
como el Supremo Regalia Inseparable de la Corona
Expresam^{te} se prohibe en el C^o de V^o Real Per-
sona que los Marqueses y sus Subditos pro-
vieren a^{un} mas oficios que los q. se concedieron
a^{un} en V^o ni parte alguna fueren con di^{er}entes
Nombre y titulo Cui Real Consejo y Concilio
Expresam^{te} se bueneraba en esta parte excedien-
do la Contraria, e a^{un} en nuevos oficios y empleos
en otra V^o con el nombre y titulo de V^o de
Residencia e^l que nunca se ha^uia usado ni nom-
brado en ella, y por lo propio no se compre-
hendi^o en el anexo por el Marques de T^o de
afavor de V^o Real Hacienda, y en el caso
que en perjuicio de la Real se viera com-
prehendido, fue visto haverse transido
por el tanteo y breves Real privilegio en otra
V^o ni parte, para que de todos modos
aya C^orado y se ve en la Contraria la facultad
de nombrar Juces de Residencia, y que esta
se deba practicar a nombre de V^o Real
Corona como para ello se mandó despachar

7 despachò Nra. Real Provis. En el año pasado
 de mil Setecientos y treinta y nueve de que se apueta
 Certifican. En los cuos; I por que el saido
 Feltim. e Instrumentos de que se trata con-
 traria se orienta y deduce que como quiera se
 vbiere entrometido en el nombram. de Jures
 a Residencia que executò en los años de mil
 Seiscientos y setenta, y mil seiscientos y seten-
 ta y seis a puresos de la Compañia de Jurlid. no
 teniendo Iqual derecho ni facultad como no
 Comprehendida en aquella Conce. desde el
 año de mil seiscientos y noventa y dos en que
 se Concedio a mi padre y el de despachò Nro
 Real Privilegio, en ningun caso ni tiempo a
 vado la Contraria de la atribuida facultad
 de nombrar Jures a Residencia significando
 el ningun dia. para ello, hasta el nombram.
 q. a executado ultimam. en el año pasado
 de mil Seccientos y cinquenta y tres que como
 vstruenido y aparentado a notorio defecto de
 titulo y Residencia de Nro Real Privilegio es
 mas q. Contrario, araron, y derecho, se quiera
 Contraria la Contraria con el ultimo estado
 de poses. figurandola manutemible para
 nombrar dho Jures a Residencia quando
 vbraria el particular de esta Contraria

REPUBLICA DE COLOMBIA

POAMEX


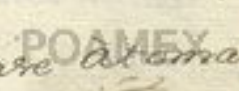
UNIDAD DE EXTREMADURA

[Handwritten signature]

dicha aquella, ilicigiosa en el principio y au-
gen a Intentarla, Como desde luego la con-
tradixeron rñs partes, y con queda à dar
ocasion, al presente pleito para que entodo
se despreciase dha manutención aung q. de hecho
ayatenido efecto dha Residencia mediante
las Resoluciones de V. A. Remo al mismo tpo.
Estas pravebaribas del derecho de las partes
y en estas Circunstancias no à sido mès Capas
aquella, establezer ultimo estado manutención
à favor de la Contraria, y por que es mas notable
la Contraria, a resolucione para la figurasa
manutención el que dice título de Anonimoda
Jurisdiccion, por el Privilegio rodado a S. m. c.
y tres de Julio era de mil Treientos y seten-
ta, Concedido, por los Señores Reyes D. Alonso
el Onzeno y D. Maria Sumugex en favor de
Martin Fernandez Portocarrero. Concedien-
dole la Aldea llamada Villanueva de el ferno
con los derechos y facultades que se Refieren
en el Testim. de dho Privilegio q. se ha
preventado, pueo ademas de manifestarse
en el Concedida la Jurisdiccion precaria, y gra-
cionam^{te} sin Cauva honerosa y que en qual
quiera ~~Comisario~~ no pudiera entenderse

Concedido el derecho y facultad de nombrar Juces
 a Residencia quando no se Concede Expressa
 y Señalada, no se à hecho ni ha à ser ayan
 sido la Jurisdiccion en dha Villa ni parte, sus
 Marqueses, en exercicio del Titulo Real
 legio rodado y mucho menos con la facultad
 a Nombrar Juces a Residencia, quando
 Expressamente se justifica que la usaba, nom-
 brando Alcaldes y Regidores Oficiales de ella
 la propia Villa, hasta el año pasado de mil
 seiscientos y quarenta y tres, en que fue arri-
 nada y absolada por el Conde de Portugal
 et año sin forma de Villa aun el de mil
 seiscientos y setenta y nueve en que se
 hizo el assento por el Cauante de la Contraria
 fuera de que por esta novedad, y en consecuencia
 de Vuestros Reales ordenes de Vta. de pasado
 de mil seiscientos y treinta y quatro y diez
 de seiscientos y treinta y cinco ha via queda-
 do y queda sin efecto dho. Real legio rodado
 sin poderse fundar en el la Jurisdiccion de dha Villa
 à favor de sus Marqueses, quando la Compañia
 dho asiento el Marques D. Fran. de Vta. Real
 Harina Reuendo en la Villa en parte

posteriorm^{te} por el C^o de N^o Privilegio de
mil Reales y nov^{ta} y dos, y por que siendo
como explica la Contraria las Reales Cédulas
del nuestro Consejo de Navarra, así sobre que
le reintegre en la poses^o de nombrar solo Conu-
j^o ó Alcalde mayor, y los Capitulares que
expresa segun el que dice privilegio de Consumo
concedido en el año de mil seiscientos y setenta y
siete, y Subsidiaria m^{te} que la v^a parte que
proponer á los Marqueses Personas duplicadas
hauider y Capaces, eligiendo aquellos, segun se
hacia, antes de concederle la Jurisdic^o en el año
de mil seiscientos y setenta y siete ellas mismas
acreditan, la total Independencia è incoexion
del punto, en quehion, quando à llegado el caso de
disputarse, hasta el presente, para que se discida
como libro perdido; Por que Conspira con el Inven-
to de mis partes à conservar los derechos con-
cedidos à dha Villa por N^o Privilegio, y en
que acreditian, sumas obsequiosa Regecion, y para
Uage à N^o Persona los Alcaldes y demás
Oficiales Residencianse por la persona que se
degre nombrar S. A. y que ocurriran sin duda
à criar los Reputacion del Comun y sus Cauales
es Indubitable que despues del Privilegio conre

dido adha Villa mi parece no à pensabo la Contraxion
 onel Exercicio y no a Igual facultad como q. no le
 à Competido, ni Compete hasta ahora. que excoiú
 onel año pasado de mil Secc.^{tos} y Ang.^{tas} y tres, nom-
 brando Tuz a Residencia por lo que recurrieron
 al Consejo, y Rauron mio pasado = Sup.^o à Nra.
 Magestad se fua a Prover y Oterminar como
 aqui se contiene que es Justicia, Cobas, Tuzo,
 y = Excoiúos D. Manuel de Uterelo = Gran.
 Antonio de Naregui = Todo lo qual se remitió
 ala Vista del nuestro fiscal como por dho Auto
 stava mandado y haviendo oquesto lo que
 tubo por Conben.^{to} se paso al Plator y estando en
 Ripoder, por parte del mismo Consejo del Montijo,
 se pidieron ciertos despachos, para que se diese
 Consulta.ª Contraxia Certificad.^a del Pleito que
 se siguió en la muestra Real Charr.^a a Granada
 onel a.º de mil Seiscientos y Seis por el Sr.^o Juan
 de Chavez Tuz a Residencia en la Tierra de
 Villa de Villanueva del Fresno y la de Balcarrota
 con Cooper.^o Ala Corona que le nombro, y co-
 pidio el titulo Insexantoolo ala letra, e Igualm.^{te}
 otro Cooperiente Subscitao en Vante y Cinco
 de febrero de mil Seiscientos y Venise y siete
 por varios Vecinos de dha d.^a pretendiendogia
 el utarques  POAMEX  Residencia y

tambien para q. de los Libros & Acuerdos de
Junta^{ta} de ella, se pudiese testim. de la Provid.
& Elecciones & Justicia q. hizo el Marques D.
Juan. P^o P^o en Veinte y tres de Septiembre
del Mil Seiscientos y setenta y cinco; una Carta
escrita en ocho de Julio del Mil Seiscientos y nov.^{ta}
y tres por D. Gregorio Rodriguez & Thomas
Regente que fue de la rra. Real Audiencia de Cui-
lla; y del Acuerdo celebrado en diez y ocho de
Noviembre del Mil Seiscientos y noventa y siete
en el Particular que comprehendiese, à haver toma-
do la Residencia de los tres a. Anteced.^{tes} por nom-
bram.^{to} de D. Apostol de Canas del nuestro Consejo
teniendo el Gobierno del Estado por Comis.^o nues-
tra y la y nactitud de su proceder como en mis-
mo se Certificare de otros diferentes particula-
res que en derecho Conbenia Quis despachos se
mandaron dar y dieron y en su virtud se executal-
ron los dhos. Certificados los quales representaron

Text. ^{my} antenor; Ya la letra son como se siguen. D.
Ramon de Barascan y Camara Escribano de
Camara de el R. S. de los que en el Consejo
Residen; Certifico que ante dhos. Señores en
Sanct. de Noviembre proximo pasado, se pre-
sento el petim.^o que en tenor y del decreto del
prohibido es como se sigue: M. P. S. Joseph

Hortia de Saracho en nombre del R.^o Conde del
 Montijo Marq.^o de Villanueva del Fresno, en los
 Autos pendientes con Villanueva, Sobre Regalia de res-
 sidentia ymerente al Señorio quele compete
 ante V. A. como mas aya lugar, y sin que sea is-
 to Causa Instancia, dilaciones, ni Impedix
 la naturalera y estado, y si? Inicam.^{te} dirigidos a
 significar la mas perceptible y clara y natural
 al derecho quele assiste y tiene alegado; Dijo es com-
 veniente q.^o con Citar.^o Contraria p.^o Fr. Eugel-
 mio Aguado bustro Secret.^o de Camara de S.
 Testifique, como dese el veinte y uno de Mayo
 del año pasado de mil Setecientos y tres por muer-
 te de Fr. Pedro Fernandez Portocarrero esua-
 brexon en litigio los Uuiazargos de Uuoguan Bar-
 canota y dha V.^o de Villanueva del Fresno
 en onlos Juicios de Tenura propiedad y Recurso
 a Segunda Suplican.^o q.^o se declararon a fauor
 de mi parte, y fenexeron en quatro de febrero
 de mil Setecientos y treinta y nueve; a V. A. Sup.
 se sirua de mandar dar dha Testifican.^o con la
 Copia y Claridad respectiva la que dese ahora
 para quando tenga efecto la prevenido en nombre
 de mi parte y pido que con los demas docum.^{os} q.
 que sea executado anterior m.^{te} se tenga p.^{te}
 en la Vta y determinan.^o en Justicia de Fr. Jph
 Hortia de Saracho = Uuiazargos Rob.^o de Villanueva

Decreto. D. Veinte de mil seiscientos y Cinquenta y Cinco; 2^o Sec.
S^{ra} de Gov. no 1^a} D. Eugenio Aguayo, con vida^o Contraxia, de esta
Su M^{ta}} parte la Certificad^a que pise de lo que constare y
D. Paez Guirauri} fuere de dar; y para que conste, en virtud de lo
D. J. Antonio} mandado por d^{os} Señores del Consejo de Indias
Don Juan de Ultrera} d^o en Madrid a Veinte y tres de Noviembre
D. Juan de Vera} d^o mil seiscientos y Cinq^{ta} y Cinco. = En Madrid
D. J. P. de la Cruz} a Veinte y quatro de Noviembre d^o mil seiscientos y
Cinquenta y Cinco To el R. d^o del Mag. C^o con
la Certificad^a anterior^e a Juan. Antonio de
Harcera en nombre de su parte para los efectos
que copresea, en su tenor. R^o de fees = Juan
Joseph de Araya = Cumpliendo con lo mandado
en el Decreto inserto en la Certificad^a anterior^e
D. Eugenio Aguayo Moreno del Consejo de Indias
Su S. y Escribano de Camara de los que en el
Real de, Certifico que ante los Señores del mis-
mo Consejo en sala de mil y quinientos y por
la Escribania de Camara d^o mi Cargo sean Seg^o
autos entre D. optimal Portocarrero, Juan
Pacheco Luna Henrriquez Jurez de Villalpando
Conde del Montijo Marques de la Alcaza y
Fuentiduena; D. Juan Manuel Fernandez
Pacheco de Luna y Portocarrero Marques
de Villena Duque de Escalona, y por su mujer
D. Mercedes Antonio Lopez Pacheco Silva
Giron y Portocarrero Marques de Villena

Su hijo y sucesor en su Casa; D. Alonso Pacheco
de Portocarrero y Vega Marques de la Torre
Alav Virreyes y el Sr. Fiscal por el derecho del
Real fisco a los bienes y mayorazgo de D. Juan
Fernandez Portocarrero Conde de Palma con

*Don Juan Pacheco y Comar, Juan Pacheco que fue de la casa de Guadix
de don Juan Pacheco y Don Juan Pacheco de la casa de Portocarrero
D. Juan Pacheco de la casa de Portocarrero y su hijo y sucesor*

por su casa sobre la tenuta y posesion de los
Mayorazgos de Diego Villanueva del Tierno
y Baccanorta, sus hijos y Agregados, y en
qualquier manera acrecentados q. Pacaron
por muerte de D. Pedro Fernandez Portocarrero
su ultimo poseedor. Quien Niño tubo por inicio
en veinte y dos de Mayo del año pasado de
mil seiscientos y tres; y haviendo contra-
betido entre unas y otras partes concluso
legitimam^{te} y visto por dichos Señores del
Consejo dixeron y pronunciaron sentencia
en veinte y seis de Junio de mil seiscientos y cinco
de afavor del nominado D. Lope Barradas
Marques de Couez y Paena declarando ha-
bersele transferrido la posesion^{en} Civil y natu-
ral de los dychos Mayorazgos, mandando
sele diese la Real y actual con los frutos y Rentas
de la muerte del mencionado D. Pedro Portocarrero
ultimo poseedor, y en quanto a las
prop^{as} Rentas de la Casa de Niño, y partes



ala Cham^a donsetocava; y hauiéndose Remitido
conefecoo ala que reside en la Truidas de Gran^a
Sepuso en ella por el nominado Conde del Moniſo
la Amara de propiedad correspondiente a los
Explicados Mayorazgo al expresado Marques
de Cortes y Substanciado el Juicio entre
uno y otro y los mencionados Marques de Ville
na y Conde de Palma por haueve Restituido
cientos Rios, conduciolos autos, y visto y
por los S. Resid^{te} y Oidores ala Mexico
Real Cham^a; por sentencias de vista y rebista
que dieron y pronunciaron en Veinte y Seis
de Febrero de mil Setecientos y Veinte y Seis
y diez de Febrero de mil Setecientos y Treinta;
declararon tocar y pertenecer al nominado
Conde del Moniſo el Mayorazgo que en
quatro de Junio de mil quatrocientos y Cinq^{ta}
y Seis fundo el Utaete de Antrago, D.
Juan Pacheco, a las Villas de Atogex Villan^a
del Fresno y otros bienes con todo lo agrega
do y acrecentado Condenando al Marques
de Cortes a su Restitucion con los frutos y Rend^{os}
que hanian producido de esta Contesta^{ona}
la demanda; y hauiéndose Interpretado el
Recurso a Segunda Suplicand^o por el mismo
Marques de Cortes y Remitiose al

Consejo primum. Escriuiania todos los autos
 Originales Subuanciados tambien en las
 Paxes y Vito en Consejo. Meno por Sentencia
 de Juicio de Febrero Anno 1707. y ^{tos} ^{Almox}
 y nube se confirmaron las Sentencias
 de Vito y revista dadas por la nominada Cham.
 a favor del Conde del Montijo condenan-
 do al Marques de Couces en la Pena de la
 mil y quinientas doblas de la Ley de Escobria,
 y para que Corra de doi esta Testificand. en
 Madrid a trece de Oct. de año 1707.
 y Cinquenta y siete = J. Eugenio Aguado:
 M. J. Manuel Sanchez Secretario de Camara.
 mas Antiquo, del Consejo y Comad. masi de
 Nacional de su Mage. y de su Real Junta General
 de Comercio, Moneda, y Ultramar = Testifico que
 Anaelor Senor de dho Consejo y Sala de Just.
 se presento el Pedim.º cuyo tenor, decreto, y act.
 proveydo Ley.º y notificar.º en su Vix.º hechas
 Señalamientos y su Notoriedad es el q.º se sigue =
 M. P. S. Joseph Saracho en nombre del
 Conde del Montijo Año 1707. como mas
 aia lugar, digo, q.º estando pendiente en el
 breuete Consejo de Castilla y Sala primera
 Gobierno auq. sobre la Realia de Madrid.

consu Villa & Villanueva del Fresno, combie-
me al derecho de mi parte p.^a y instruir la
Just.^a que el presente Secretario & Camara
en Cuius Escribania para el Pleito pendiente
contra mi villa en asumpcion ala Jurisdic.
A permission & tolerancia, verme de Testificas.
& como al tpo. en q.^a esta se enageno, por la Real
hazienda en ocho & octubre de mil seiscientos
& setenta y nueve, a los predecesores de mi parte
m.^a despues en el dilato Juicio seguido para su
canon, estimas a favor de la villa por sentenci.
& Vista y Nueva, & Juicio de Septiembre
& Veinte & Oct.^a & de cincuenta y noventa y uno,
no se produjo, hizo mencion, alego, presento, ni
Ocupacion, el Privilegio y m.^a Concedida, en
trece & Julio Nueva & mil seiscientos y setenta,
ni tampoco el de Veinte y Suite de Septiembre
& mil seiscientos setenta y siete. Inscritas
este ala letra y quanto en su observancia y cum-
plim.^{to} Resulta, y Comprehense el Testimonio
dado, en Vista & Leida de la Camara
por Juan Antonio Ramirez & Ojagon,
sufra Catorce & Sep.^a & mil seiscientos diez
& Suite, y Especial y Sentada m.^a In aucto

Ta.
He
la:
ea

Celebrado en Venecia y seis de Agosto de mil
 Seiscientos y sesenta y nueve por el T. de
 Venecia, y demas Justicias, otro de Venecia y
 nueve del mismo mes y año; otro de trece de
 Oct. y dos titulos de elecciones, y dos de Italia
 Seiscientos y ochenta y dos, y cinco de Septiem-
 bre de Seiscientos y ochenta y cinco, y la Real
 Novis. del nuestro Consejo de Castilla librada
 en veinte y quatro de Sep. de Seiscientos
 ochenta y nueve, encargando el Gobierno
 Politico y Juridico a D. Gregorio de Ramirez
 Orente de Sevilla, su asesor, y como desde
 Media en adelante Corais con esta Comis.
 y otros ordies y Ministros, supues. tras
 la muerte del Marqués D. Pedro fernandez
 Orocarnero, y de quando se asignase por mi
 parte y Contase en dho Reio: = A. N. A. Sup.
 de Venecia mandan que preceda la Tutia.
 de la parte de la Villa sede adammia la Tutia-
 ficacion de los Docum. y hechos demostrados,
 y que se señalaren en esta forma, y para el fin
 y efecto expresados, que son es Justicia y Justo
 Justo. D. Joseph Florio de Saracho = Maoris y Co-
 Hen. Quimbre veinte y siete de mil seiscientos y
 Cinguenta y cinco. = POAME le pide = En Madrid

Dominguer
Lamamega } à Veinte y ocho de Noviembre Anno Setecientos

7. mil y Cinqüenta y Cinco; To el 23.º Año con
Litta. } El Decreto Anter.º y para el efecto q. expresa
el Prim.º q. está movido à Juan. Antonio de
Vazquez, Procurador en nre. Ante parte, en su
Exposicion, el qual hizo que para ver, dar, sacar, co-
municar, y Comertar la Fortificac.º que se pide
y manda se le señale dias para lo, y hora p.
ello, y enterin protestaba no le parase perjuicio
Este Respondio doi fee = Bernardo Baigorri =

Fortificac.º } Onta Villa de Madrid à Veinte y dos de Abril
Anno Setecientos y Cinqüenta y siete To el 23.º Año
Notorio el Decreto de los Señores del Real Consejo
de Navarra en Vala de Tutizia, à Veinte y
siete de Noviembre del año pasado Anno Sete-
cientos y Cinq.º y Cinco q. se halla en la faja an-
terior desta; à Joseph Florin de Saracho,
Procurador, en nre. de el Cos.º S.º Consejo del
Atoriso.º de parte ya Otra Instancia está
probeido, à fin de que compare, otenia, o no, que
señalar, algun otro particular para la Fortificac.º
q. pide, y le está mandado dar, de que enterado
Respondio q. sin perjuicio de lo Cos.º y demas que
le subcesan en su Carta y dros, no tenia por
ahora otra Carta que señalar mas de lo que con

Individualidad se contiene en el pedim^{to}, a que vien
 to) io el decreto Titulo y Josefimo de que doi fee = Joseph
 am.) Horria de Sarracho = Sebastian Sanchez = Lara Ven
 dan, Corregia y Comestax, la Certificar^{on} q. reman
 da por el decreto de la oja antecedente Señalo todos
 los dias Viles de Consejo que fueren precisos,
 hasta fenecerla desde el Tuestes Vinte y ocho de
 Otemer por las mananas desde la hora de las
 once hasta la una, y por las tardes desde las
 tres y media hasta el anochecer, esta escriba
 mia de Camara de mi Cargo, hagase notorio
 Madrid y Abril Vinte y seis de mil e setecientos
 y Cinquenta y siete; D. Manuel Sanchez =
 En la Villa de Madrid a Vinte y ocho de Abril
 de mil e setecientos y Cinquenta y siete To el escri.
 bano, hize not. el Señalam^{to} antes para el
 efecto que expresa a Fran. Antonio de Vategu,
 Procurador en nombre de su parte en su
 Persona doi fee = Sebastian Sanchez = Encuio
 Cumplim^{to} asi mismo Certifico q. ante los
 Señores dicho Consejo y Sala de Just. Reio
 para y esta pend^{te} entre el O. S. Conde
 de el Montijo Como Ataxq. de Villanueva del
 Terno Barcarrota y demas sus agregados
 y Joseph Horria de Sarracho su procurador

En su nombre, de la una parte, la Villa de Villanueva
del Trueno, y Juan.º Antonio de Vatequí
su Procurador en su nombre, y Diferentes Señores
Fiscales q.º an. s.º de dho Real Consejo, por el
derecho de la Real Hacienda de la otra, sobrela
Jurisdic.º de Tolerancia de la misma Villa
y demas derechos, a Cuios acuios autos en vir-
tud de uno proveido por los Señores de dho Conse-
jo en veinte y ocho de mayo del año pasado
de mil setecientos y veinte y tres, (entre otras cosas)
se mandaron acomodar y lo están lo que se
siguieron, por parte de la dha Villa de
Villanueva del Trueno, y el Sr. D.º Joseph
de Ledesma Fiscal que era del mismo Real
Consejo con el Sr. D.º Pedro Fernandez Portocar-
rero y Pacheco Marques que fue de ella y D.
Barraxota Sobretanteo de la Corporación de Juris-
dic.º de Tolerancia en Cuios Reales Sobretanteos
no consta se diese producidos, hecho mencion,
alegado, preventas ni correccionado el Privi-
legio y m.º. Concedida en tres de Julio herá
de mil treientos y setenta, pero si en el ultimo
que actualm.º se pense, se halla una Copia
por Conuensa, del despachado, por el Señor
Rey D.º Alonso a favor de Maxim Fernandez
Portocarrero, su Vasallo, y Mayor-domo

mayor del Sr. Rey D. Carlos su hijo aun que
 se difiere en la fecha por ser la dicha Privilégio
 q. menciona el pedim. que aqui se inserta,
 Conite y diez de Julio Oxa Amil Fuscincos
 y Setenta; y no tres como se dice en la
 que por parte del nominado D. Carlos Texman
 del Portocarrero en pedim. q. presento en
 diez de Agosto del Mexicano Amil dis-
 cientos y nov. y uno, alegando de su derecho,
 incluyó un otto si, pretendiendo se le mandase
 despachar Real Cédula para q. el escrivano
 de Avintam. de la mencionada Villa de Villa-
 nueva del Tercero concur. desta le die
 Fern. de Comera Ojeda que de dicho
 año de Setenta y nueve ha via nombrado
 todos los años de Just. sin proposit. de
 otra Villa Oxa de Avintam. se hallaban en los
 papeles de Avintam. y q. esto ha via sido
 en fuerza de la Compañia de la Jurisdiccion de
 Tolancia, y ha viéndose por dicho proposit.
 por los D. de dicho Consejo en el mismo dia man-
 dado dar traslado y que en quanto al otto si,
 se firmase como se pedia; y librasse en fuerza de lo
 del propio año Real proposit. con insercion
 del Mexicano otto si para estaguar su con-
 tenido como se executó ha viéndose precedido
 antes la Just. en prevenido en el testam.

quien su Cumplim^{to} pare a verio, y autorisioⁿ.
Juan Atous y Guierrez, escribano Real
publico y del Cavildo de la expresada Villa
de Villanueva del Fresno, consta en ella, a trece
ta del mismo mes de Agosto y año de mil
seiscientos y noventa y uno (entre los demas
particulares que Induie) se halla el Real
Cedula Viginte = It. en un libro de acuerdos
del a. pasado de mil seiscientos y setenta y
nuebe. Consta, consta y parece estar un traslado
de un Privilegio, que su Magest. que Dios Guisiera
se concedio al dho. Marques D. Juan
Fernandez Portocarrero y Pacheco en que con-
firmo los officios de Alcaldes Ordinarios
de esta dha. Villa y mando que la Justicia
de dho. Alcaldes Recibiere en el Alcalde mayor
que dho. Marques y sus Subcelexes cada uno
en su Impo. nombraven o en sus Interinos
su dha. en la Villa de Madrid en veinte y
seis de Sep^{re} de mil seiscientos y setenta
y siete firmados con el Real mano, y Refren-
dado de D. Frigo Fernandez del Campo su
Secretario; el qual dho. Real Privilegio se pres-
tento en la Just. y Regim^{to} de esta dha.
Villa en veinte y seis de Agosto de mil seis^{tos}
y setenta y nueve años y se obedecio con

21
El Respeto deuido q' dexion p^o. Conuincidos y co-
tinguidos los dho officios de Alcaides heredi-
tarios por ante Blas de la Bera escribano
no como del consta; e de cuius testim^o. por
parte del mencionado Marg^o. de Villan^a.
del Fiebro y Barcaxora se hizo presen-
ta^{on} con impedim^{to}. a dore de Sep^{re}. de el Respeto
ano para maior Justificac^o. de lo que enia
alegado; y por decreto prohibido por los Señores
de dho Consejo en el proprio dia, sermand^o Jun-
tar a los autos y llevar al Relator; y en quañ-
ce del mismo mes se dio Sentencia escrita por
la qual se declaro el Fiebro en fauor de la Ciudad de
la qual se hizo notoria a la parte del Respeto man-
guen en dia y noche del proprio mes en Cuius noti-
ficac^o. se duplico della por un procurador con pro-
testac^o. de exprouar aq^u.; y con efecto se hizo
la Ciudad Duplica por suparte con impedim^{to}. de ocho
de Oct^{re}. del copremado a. alegando sobre ello las dhas
fundam^{tos}.; y pidiendo por un oyo si se hiciera Cienso
Informe y dado traslado a la parte de la Ciudad
Villa y al Sr. Fiscal por quienes era guado q' fue
el Informe se Concluido y estubo el Respeto
Petro, buelta a Rex por los Señores del dho Con-
sejo se dio Sentencia a Villa en cinco

de Oct^{va} de dho año, confirmando lo anocedente,
Tari mismo Lexifico, que en la pua Corriente
de lo auto q^o quedan referidos al principio
de esta Lexificac^o y se estan siguiendo actual-
m^{te} por parte de dho Es^{mo} Señor conde del
Monif^o y la Osmesada Y^a de Villanueva
del Tesoro al folio cinco y noventa y siete
se halla un Testim^o dado al Taxex por Juan
Antonio Domínguez Aragón Escriv^o & su
Utaq^o Público y del Ayuntamiento de la misma
Villa con litar^o de esta, su fha à onre de Oct^{va}
del año, pasado con el Viceroy y diez
y siete en virtud de Real Cedula de su
Mag^o y J^{es} de su Real Consejo de la Cámara
q^o ocurto la parte del Es^{mo} Sr. Lope de
Barradas Portocarrero, y Figueroa, Utaq^o
y Duero que vedif^o sea de la misma Villa, su
fcha con el Real Sitio del Taxo à catorce del
mismo mes y año en cuyo Testimonio y entre
otras arump^o y particulares que Compre-
hense en su Inscripción se halla el auerso Le-
trado de veinte y seis de Agosto con el seis^{to}
y setenta y nueve, por el Licenciado D. Alon-
so Laurencio Truquero Abog^o de los Reales
Consejos suya de su Residencia, y amada

Justicia de la Oropesa Villa, en el que se in-
 tero una Real Cedula de privilegio del Señor Rey
 Carlos Segundo, su data en esta V. de Madrid
 a veinte y siete de Septiembre de mil seis-
 y setenta y siete para el consumo de los oficios
 de Alcaldes ordinarios de ella, nombram.
 de Alcalde mayor, y demas que contiene
 otro Acuerdo celebrado en veinte y nueve de
 el mismo mes de Agosto y año de seiscentos
 y setenta y nueve, para la poses. de Correos q.
 se dio, a D. Juan Uexia Gata, y demas oficios
 de Justicia, y otros que se fiere = Otro Acuer-
 do celebrado entrece de Octubre de el mismo
 año en que se expresa la mda. que se hizo por
 el Sr. D. Juan Marques de dha Villa y de Barcarro-
 ta, a Miguel de Contreras de los oficios de
 Escribano Publico y del Ayuntamiento de ella
 su obediencia. y recibim. y dos nombram. de
 Regidores Indico Procurador y demas oficios
 y encargos que expresa hechos por el Sr. D.
 Alonso Fernandez Portocarrero Pacheco, Ma-
 gister que era de la Ciudad Villa de Villanueva
 del Tiesno y Barcarrota el Primero en
 las Ciudades de Oropesa de los Cavalleros, a dos
 de Abril de mil seiscentos y ochenta y dos,
 y el Segundo en el Palacio de la Ciudad de



Atogues en Cinco & Septiembre de mil Seiscien.^{tos}
y Ochenta y Cinco nombramos por corregidor
de la misma Villa a D. Pomalo Kangel con los
Respectivos Cumplim.^{tos} que se dieron, a uno y
otro nombram.^{to} que el Tenor de los Libros
Acuerdos y nombram.^{tos} de Justicias, es el q.
se sigue = En la Villa de Villanueva del Exer.
no en veinte y seis de Agosto de mil Seiscientos
y Setenta y nueve años; ante los S.^{res} Jueces
ciudadanos D. Alonso Laurencio Tructuoso Abog.
de los Reales Conzejos Jueces de Residencia y
ordinario en ella de que Joel prevenido es. doi
fee; y ante Miguel Barquer Lepas Alcaide
ordinario, Fran.^{co} Blasco Taramillo y
Matxin Alexander Taramillo Regidores;
D. Fran.^{co} Mexia Gata, Alguacil mayor, y Bartho-
lome Mexia Gata Jueces ejecutores oficiales con
voz y voto, y con asistencia de Alonso Gomez
Benavides Sindico Procurador General del
Conzejo de ella, estando juntos en su Cavildo co-
mo lo tienen de uso, y Costumbre, y habiendo sido
Citados para ello de que asi mismo doi fee, se
prevento un Real Privilegio de su Magestad.
Dios Gué.) firmado de su Real nombre y sellado
con el sello de su Real Cámara, y firmado

Deseo mismo a los Señores de su Real Consejo, Cuidado
 y Privilegio. = El Rey Carlos por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
 las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de
 Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
 de Sevilla de Cerdeña de Jorodoba de Cecega de
 Murcia de Taen de los dos Algarves de Algezira
 de las Islas de Canaria de las Indias Occi-
 dentales y Occidentales Islas de Tierra firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria Duque
 de Borgoña de Brabante, y Milan Conde de
 Alsacia de Flandes de Frixol Provençon y Bar-
 zelona Senor de Bizcaya y de Astolima &c.
 por quanto por parte de los Señores de Fernand
 Portocarrero y Pedro Marques de Villanueva
 y Barcaxota, Cuya dize que es Utoquer, me a
 sido hecha Relación que por la Continuada asistencia
 q. vos y vuestror tus hijos hicierdes en los
 Exercitos de Extremadura y Algarbe desde
 el levantamiento de Portugal hasta que se hicieron
 las Paces en servicio mio gastando mas de
 quinientos mil ducados el Emperador en vengance
 za de arrasar y asolo la dha. V. de Villanueva
 destruyendole sus Campos y montes y los de
 Barcaxota con guero Exercito que por aello
 formo y trabándose ajustados las paces en
 buelto algunos años, poco Natural de

Este Reino y algunos del a Portugal à Nueva en el
Sitio donde estaba la dha O.^a de Villanueva del Fresno
para Luis Joviano à hauido en ella, y al un Correg.^r
y Alcaldemaior dos Alcaldes hordinarios, dos Regi-
dores, y un Alguacil maior, y al presente por m.^a
mia, los hallais con tolerancia, Suplicamos que
por que resulta notorio Embaxero de tantos Tueros
en tan corta leñada sea servido à Consumir los
dhos dos officios de Alcaldes hordinarios, y que en
Jurisdiccion Realga y este en vos, y los Subdelegados en
vos, y buena casa y Uticiorange, y el Corregidor
ò Alcaldemaior que vos, y los dhos vuestros Subde-
legados por sus tiempos nombrades en Numeracion
deion a los dhos vuestros Seruidos ò como la m.^a
mia fuese; y por que con Interbençion del dho
D.^o Garcia à Utrero, del mi Consejo, y Camara
me hauias servido con quinientos Ducados pagados
à Contado que los aplicò el dho D.^o Garcia en dha
à Com.^a Coperial, para la obra y fabrica del
Con.^{to} à Uticiorange de escalas desta Corte
al Barrio del Barquillo, y los entregasteis
à Juan Baptista à Benavente de quediò Reino
on diez y seis à Septiembre de esta, lo è tenido
por bien; Por la presente Arm proprio nom.
Lextra Ciencia, y Poderio Real, absoluto que en
esta parte quiesca Vran, y No como Rey y D.^o natural
no Reconociente Superior en lo temporal anullo y
Nullo y de ningun valor

los Titulos de los dnos Oficios de tales Alcaldes Pro-
 vinciales de la dha V.^a de Villanueva que se les dieron
 para la dha Jurisdic.^o y qualquiera poses.^o y
 dno q.^o las personas q.^o las tienen, y la dha Villa sean
 Adquiridos, para q.^o no valgan ni tengan efecto, ni en
 su virtud se puedan usar ni ejercer por querr
 voluntad es que desde luego queden como quedan
 en virtud de este despacho Cortados y Consumidos
 y desde el dia de la data de el, en adelante, la dha Ju-
 risdic.^o de Villa y Coorra, perpetuam.^{te} para siempre
 por Tierras por do el Alcalde mayor que vos,
 y los Subreyes en vuestra Casa y mayorazgo, cada
 uno en su tiempo nombrades o nombraren o su-
 sennente quedando como an de guora las cosas del
 Gobierno de la dha Villa para que las goberne la
 misma Justicia y Regim.^o de ella, que se ave com-
 poner de el Alcalde mayor, o su Teniente, Alguacil
 mayor y Regidores, sin que ahora ni en ningun
 tiempo perpetuam.^{te} para siempre Tierras, se
 puedan volver, a Cruz ni acrescentar, los dnos
 Oficios de Alcaldes hordin.^o ni usar, ni ejercer
 de la dha Jurisdic.^o Civil ni Criminal, o co-
 mularibe a prebend.^o, ni en otra forma y manera
 alguna, sino que la dha Villa se aya a gobernar
 Xifa y por venir, en la conformidad de lo que
 la dha Jurisdic.^o de el luego queda dividida, y separada
 de ella, y tan solam.^{te} le avde usar y ejercer, como
 avde, los Alcaldes mayores que vos, y los que os dier-

POAMEX

DATA DE ESTAMPADA

cedieren, en la dicha villa de Cava, y en otros lugares
braciones sus Arrendamientos q. al presente son o fueren
adelante, de la dicha Villa de Villanueva, a Cuya Jurisdic-
cion. ^{on} aquego e Incorporo la que exercen los dichos
Alcaldes ^{hoy}, sin que en esto se pueda hacer, ni
haga novedad. En ningun tiempo, ^{yo} prometo y los Reyes
mis sucesores prometo y aseguro por mi fe, y
Palabra Real, que no haxen, ni haxian, novedad, y que
en todo tiempo os sera cierto y seguro y las provid.
Letras y despachos que en contrario desto se de-
ren seran obedidos, y no cumplidos sin que
ninguno de los Interesados Caigan ni incurran
en pena alguna que por ellos seles ^{impugnare}, de lo
quales les reliebo y e por el Rey, y mando a los
Infantes, Princes, Duques, Marqueses Condes de los
Reinos, Señores de las Herrenas, Comendadores
y Subcomendadores Alcaldes de los Castillos y Casas
fuertes, y Manas, y a los del mi Consejo ^{de} ^{te} ^{re} ^{re}
Oidores de las mis Audiencias Alcaldes Alguaciles
de mi Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los
Consejeros, Asistentes Porreyndos, Alcaldes Alguaciles
de las Alcaldes de los Reinos, y otros qualesquier mis
Jueces y Justicias de los mis Reinos y Senorios,
q. guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cum-
plir esta mi Carta y Cartas. que por ella, os hago,
y os consueben y amparen en el consumo de los dichos
oficios de Alcaldes de los Reinos y Territorios que
ellos ^{haxen}, sin que se pueda ni ^{conveniente} ^{no}

de forma, ahora m^o en ningun t^o. perpetuam^{te} para
Siempre Jamas, ni que vos limite m^o suspensiones
todo m^o en parte, m^o seden en contrario las dhas. Tercias
y despachos, antes para obsequancia, den cada uno, en
la parte q^o. lo tocara las que les pidierdes fueren
necesarias para mayor facilidad de esta moneda, e
moneda que se haga de oro y lleve a pusa y de
da de oro. no embargante qualesquier Leyes y Reg-
lamentos de otros mis Reinos y Señorios, e Reynados
de Afido dho y Cerdeña de adha y ota qualquier
Cosa que aia o pueda haver en contrario que para
En quanto desto toca, y puesta vez de p^o de p^o de p^o de p^o
do en su fuerza y rigor para en lo demas adelante,
y si destartin Carta y destartin. que por ella o haga
quisierdes o quisieren ni Carta de privilegio, y con-
firmar, mando a los mis Concejaldores y exco-
nos mayores de los privilegios y Confirmaciones
y a los mis mayores de los Chanciller, y Notario
mayor y a los dhas. Oficiales que estan a la tabla
de Armas sellas, que os la den libre, paren, y sellen
la mara fuerte y firme y bastante, que los pidierdes,
y menester vdiendes, y declaro que destartin ha-
ber pagado el derecho de la media Annata, que im-
p^o quatro mil seiscientos y ochenta y siete m^o.
el qual a se pagar conforme a reglas del mismo
dho. todos los Subseros en cada una de las Casas
y Ultramar q^o. de Cortes por Lextificar.
En Comaduria de este dho. para en Madrid

à Vence y Suite & Septuaginta semit. Seiscientos y Se-
 tenta y Suite ad. Toll. REY. To. P. Ingo. Tamar-
 der del Campo. Doucario del Rey mio. S. Patria
 Escrivia por su mandado = Registrara = P. Joseph Be-
 ler = Threnante & Chamiller maior = P. Joseph Beler =
 El Lic. do. P. Juan de la Ponce y Gubara = Doct. de P.
 Garcia & Uteriano = P. Pedro Gil de Algharo = J.
 Vito por los dhos Señores Justicia y Regim. Va-
 tomaxon ensus manos, Resaxon, y pusion sobre
 ensu Cauera, y rigeron obedeçian y obedeçion
 ondo y prouido lo contenio endro Privillegio y
 Real Licen. como mandado era Rey y Señor
 natural, y ensu Execuc. duxon por Consumidos
 y extinguidos los dhos Oficio de Alcaldes ordinarios
 y mandaron que el presente s. no ponga por fee en el
 original que se aprezentado este obedeçim. y lo
 firmaron = Lic. do. P. Alonso Laurencio Tuer-
 tuero = Miguel Barquer Lepas = Fran. Co. de
 Taxarrillo = es + & Martin Fernandez Seuerinos

P. Fran. Co. Uexia Gata = es de + Alonso Pomera
 Berrabides = Bartholome Uexia Gata = Anuom
 Vexion de Blav ala Bexa = En la Villa & Villanueva del
 oficio G. Fueso en Vence y nube dias del mes de Agosto de
 mil Seiscientos y Setenta y siete años, ante los
 Señores Miguel Barquer Lepas Fran. Co. Blasco
 Taxarrillo, Martin Fernandez Seuerino, Regidores
 P. Fran. Co. Uexia Gata Alguacil maior y Bartholo-
 me Uexia Gata, Fiel Ovecura, represento una
 Novis. de su P. a su Pata en Barcelona en Vence

7 nube de Agosto de este presente año por la qual en su
tra estas distinguiendo los oficios de Alcaldes honorarios
hace merced de titulo de Consejo desta dha V.ª a D.
Fran.^{co} Urcivia Pata = en este Cavildo se presentò una
Provid.^{ta} de Elecciones por la qual su ex.^{ca} hace mer-
ced a los oficios en la forma siguiente = a D. Juan
de Torres Silba y Navarrete por Regidor Decano
y Primer Voto, por el Estado Noble, = a Pedro de
Hera Sanzobal = por el Estado Linageano, Alonso
Gomez Benavides = por Alcaldes de la Hermandad
por el Estado noble hijo de algo, a D. Pedro de Torres
Silba y Navarrete = y por el Estado de Hombrres
buenos, a Francisco Diaz Biera = por Sindico
Procurador, a Pedro de Bega = y por Alcaide como
del Consejo a Antonio Sanchez, y asimismo se
presentò otra Provid.^{ta} suada en dho dia por la qual
hace merced de titulo de Alguacil mayor a Me-
gul Barquera Lopez = y asimismo en este dho Ca-
vildo se presentò otra Provid.^{ta} suada en el dho dia
de cinco y nube de Agosto por la qual nombra por
D.^{no} Executor a Martin Fernandez Sevillano; y
asimismo se presentò en este Cavildo otra Provid.^{ta}
de dho Señor Marques por la qual hace merced de
el oficio de escribano de Cavildo, a dho Blas de la
Bora y Villan, por los dhos Señores Justicia y Capitan
Jurees digieron los obedecian y obediçion y en su
Cumplim.^{to} trabaron llamado para ello a los
electos les enjuagaron y dieron posesion de sus
oficios, cada qual en su qualib.^{ta} nombrado

los quales los assepararon, y Juraron à Dios, y jurra
 Oun en forma de veycho, de hacerlo bien y fielmente
 à su leal saver y entendida, y à Cumplir en todo
 y por todo con el Servicio de Dios, nuestro Señor,
 el Rey Mag.^o, y de su Co.^o, y à guardar las Leyes
 de los Niños, y los Secretos del Ayuntamiento, y lo
 firmaron los unos, y los otros, y lo que no Superior
 lo señalaron como acostumbrian, y mandaron
 que el presente es. ponga por fee, en casa una
 à otras Provisiones este N.º = Miguel
 Barquer Lepas = Fran.º Blasco Diazamillo = P.
 Juan de Torres Silva y Navarrete = es de
 + Martin Fernandez Severino = P. Fran.º Alessia
 y Gata = Bartholome Alessia y Gata = Pedro
 de Mera y Sandobal = es de Alonso Torres
 Benavides = P. Pedro de Pozas, y Silva Navarrete =
 es de Fran.º Diaz Brea = es de Antonio
 Sanchez = es de Pedro de Viza, Anue m.º Blas
 Oficio de es de la Vera = On la Villa de Villanueva de el
 Terno en trece dias del mes de Oct.º de mil seis.
 y setenta y nueve a.º ante los Señores de el Con-
 do que Abajo firmaron y lo que no Superior lo
 señalaron como acostumbrian. Oñados Junios en
 su Ayuntamiento, se representò una Provis.º del Co.
 S.º Marques de esta Y.º à Barcelona m.º, su
 data en omne deste presente mes y a.º por la
 qual se mandò, à Miguel de Contreras Ab.º

onien
 168

POAH EX

oficio de Escrivano Publico y del Ayuntamiento de Badajoz
 Villa para qualo Covenga por el tiempo que fuere en
 Voluntad, con que primero y anue todas cosas
 sea aprobado para ejercer la Escribania Publi-
 ca por el Mag.^o y Señores de su Real Consejo y por
 sus mercedes Vista de quien la Obeserian con el
 Respeto devido, y que en su Cumplim.^{to} el dho. Miguel
 & Conseras use dho. oficio como se le Concede
 por dha. Real Cedula, el qual Juro a Dios y a una
 Cruz de lo hacer y ejercer bien y fiel.^{te} de su
 Real deber y entenden, y sus mercedes mandaron
 se les recibim.^{to} deste Recibim.^{to} Don Fee = D. Fran.^{co}
 Mexia y Gara = D. Juan de Pizarro Sibba y Naua
 rre = Pedro de Utrera Sansobal = Es de + Alonso
 Gomez Benavides = Miguel Baquer Zepeda =
 Es de + Maxim Fernandez Scurino = Antem
 Blas de la Bera = D. Alonso Fernandez Ponce
 Carrero y Pacheco, Marques de Villanueva del
 Fresno y Barcarrota Señor de la Trinidad de Uta
 quea de... Por quanto Combure al Servicio de
 Dios mo. Señor, & su Mag.^o que Dios Guarde
 y mo. y de la buena Com.^o de Justicia de mi Villa
 de Villanueva del Fresno nombrar Regidores
 Sindico, Alcalde de la Hermandad, Alcaldes de
 Consejo y otras oficiales del, así del Cab.^o
 Noble, como Ciudadano, Confrades de la Suficien-
 cia, Christianos, y BOMEX BOMEX de los que

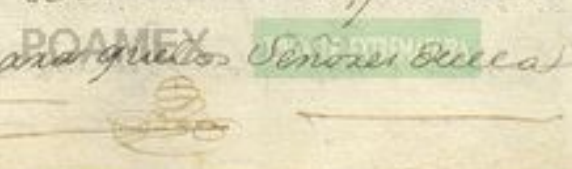
1682

BOMEX

BOMEX

à qui se faia mencion e hauidos por bien de les
gras, y nombrados, como por la presente es elis,
y nombrado en la forma siguiente, = A vos Pedro
de Utrera Sandoval por Regidor, y à vos Juan
Carrasco por Regidor ambos deos del Estado noble.
A vos Juan Severino, y Juan de Alba por Regid.
del Estado Ciudadano = A vos Juan Sanchez
Licon por Sindico Procurador; = A vos Juan
Rodriguez Sandoval por Alcalde de la Hermandad
por el Estado Noble = A vos Juan Barquero
Castro, por Alcalde de la Hermandad por el
Estado Ciudadano, = A vos, Balcasar Her-
nandez por Mayorazgo de Consejo, y por escri-
bano de Cavildo à Juan de Torres y Guierrez,
para que los dhos Regid.^s sirvan sus oficios con
voz y voto en el Cavildo, y los deemas ven sus
oficios conforme han nombrados, por el tiempo de
un año mas, o menos, lo que fuere mi voluntad,
Imando al Consejo Justo, y Real, Hijos de alge
oficiales y hombres buenos Vecinos y moradores
de la dha mi Villa de Villanueva del Terno en
Feria y Jurisdic.^{on}, que portales Regid.^s y oficiales
de Recaudar, Ayar, y tengan y de cada uno de vos-
tros los dhos oficios y os guarden y hagan guardar
todas las libertades franquicias y liberdades
preeminencias y exenpciones à ellos anexas
y pertenec.^{tes} y os ayuden y hagan ayuda con
todas las deuechos q. p. raxon de vuestros oficios.

veis haer y gozar q. de de ahora on Reuio y e por
 Reuio al no y exercicio, y para los vray exercen
 todo mi poder Cumplido en bastante forma confor
 me a derecho puido y duo daros y conueneros, quan
 to mi Voluntad, con q. primero y ante todas cosas
 hagair el Turam^{to} que de uir hacer; y de uia de
 Fiebre a dias primeros siguientes hasta sea Cumpli-
 do de las fianças a que sois obligados para que
 al tiempo y quando que por mi os sea mandado de-
 uar en otros Oficios, y que se os tome Residencia sien
 ella Saluareis Condenados, se cobra de vos, y de
 vuestros bienes y fiances la Condenacion o Conde-
 naciones en que os Condenaren, todo lo qual Cumplido
 pena de diez mil mrs. aplicados para gastos de
 Camara, vacava la quarta parte para los
 Utinados del Real Consejo, dada en la Ciudad
 de Vexer de los Caualleros en los dias del mes
 de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos años,
 firmada de mi nombre Sello con el Sello de mi
 Chancas y Respondida de mi Contador, = El Marques
 de Villanueva = por mandado del Marques mi D.
 D. P. Uckeron de Cuellar = D. Alonso Fernandez
 Poruocarrero y Pacheco Marques de Villanueva
 por Fiebre y Barcarrota Senor de la Tiu.
 de Utoquez D.^a = por Juan de Casa Chado
 y Maizargo por rreueros a los S.^{tes} Emperador
 y Reies Catholicos de las Conuencida, prebemi-
 nencia y facultad para que los Señores de ella



28
della nombraun Correg.^o, Capitanes à Guerra,
Alcaides de los Castillos y fortalezas de estas dhas
nuevas Villas y Tierras, Sargentos, y Alfereses
Maiores Capitanes de Infanteria Milicianos
Alferes Armaseros, Sargentos de Alcaldes heredi-
tarios de amoscatados y de la Hermandad
y Alguaciles mayores, Regidores fel executores
Sindicos Procuradores, y todos los demas oficiales
del Consejo y Ultramar del, que sean necesarios
en para la guarda y custodia de estas nuevas Villas
y Tierras y Caserios de mis Reinos, y usandos
della y atendiendo à que à mas tiempo atienda
que Fr.º Barquet Cachero, por mi mandado
esta usando el Cargo de Al.º Correg.^o de Navarra
de Villanueva por cuya razon es mi voluntad de nom-
brar nuevo Correg.^o para dha Villa y que concurren
en el, Autoridad, Ciencia y Coniencia, y por que
estas mendas concurren y le asisten à vos D.
Gonzalo Vangel de quien estos Ciertos manchen
deir en Justicia mis Reinos y cumplieris
con lo que por mi es sea mandado, por la pte.
de el y nombre por el Correg.^o de Navarra
Villa de Villanueva del Tierno, para que ella
y entera mi y Justicia condana alta de Just.
ò sin ella veis otro Cargo de Correg.^o admini-
strando Just.^o sin ir en agravio alas partes

y si alguna a qualquier auto o Sentencia
 q. diere, se sintiere agravado e Interpretare
 apelo. en los Casos q. se deua, y las oixes para
 amacm. por dex. privilegio especial concedido a mi
 Casa por D. no Señores Imperadores y Reies ademas
 de lo Concedido a las Señoras Grandes y Fueros de
 Castilla por la Ley de Guadalupe, y a tenor de
 y mis q. hago a Corregim. de dha. mi Villa
 de D. no D. Comas Manzel, es por un año q.
 mas tiempo y menor, en que fuere mi voluntad, q.
 cada que por mi fuere hecho, o sea nombram. de Co-
 rregim. para dha. mi Villa a unguano sea Cumplido
 el tiempo hauiere de ser en dho. Corregimiento
 como si lo viera ya Cumplido y mando al Cal-
 bilor de dha. mi Villa de Villanueva, que diere en
 el presentada esta mi Provis. o Recian en el al
 vno y Coexercio en q. baiv nombrado, y Recieran
 de vos el Juram. q. oves acostumbrado, y si fauor
 y ayuda vbiereis menester os tadeñ, y hagan
 dar, bien y Cumplidam. y como yo mando a los
 Cavalleros hijos de algos Escuderos y hombres
 buenos y a los Amos Vecinos y moradores de dha. mi
 Villa de examino y Jurisdiccion, pena de diez mil
 mrs. aplicados para mi Camara de cada la
 Quantapaxa para los montados del Real Con-
 sejo de Castilla; y mando al Alguacil m. d.
 y Amos Ministros de dha. mi Villa de Villanueva
 os oñtan a lo merecido y ejecutar N.ros

Auto y mandam^{tos} que asi es mi Voluntad, y el
que dentro de treinta dias, deis la fianza que con-
forme a derecho sois obligado a dar, y en doi poder
y facultad para que podais llevar todos los derechos
Censual^{tos} y Aprovecham^{tos} que conforme al
Arzobispado de Caxamal como a tal Correg.^{or} paxatodo
lo qual os mande despachar y despachie la pre-
sente, dada en el Palacio de mi Ciudad de Mo-
quec ffirmada de mi mano, sellada con el sello
de mi Armado y Reunada de mi S.^{ra} en cin-
co de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y
cinco años = El Marques de Villanueva y de
Barraxosa = Comandante del Marques m.^o
Francisco de Paz Atelguarso = En la Villa de Villa-
nueva del Fresno en quince dias del mes de
Septiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco
años D. Gomalo Pangel de Aparicio Vecino
de la Villa de Leonchel represento con el titulo
de Correg.^{or} de Chorrabante despachado por el
Com.^o S.^{or} Marques de esta Villa m.^o en el Cauil-
do de ella, estando Juntos los S.^{res} D.^o J. Antonio
Vidal Propios de los Atonteros Abog.^o de la Real
Cham.^a de la Ciudad de Gramada q.^o tiene resu-
mida en su toda la Jurisdic.^o proximitaria, como
Juez de Vies.^a de esta R.^a y D. Juan de Torres
Albaro Navarrete y Leonel de Tierra Santa

50
bal Nro. S.º por el Estado Noble, Pedro Romero, An-
dres y Pedro de Niza Regidores por el Estado Mayor
y Juan Gutiérrez fiscal escrivano, todos con voz y
voto en Cavildo, y pidio entero Cumplim.º a dhas
Partes.º y por sus mercedes rita y encendida habe
decurion con el respectivo Quiso y en su Cumplim.º
sumerades dho Senor Rey a Residencia de sus
Justicias en forma de derecho del dho P.º Gonzalo
Rangel de Aparicio, quien lo hizo, e hizo
bien y fiel m.º el oficio de tal Correg.º a su Lealdad.
Vex y entender, y luego le entrego la Vara de Justicia
que Residencia dho S.º P.º Gonzalo en presencia de dhas
Senores Capitanes, y de P.º Juan de Canedo, Maxim
fernandez Severino, y Diego Rodriguez Canos
destas.º que fueron testigos, a ver, dar, y recibir
dha posesion.º la qual se dio quera y pacificam.º sin
Contradict.º alguna, y lo firmaron sus mercedes.
Yo el Rey. P.º Antonio Valdes - P.º Gonzalo Rangel
de Aparicio - P.º Juan de Torres Silva y Pavales -
voto.º = Pedro de Utrera Sanobal = Pedro Romero
Andres = c.º + Pedro de Niza = Juan Gutierrez
Antoni, Juan de Torres y Gutierrez = Placim.º
Testifico que en los Mexicanos autos, se halla un
Testim.º dado al parecer por Raridos de la Cruz Bo.
tello Escrivano a dha V.º en virtud de despacho de los
Senores del Real y Supremo Consejo de Castilla
y portuulo del Ex.º mo S.º con Wangue de aquel Estab.
do supra de dhas Partes.º a diez de febrero de mill

10
Seiscientos y Diezy Siete a consecuencia de auto
probeiso por D^o Diego Aguayo Alcaide ordinario
en Barcelona, a trece de Enero de aquel año
ano aperi^{to}. A la parte de dho C^o S^o Marq^o
que el tenor del referido Testim^o. es el siguiente
Yo Nariso de la Cruz Botello s^o. en la V^a. en Vir^o.
a despacho de los Señores de el Rey y Supremo Con-
sejo de Castilla y por titulo del C^o S^o Marq^o.
deste Estado Testifico doi fee y Testim^o. a Ver-
dad, a los Señores que el presente Vienen como
en Cumplim^{to}. del auto desta otra parte con
asistencia de los Señores Mayordomo del Archivo
desta Villa, habiendolo asido dho Archivo
entre los Papeles del, hallè un Libro de acuerdos
del año de mil seiscientos y Ochenta y nueve
que comienza con una Provid^o. y nombram^{to}. de
Alcaldes y Regidores nombrados por el dho
D^o Fernan Lopez Carrero como Escri-
vas que era deste Estado y acaba con acuerdo
hecho por dho Cavildo, su fecha del en Diezy nueve
dias del mes de Diciembre año de ochenta
y nueve, en el qual dho libro à folias cinco y cinco
del Escrivan y Blancas está una Provid^o. Real
que sacada a la letra es del tenor siguiente
Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Navarra de Granada de

51
Toledo & Valencia & Galicia & Tlaxcala & Se-
villa & Laredo & Jorobá & Concega &
Murcia & San Señor de Vizcaya & Molina
H. = Lo quanto siendo la principal obligat. de
nuestro encargo mantener à nros. Vasallos y subdi-
tos en Paz y justicia con moderacion y por me-
dio de Jorobas & Jueces y entera Merced
y sin disminuir la Autoridad que debent tener
la Real Audiencia y amos para el
comun Reparo, y como quiera q. muchas Au-
dades Villas y Lugares del Reino los Dueños &
Barratos tengan la tolerancia de nombrar y en-
trar & elegir à proprioçion a los Alcaldes, los
oficiales de Justicia y Gobierno, de las Republicas
y otras particulares se eligen Personas menos
dignas para el exercicio de estos officios de que resul-
tan irreparables perjuicios en comun, y particu-
lar, y por que haviendo sido Informado que en
los Estados del Marques de Villanueva del Hen-
no y Barcarrota dueño. que vive en la Ciudad
de Mexico havia algunos desordenes tocantes
à lo referido por la poca aplicat. y Cuidado
del Marq. y queriendo poner remedio en ello,
Visto por los de nuestro Consejo y con Nos, Con-
sultado se acordò dar esta nra. Carta
por la qual Nos mandamos en nros. Reales
Ordinarias de la dha. Ciudad y Villas y Lugares

1
A los Estados de dho Marques de Villanueva &
el Tierno y Barcarrota por el tiempo que fuere
nuestra Voluntad, para que en nuestro nombre
y en lugar de dho Marques Cona à cargo &
en su Ministerio la Superintendencia y Gobierno
Ellos para Cui efecto Compañados & vos el Licenciado
D. Gregorio de Tierneros Regente de la
Real Audiencia de Sevilla que obrareis con el dho
Licenciado que se à experimentado en el empleo y
demas negocios que àn estado y están à bustris
Ciudad, os elegimos y nombramos para q. en
nuestro nombre, cuideis de la Superintendencia y go^{no}
A los Estados de dho Marques de Villanueva Ciudad
Villas y Lugares de ellos; y os mandamos q. Diego
quien sea entregada, procureis todos y qualesquie
ra Oficios de Justicia y Gobierno de la dha Ciudad
Villas y Lugares que en qualquiera manera toquen
Elegir y nombrar al dho Marques, Guardando en lo
Relativo à la dha Ciudad Villas y Lugares, los Privi-
legios de dho y Columbres, es q. se estubieren, las ho-
posiciones y elecciones de los tales Oficios sin in-
novar en cosa alguna; Por esta nuestra Carta
mandamos a la dha Ciudad Villas y Lugares de los
Estados de dho Marques, y à cada uno de por si por
lo que le tocare, os aian y tengan por el dho
digo Superintendente de la dha Ciudad Villas y Lugares
nada para q. favor y no a otra persona alguna

os Popongan Personas para los dhos Oficios y donde
 buie tolerancia los nombres segun, en la forma
 que lo an hecho, los Alcajdes de Villanueva del
 Alamo, y Buzacarota contra dha Tercera Villa y Lugares
 que comprehendidos en los dhos estados que asi es
 nuestra voluntad y no hagais en sea al, pena de la mesma
 merced y treinta mil marcos para la dicha Camara
 de lo qual mandamos a qualquiera escrivano lo notifi-
 que y dello de fecho. Dada en Madrid a veinte
 y quatro dias del mes de Septiembre de mil seis-
 cientos y ochenta y nueve años. El Consejo de Oropesa.
 D. Alonso Marquez de Prado = El Excmo. Sr.
 Gregorio Lopez Pacheco = D. Juan de Santolinas
 Guibara = D. Pedro de Camargo = D. Domingo
 Leal de Sahabeza S. no de Camara de su Magest.
 La hria escrivia por su mandado con acuerdo de
 los dhu Consejo = Registrado. D. Joseph Beler
 Thieniente de Chanciller mayor. D. Joseph Beler
 La qual dha Provist. por el dho S. no Regente el
 obediencia y acatada la Jurisdic. que por ella
 su Magest. fue servido de comerciar y en su Cum-
 plim. to, dio Comis. anni el 5. no, diferentes años
 y entre ellos uno de treinta y uno de Oct. pasado
 deste al por el qual usano de la Jurisdic. que le
 esta concedida como Superintend. de la Jurisdic.
 de su proximaria y Gobierno de la dha Tercera
 Villas y Lugares de los dhos Estados del dho

COAMEX
 INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Marq. de Villanueva y Barcaxota, y en el Real
nombre de su Mage. (que Dios gué) vacos todos, y
qualesquiera officios de los Regidores Alcaldes
maiores y ordinarios de la Hermandad del
Campo, Alguaciles maiores y ordinarios Ju-
res & heredades Alferrezes maiores Regidores Ju-
rados, Padres de monesterios, Alcaldes Pedaneos,
y de qualquiera Castillos y Casas fuertes,
Borras en Ayuntamiento, sí, no, del Cabildo Publico de
la Hermandad, Gobierno y Nuevas Reales, y de
mas officios de Com. de Justicia y honorificos
que en la dha Ciudad Villas y Lugares de los dho
Castillos en qualquiera manera toquen elegir
y nombrar al dho Marqués de Barcaxota y
quelas personas que exercieren dho officios, no en
ellos en manera alguna en virtud de nom-
bram.º aprouad.º, titulo, u otro qualquiera despacho
que de dho Marqués fengare, y que la dha Real Audiencia
y auto se notifique, y haga saber al Consejo Justo
y Regim.º de la dha Ciudad de Aragon Villas y Lugares
de los dho Castillos de Villanueva del Tormo y
Barcaxota, y a cada uno de ellos Justos en su
Ayuntamiento para que lo guarden cumplan y exe-
cuten segun y como se manda, pena de quinien-
tos ducados aplicados para gastos de estrados del
Real Consejo, y que se proceda a dar quenta a su
Mage.º, y a lo demas que estaxen lugares de derecho;
En Cuyo Real nombre mando a todas, y qualesquier

53
la Personas q. estan en mano, y exerciendo la
Jurisdic. hordinaria, y otras q. se han expre-
sados, en la dha Ciudad, Villas y Lugares, alor dho.
Estados, q. para quando cese, la Administrac. de
Justicia Continuen en el uso y exercicio de la ad-
ministracion de ella, y otros qualer que sea, para
Provis. o nombram. que p. extender en qualque-
ra manera al dho Marques de Villanueva y
Barcaxota, en el Interin que con vista de los Des-
pachos que por dho auto se mandan traer, su S.
proceda a la provis. de todos los dhos Oficios segun
los Privilegios de los dho Colonos a la dha Ciudad
Villas y Lugares de los dhos Estados, para lo que
do se me dio la dha Comis. en bastante forma
En Cuyo Cumplim. por mi el ss. fue notificado
lo Contenido en la dha Real Provis. y auto, al
Consejo Justicia y Regim. de la dha Bar-
caxota, Juntos en su Ayuntamiento. En trece de
Enero de este mes y año, como lo Refiere y otorga
dha Real Provis. Consta de la dha Comis.
y Auto de ella Interinos, a que me Refiere, y la
dha Real Provis. concuerda con el Original
y para que conste a dho Consejo dei el presente
En Barcaxota en quince de Die. de Añ. de seis-
y ochenta y nueve años, y fue mi signo. En
Festiv. de la Veidad = Tiozo Nombre Marano =
Jari mismo Testific. que de este dho dia trece

Corre la Provist. de Correçion Alcaldes Rejidos
y demas oficiales del Cavildo desta I.^a a Cargo
y disposic.^{on} de dho S.^{on} Regente y otros Señores
Ordres quele sucedieron h.^{ta} la muerte del
Señor D.^o Fr.^o Fernandez Portocarrero, y desde
ella h.^{ta} que se declaro este Estado a favor del
D.^o mo S.^{on} Marques de Torres Estubo por Secuestro
en el Real Consejo la provist. de dho officio, en la
misma forma que consta y parece a los papeles
y Provist. que paran en el dho Archivo, a quorro
Vnico, y para que conste doi expediente en esta
Villa de Barcelona entrece dias del mes de
Febrero de mil Setec.^{to} y diez y siete a.^o y como
se voluieron a entrar los dchos papeles en
dho Archivo que firmaron su Vnico los Señores
reos Naveiros, y en fee de ello lo signe y firmo:
Diego Arzuelles; en Testim.^o de Verdad.
Nacido de la Cruz Botello - e como todo parece
a los Relacionados Avdas q.^{as} originales quedan
en la escriuania de Camara Armi Cargo, a quorro
Vnico y para que conste en virtud de lo
mandado por los Señores de dho Consejo en el
Decreto proveido al pedim.^{to} conq.^{ue} principia en el
Testificand.^o prevuiondo traerse Correçion y Con
servado con asistencia y presencia del Vnico
dho Fran.^{co} Antonio de Vazquez, que como tal
Procurador de dho Villa

A Villanueva del Fresno en los Titulos autos por
 Cuiararon firmara al pie de ella; la doi en
 Madrid a Cinco de Mayo de mill Seiscientos y
 Cinquenta y siete; emmendado = que = y subco-
 mendado es = a dixer = sea = y aceptado = dicho =
 y otros = Fran.^{co} Antonio de Vatequi = D. Ma-
 ruel Sanchez = D. Fernando por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de
 las dos Sicilias de Teruel de Navarra de
 Granada, Toledo de Valencia de Galicia de Ma-
 lorca de Sevilla de Lercena de Cordoba de
 Cecega de Murcia de Jaen, Señor de Bizcaya
 y de Molina de Aragón el Consejo Justicia
 y Regim.^{to} de la Villa de Villanueva del Fresno
 País y oraxia, Salud que amue los del nuestro
 Consejo representado la paxia.^{on} del Ffrenor sig.^{to}
 M. P. S. Joseph Houtiz de Saracho en nom-
 bre de D. D. Optobal. Porocaxer. Conce del
 Montijo, en los autos pendientes sobre la Rega-
 lia de residencia contra Villa de Villanueva de
 el Fresno, ante V. A. como mas ay a lugar y
 sin ser visto Cauvar Instancia dilacione
 ni porrexe un estado y naturalera, digo
 combiene al derecho am.^o paxio para la ma.^o
 perceptible y Clara Instrum.^{to} q.^o concia.^o
 Contraria por el Veruidor de la excusania de
 Camara de buena Chancilleria de Granada
 que faze de D. Antonio de Alphonso de Texer

trigue el Reio que se siguió en esta en el año de
mil seiscientos y seis por el Licenciado Juan
de Chaves Juez de Residencia en la Ciudad de
Villanueva y Barcarzota con expresión de la
Persona que le nombra, y expidió el Título In-
tertransole a la letra y Igualm^{te} de otro copiado
Subscrito en Veinte y Cinco de Febrero de mil
seiscientos y seis y siete, por varios Reinos
de otra y^a pretendiendo que el Marques em-
biase a tomar Residencia; y tambien que ellos
Libros y Acuerdos del Arzobispado de Sevilla de
tercer^a de la Real Audiencia de Sevilla
que hizo el Marques D. Juan Ponce de Leon, en kin-
te y tres de Septiembre de seiscientos y sesenta
y cinco; de una Carta escrita en ocho de Julio
de seiscientos y noventa y tres por D. Gregorio
Rodriguez de Linares Regente de la Audiencia
de Sevilla y del acuerdo celebrado en diez y ocho
de Noviembre de seiscientos y noventa y siete
en el Particular que comprehende a haver toma-
do la Residencia de los tres^a antecedentes por
Nombram^{to} de V. M. D. D. Apostol de Canas teniendo
el Gobierno del estado por Comis. de V. M. y la
Inactividad de su Precedor; y otros qualesquiera
que se encontrasen y señalasen por mi parte
en la referida Ciudad de Granada como
del Archivo de la Villa, en cuya atención
A. N. S. P. se sirva mandar librar su Real
Provisión para que se copie y guarde lo que se
diciere.

y con las penas de un agrado, ala manifes-
 tación del Archivo y desde ahora para quando tengal
 efecto los presentes en nombre de mi parte y pido el
 tengan presentes ala determinar y resolver en
 Just. a Dña. Joseph Ortiz de Saracho y Nila por los
 del nuestro Consejo la referida Petición por decreto
 que no ovieron en sus decretos de acuerdo con el
 de esta nuestra Carta. Por lo qual es mandamos
 que sin perjuicio del Estado del Reino que se expe-
 ra y con Licen. del Procurador General de esta
 Villa Hagair que de los libros e Arcivos del Ayuntamiento
 de ella, se ponga a el fin de las novenas e elec-
 ciones de Justicias que hizo el Marques D. Juan
 Portocarrero en Reino y tres de febrero de Septiembre
 del Año pasado de seiscientos y setenta y cinco, ala
 Carta escrita en ocho de Julio de seiscientos
 y noventa y tres por D. Gregorio Rodríguez
 e Hieronimo Noyte que fue ala nra. Real Audiencia
 de Sevilla, y del Acuerdo celebrado por esta
 dha Villa en diez y ocho de Noviembre de seiscientos
 y noventa y siete en el Particular que comprehen-
 die haver tomado la Residencia de ella, e los
 tres años antecedentes por nombram. de D.
 Christol e Canas Gobernador que fue de ese
 Estado por Comis. nuestra y la Inaccusación del
 Excedor, como de otros qualesquiera Injuriamtos
 que se encontrasen y señalasen por parte de
 el Ducado Conde del Montijo para lo qual
 ha sido se ponga e manifieste el Archivo de esta

ella que con es nuestra voluntad, y lo cumplido
pena de amercia mesada y a treinta mil mara
besis para la nuestra Camara Real qual man
damos a qualquiera escrivano que fuere Reguero
o lo notifique y dello de testim. = Dada en Ma
drid a nueve de Mayo año mil setec. y Cinquen
ta y Cinco = Diego Topo. de Cartagena = D. Simon
de Baños = D. Tridoro Tila y Tar = D. Andres
de Balcazar = El Marqués de Puerto Nuevo
y D. Ramon de Barajas y Camara escrivano
de Camara del Rey nro. Señor la hize es
crivir por su mandado con acuerdo de los en
Consejo; = Registrada = Diego de la fuente =
Joaquín Chanziller maior = Diego de la fuente =
En la Villa de Villanueva del Fresno a dos
dias del mes de Junio año mil setec.
y Cinquenta y Cinco Yo Ferrnando Phelipe de
la Utaa escrivano con utaq. en todos sus Reinos
y Señorios y por su Real Cedula de Comis. del
Jurgado y Junta m. de ella, haviendome
entregado por Pablo Joseph Castellano adm.
de las Rentas y efectos que pertenecen a Villa y
villazgo tiene y posee, el conde del
Montijo y Marqués de ella, la Real Provis. de
su Utaa que Dios que. y Señores con Real y
Supremo Consejo de Castilla, librada a los nueve
de Mayo del presente año, y defendada por
D. Ramon de Barajas y Camara S. de Camara
del Rey nuestro Señor, la que se compone

A quatro fofas à effeao de Requix comella a los
 Señores Just. y Reim. desta dha Villa, en Cuias
 Naxia; Estano Juntos los S. Licenciado D. Fran.
 Bermudez de Castro Reg. a los R. S. Com. Corre-
 gidor y Just. a maior de ella y su Jurisdic. en quien
 por su Mage. en quien se halla Marimida la hor-
 dinaria; D. Fran. Comuador y thobax Regidor por
 su Estado Noble; Juan Antonio Parias; Fran.
 Paredo; Alonso Becerra Jara Regidores por su
 Estado General; O Tridoro & Luna, Procurador dha
 Co General por el mismo estado; Toel Sr. notifique
 hize saber y leyala leia la leyada Real Novis.
 que antecede, y por dhos D. Villa digeron la obedien-
 cian y obediencion, con el respeto y veneran. quida
 como Carta Am. Rey, y señor Natural, y que
 se guarde y cumpla como en ella se contiene, y para
 el effeao que expresa se da por Cuias dho Procurador
 Sindico y confirmaron, y en fee dello Toel Sr. y por
 su mdo. se mandò se cite al dho Com. y a D. Fran.
 Martin Reg. Decano de este Cavildo por el estado
 Noble Navero del Archivo de ella para que avista
 con su Mage. para el fin que menciona dha Real
 Novis. para lo que a sumo. prompto, è Toel
 Sr. Como a tales Naveros, emm. de & su Mage.
 Noble = B. de = J. = Jua. = Fran. Bermudez de
 Castro = D. Fran. Comuador y thobax = Juan
 Antonio Parias = Fran. Paredo = Alonso Becerra
 Jara = Tridoro & Luna = Fernando Phelipe de
 la Mata = En la Villa de Villanueva de la Reina a dos
 dias del mes de Junio año de mil setecientos y Cin-
 quenta y Cinco, Toel Sr. Cito contra Real Novis.

POAMEX

y Auto a Obediencia. q. le acompaña que antecede
 y para el efecto q. Camera y a D. Pablo Toribio Cas-
 telanos Com. en elav. a las Vno. y efecto que en
 Matuse el ca. mo. S. Conde del Monijo y Utiag.

T. mo. q.
 utra. p. auson-
 cia del Reg. La
 vero, a Dno

Su efecto en supersona a quien aperceuió
 Donce = Maria = En la dha. V. de Villanueva del
 Terno a omes dias del mes de Junio Año de
 mil Setec. y Cinguenta y Cinco, Yo el S. por
 auencia de D. Fran. Maximian de Albarado Reg.
 Secano por su estado noble, desta dha. y dha. y
 suma a las tres haues de la dha. que sime a Archio
 della y amandato del S. Conreg. desta dha. aie
 a D. Juan Baquer Gata Reg. por su estado noble
 della a efecto de que pasase a las Casas de D. Ma-
 timer se entregase en la dha. el Refugio y concurrir-
 se a exaguar lo que antecede. semana, lo que
 ari exequo y concurrir en este dia, y para q. Conde
 lo pongo por fe, y dilig. que firmo = Maria =

Diligencia de abrir el Arco que


Sime a Archio y Sacade

Instrumento perdido en la

Dreal Provision

En la Villa de Villanueva del Terno, a Catrico de
 Junio de mil Setec. y Cinguenta y Cinco el D. S. q.
 D. Fran. Bermudez de Castro Abogado de los
 Reales Consejos, Corregidor y Justicia mayor de
 esta V. y de su Jurisdic. por su Mag. en quien
 se halla referida la proximidad de esta dha.
 del D. Juan Baquer Gata, Regidor de esta dha.

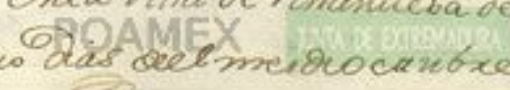
Nella prima Carta noble, y en quien se halla la Dhaue
 del Archiduo della p^a auencia de D. Fran. Mar-
 timer Regidor Decano por el mismo Estado y de
 mi el Sr. Dhauro con dho Sr. del Arca que
 vive de Archiduo de la dha p^a, parò alas Casas
 del Ayuntamiento della, y otros en ellas, y presentes
 Indio de suma Procurador Sindico General della
 y su Comun por este Estado, y de D. ablo Joseph
 Castellanos Virintor General de los Estados del
 Co. no Sr. Conde del Monzifo y Marques de la
 dha v. y Abog. y Apoderado en ella, por mi
 el Sr. hauiendo manifestado sumid. y Tercio
 Reg. la Dhaue que cada uno tiene, y con la que está
 en mi Cargo, abri dho Arca y resacò de ella los
 Instrumentos que se Cien en la real prov. que

Esta por Cauera Cui tenor ala letra Son arca
 D. Fran. Fernandez Lourocarrero y Pacheco,
 Cavallero del horn. del R. Anriago m^o Patron
 y Abogado Marques de Villanueva del Fresno
 y Marques de Baxcarrota y S. de la Luis. de
 Utoguer H^a Por quanto al seruicio de Dios nro.
 Senor, de su Mage. y al mio y ala buena adm.
 de Justicia Combienre nombrar Oficiales del
 Quirso en mi villa de Villanueva de el Fresno me-
 diante el hauiere Insignuado los que estaban en el
 haue cumplido sus Oficios, y por que se Npaxtina
 el Frauado enaxe otros; y atendiendo a lo uno
 ya lo otro, por  Confianca en la hauidad

1675

14
Suficiencia y buenas partes que concurren en los
que van nombrados e tenido y tengo por bien de ele-
gidos y nombrados como por la presente es elijo
y nombro a los D.^{os} Juan de Torres Silba y
Nauarrete por Alcaldes honorarios preleutados
Noble y a los Arriague Barquer Lepas por
Alcaldes honorarios por el estado Ciudadano, ya los
Rodrigo Alvarez ya los Fran.^{co} Carrero Villalba
ya los Fran.^{co} Blas de Aramitos, por Regidores,
ya los Fran.^{co} Sanchez Gillo, ya los Apudal.
Rodríguez por Alcaldes de la Santa Hermandad,
ya los Alonso Gomez por Síndico Procurador,
ya los Benito Campos por Alcaide de la Casa
y ya los Blas de la Vera por Escriuano de Ca-
rtillo de la dha m^{ra} Villa de Villanueva del Tramo,
exterior y Jurisdicción; y aunque en esta Villa aya
nro haver mas deficiencias quando y antes que
la Demolida de enemigo, ya hora está sin vean-
das, sino muy corta, y no haux sujetos Valen-
dorre de lo que e y perdido, he de examinar haux
la dha d^{ca} de D. y si en el discurso deste año combie-
ne quitar o añadir conforme combenga al
buen Gobierno, lo hare en virt.^d de la facultad que tengo
paralelo, no obstante que si de los sujetos nombra-
dos, no daran lugar a mudanza alguna, y para
q.^d todos tengais, vianair los d^{os} Oficios, Cada uno
en el que ha nombrado y Señalado, todo por el
tiempo que antes, mas o menos, lo que fuere

mi Voluntad, y mando al Cavildo Just. y Regim.
 Cavalleros Hidalgos, Oficiales y hombres bu-
 nos Vecinos y moradores de la dicha Villa de Soria,
 y Jurisdiccion que por tales Alcaldes, Regid.
 Indico Procurador, Escribano y mayordomo, o Re-
 ban, y ayan y tengan y sien con vos los dhos officios
 y os guarden y hagan guardar, todas las honrras
 franquicias y libertades, y preeminencias de los
 antepas y pertenecientes, y os acudan y hagan ac-
 dia con todos los dias, que por razon de los dhos officios
 devenir hauer y gozar, que dese ahora o Reuio y e
 por Reuio al uso y exercicio de ellos y para los
 usar y exercer todo mi poder cumplido en forma
 segun de dho. En tal caso se requiere, que asi es
 mi Voluntad, con que prim.^o y ante todas cosas, hagan
 el dho. confirmacion, y daren las fianzas a que
 vos obligados para la fidelidad uso y exercicio de
 los dhos officios y todos lo cumplido pena de a mi
 mdo. y de diez mil maravedis aplicados para mi
 Camara, de lo qual mande despachar presente
 firmada de mi mano, sellada con el sell de mis
 Armas y referendada de mi Secretario, Dada en
 Madrid a Nueve y tres dias de mes de Sep.^{re} año
 de seiscentos y Veuenta y Cinco años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey el conde de Ureua
 Luis de Brabo y de la bulta de dha. Provit. de elec-
 ciones se halla presente en dha. villa que nuncio
 ala dha. villa dice asi: En la Villa de Villanueva de
 el Terno, en quales das del mes de octubre



[Illegible signature or stamp]

Amil Trecentos y Setenta y Cinco a. D. To el 3.^o
Mando en sus carass de su Munda. Ley, y hize
notoria la provi. a nombra. a Oficiales al Con
sejo fecha por el ca. el Marqués de este Estado mis.
d. Mercedes D. Antonio Canseco y Leon y Alonso
Ponce Venabides Alcaldes honorarios de esta
y a Pedro de Vega Noyon deste Consejo a Par.
Ulcia Gata fiel executor, ya D. Juan. Ulcia
Para Alguacil ma. de esta y. y por sus mis.
Nita y en adelante digeron, el Dho D. Antonio Canseco
que esta villa a tiempo Inmemorial del, a esta par
te ai misad a Oficio eligiendose a ambos estados
ari Alcaldes como Reg. en esta prov. a dho tpo.
a estado y esta el Estado a S. J. de alq. y en
considera. D. que conforme deben de ser man
tenidos y amparados en dha prov. Sin que sea
perjuice en ella, y a quel Marqués de Villan.
del Terno mis. no a Obreabado estas Columbier
de a Seruidos de legia por Alcaldes para el pte
Senae a. Dos personas que el uno es por el estado
Noble y otro por el estado llano, pero no a nombra.
do Suelo. Regidores y Regidores por el estado noble
ni Alcaldes de la Hermandad, que en nombra
dolo etoi presto a entregar dho Oficio, y Alonso
Ponce Venabides dice que esta presto de entu
gar la Para ala persona que Suelo. manda a
Buona en deposito, y Pedro de Vega dice que esta
presto a entregar dho Oficio luego al Comrado y lo
Omar a qui Regidores estan presto a

Cumylix conlogaletooa ánuo oficio y lofama
 non el que supo, y el queno supo. Inio una Cruz,
 de que doi fee = F. Antonio Canseco & Leon = está
 Señalado con una Cruz & Alonso Pomer Benavides
 Bart^m Meoria Gata = F. Fran.^{co} Meoria Gata = está
 Señalado con una Cruz & Pedro & Bega = anuom
 Blas de la Vera escriuano = Neio la & Vms. de
 diez y ocho del pasado estimando á Vms. mucho
 la memoria que tienen de Fabores eame con la ne-
 cia del ajuste de cosas sus dependim.^s y que sea
 Nlla semantene en la Paz y quietud quietos en deca-
 mor, de que en á Vms. la enhorabuena, y totam-
 bien la Neio como ^{1a} Inuencas en la Tranquil-
 dad de los Vecinos de ella maorm.^{te} componiendo
 & Personas de ante obligar.^s si bien á este paso
 me á Cauado nov.^o el que los derechos del Utaq.
 & Parcarora, en todo lo que toca al Jurisdic-
 mal de leca.^s de oficio de Justicia y nombram.^{to}
 & Criuiana et en tan Insultam.^{te} atropellados
 que me á Nro. preio dar quenta de lo ánu. Mag.
 En cuios Nal. nombre exersa todo lo Jurisdic-
 mal y honorifico de este Estado, y así expreso que
 anueo que en Utaq.^o tome N. volun.^{te} me hagan
 Nro. fauor & ponerse en la raxon, porque yo no
 ese resar en este punto, y no quieriera que legal-
 semos á empeñar toda la auorida del Consejo,
 para que al Utaq.^o se le mantenga en Just.^o
 y así me auixan Nros. sinperdentempo el
 dictamen & Inuenus que tienen en raxon &
 los derechos Nros.^{os}, y siempre estar al

Requicio de mas, para emplearme en el, con muy
buena Voluntad, Fho. 5.^{ta} Juaze à Indom. 8.^{ta}
como deseo, Sevilla y Julio Ocho e mil seiscientos
y noventa y tres años = B. J. M. a. V. m. d. v. su
maior Ser. = D. Gregorio Rodriguez de Lujanes
y Utendora = Los Senores Just. a. y Regim. to de
la Villa de Villanueva del Trueno = En el libro de auer
dor desta v. a. quedò principio en Venise y 300
del mes de Junio del año pasado a mil seis.
y noventa y siete y forciò en once a Junio del
a seiscientos y noventa y ocho al folio de cara
y siguiente se halla un acuerdo de los diez y ocho
dias del mes de Noviembre de ocho a. a. nov. 7.^{ta} y diez
en el qual y en los Particulares que comprehen-
de, con pre. y Cauera de ocho acuerdos es el siguiente =
En la Villa de Villanueva del Trueno en diez y ocho
dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos
y nov. 7.^{ta} y diez a. a. sumad. el Consejo Justicia y Regim.
desta v. a. tra. es asauer sumad. D. Salvador
Alfonso Alcalde honorario Anonio Sanchez
Juan Vucino, Berruider, Utrique Rodriguez
y Fran. co. Sanchez Regidores, y Luis Pomer Sin-
dico Procurador General, todos oficiales Capitulo-
res del Consejo desta v. a. tra. 7.^{ta} años Junta y
como lo an paratary conferir las cosas tocan-
Particular. Des a la Republica acordaron lo sig. to. Assim-
sobre Residencia } mo acordaron que por quanto el Licenciado
Pedro Francisco Abogado de los Reales
Consejos de la Ciudad de Xerez de la

Particular
sobre Residencia

Cavalleros arriño embla Villa emblea. ala Real
 de ella para tomarla a tres a. que son el año 1.º y
 quatro, cinco, y seis con despacho del R.º de Apolt
 a Cañas Ordo de la Real Audiencia de Sevilla
 Superintend.º del Gobierno de este Reino en que
 arriño deventa y tres dias en que se ocasiona
 con ala Villa muchos gastos de mas armil
 N.º amancenim.º que consumió y gasto con
 su Audiencia y defue sin pagarlos, y lleo a los
 Reinos Cantidades exorbitantes y abien doman
 das Restituir a este Consejo algunas Canuidades,
 des, y buulto con segundo despacho arriño
 de Cobio para de ellas y se solbio a recibir
 a media noche llebandoz, lo cobrado y los pape
 les que traia ~~Empreñado~~ y para carru
 ala Ciudad de Jarama ya donde combenga
 a guardarse por via de agruio de los procedim.
 del susodho acordaron selibre y saque para ello
 el unico meserario como tambien para el costo
 de una Trova.º para que qualquiera fuer que ven
 ga a tomar Reivencia de la 1.ª la comre denario
 a quince dias que se le enalen a term.º y que
 no setome mas, de nuebe a nuebe a. por Corce
 da, de la Vecindad de esta Villa que no para de
 Cienos y Serena a Vecinos, y así lo acordaron y
 firmaron de que así fue = B.º Salvador Alphonso =
 Antonio Sanchez = Juan Toberino Benabides =
 C.º Señalado con Cruz a Luis Pomer Larios
 Sindico = Anacerni Anouo de la Uta no
 Já conuina ~~pro~~ un testimonio das por

Fr^{co} Antonio Orozco ^{no} SS. del Rey mo. 8.º
A la Residencia ante dha, el quese compone de
doças de los folios treçe y Carove de los libros de
Acuerdos sustra onesta 7.ª a los veinte y quatro
de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete años
y en el Inventario un auto Amandato a Buen Jobra.
no sustra onesta dha N^{ra} a los veinte y tres de
Septiembre de dho año provistos por ante dho S.º
por el S.º Licenciado D. Pedro Fierro Abogado
A los Reales Conr.º y fue de la dicha Residen
cia onella que se compone de tres Capitulo y al
pie de dho Testim.º se halla una notificación
hecha por Autores de la M^{ta} Escrivano que
fue de esta dha V.ª y su Ayuntamiento a los veinte
y cinco de dho mes y año en que se expresa ha
berle hecho notorio dho Testim.º y Causas man
dato del expresado fue de esta Residencia
al Consejo Justicia y Regim.º de esta V.ª Capita.
Acuales dhaos Juntes en su Ayuntamiento
D. Juan de Melip^{re} de la M^{ta} S.º de la M^{ta}
Enrador de los Niños y Señorios y por su
Real Letrada de Comis.º del T^orgado Público
y Ayuntamiento de esta dha V.ª de Villanueva
del T^orgo Textiles de fee, y versadero
Testim.º a los 5.º que el presente viene como
todo lo aqui inserto a la letra, concuerda
con sus Originales y lo Relacionado mas
largam.º consta y parece de el Testim.º auto
y notificación que cita, y aux sacax, corregir
y comentar todo ello se an hallado presentes
de dha dha que se expresa en la Cauera que se

En Quince del presente, Inatta este de la fecha
 los Señores Lin. do D. Fran. Bermudez de Cas-
 tro, Abogado de los Reales Consejos, Correg. de
 Sta. Cruz de Tenerife, D. Juan Gata y Gaidon,
 Llaveros del Arca que sirve de Archivo de
 ella; Oidor de Luna Procurador Sindico
 y D. Pablo Castellanos Apoderado y Com. de
 esta dha. Villa de Santa Cruz de Tenerife
 por Cuya razon lo firmaron, y todo lo aqui contenido
 que concuerda con los Citados sus originales que
 quedan en el legajo de Acuerdos de esta dha. Villa
 a guerro Remite el que se puso en la Citada
 Arca, y se referio Requiriendo sus Señores dhos.
 Señores Maiores, y lo el Sr. Maiores asi mismo
 la guerra toca; y para que conste, y en virtud
 de lo q. se manda por el Real Provis. que esta por
 Cauera de el presente que signo y fimo
 con dho. S. en esta dha. Villa de Villanueva
 del Fresno a diez y seis dias del mes de
 Junio año de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco =
 En m. de t. = L = d = s = m = Valga = Licenciado
 D. Fran. Bermudez de Castro = D. Juan Ber-
 guer Gata = Oidor de Luna = D. Pablo Jph.
 Castellanos = Entestim. a Verdad = Fernando
 Phelipe de la Mata = En la Villa de Villan-
 uva del Fresno a diez y seis dias del mes de Ju-
 nio año de mil Setecientos, y Cinquenta
 y Cinco el Sr. Licenciado D. Fran. Bermu-
 dez de Castro Abogado de los R. Consejos

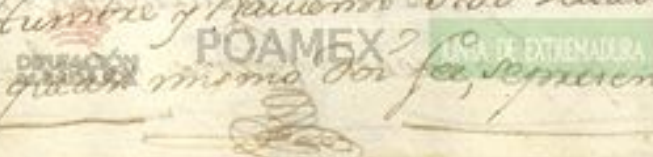
tes
 am.
 de
 de
 de
 de

POAMEY
 D. S. Consejo

Correg. y Justicia mayor de esta villa de su Jurisdic-
cion por su Carta en quince de Mayo de la presente
de la Real Audiencia por ante mi el Sr. D. Diego
por quanto en las Diligencias practicadas
Antecedentes por el Archivo de esta villa de
halló presente a ellas y Reconocim. de los
demas papeles que en el se hallan D. Pablo
Castellano Apoderado y Com. en esta villa
del Sr. D. Diego Com. de el Ayuntamiento y Marques de
ella por quien en virtud de lo que se manda
por la Real Provis. que esta por Causa, a Señal
de los Libros Instrum. y pedido que con la
Asistencia de los Señores y Procurador Sindi-
co de este dize copia testimoniada y Relación
de los Instrum. y por su m. de. Pido lo a
tenido si bien y mando se vea lo que por
dho Apoderado se pide, y hallan en p. de.
D. Juan. Maximilian Albarado Regidor de-
cano por en esta Noble del Ayuntamiento de
esta villa y Clavero del Marques de
Archivo de esta villa de mi el Sr. D. Diego asimis-
mo con dha asistencia y la de D. Pedro de
Luna Procurador Sindico General de esta Villa
y su Comun, y la dho Apoderado de su
paso a las Casas Consistoriales de su Ayunta-
miento y estando en, se abrió con las dhas
el dho Archivo que tiene la m. de. de.
D. Juan. Maximilian Albarado Regidor de el escriuano

Haveros de el y traerlos de sacados un legajo q.
 es de libros de Acuerdos y otras Concesiones e de
 esta Villa, de lo qual sepuso y venido por dho
 Acuerdos y Rememorados, e dho S.^{ra} Co.^{ra}, los dho.
 En el libro de Acuerdos de esta prenotada Villa q.
 de principio en veinte y quatro de Febrero de
 el año pasado de mill seiscientos y setenta y seis
 y finalizo en seis de Agosto de mill seiscientos y
 ochenta y una, y al folio trece Casa hasta
 el diez y seis de dho. se halla un acuerdo y eme
 inserto Ciento y cinco. e m. Mag.^o e l. d. S. Carlos
 Segundo que sutenor a la letra dice asi = En la
 Villa de Villanueva del Fresno en veinte y seis de
 Agosto de mill seiscientos y setenta y nueve a.
 ante los Señores Licenciados D. Alonso Laurencio
 Fructuoso, Abogado de los Reales Consejos, Fiscal
 de la Audiencia, y ordinario en ella, a quien se
 presente dho. dho. y Anso Miguel Barquera
 Legajo Alcalde ordinario Fran. Blasco Ja
 rramillo y Martin Hernandez Severino, Regi.
 D. Juan. Urcia Gata Alguacil mayor, y Juan
 tholome Urcia Gata Fiel executor, firmados
 con voz y voto, y con asistencia de Alonso Gomez
 Penauides Indico Procurador Gral. del Consejo
 de ella estando juntos en el Cavildo como lo ten
 nen a Cortumbre y traerlos visto y leído y
 para ello a quien mismo don fe, se presento

Alto.



In Real Privilegio de Bullas / que Dios P^{re}. /
firmado con Real nombre y sellado con el Sello
de sus Reales Armas, y firmada con mano de los
Señores con Real Consejo cuyo tenor es como se
sigue = N^{ro} Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon y de Aragon de las de Sicilia
de Jerusalem de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevil^{la}
de Terçena de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de
Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y occidentales Islas y Tierra firme
del Mar Oceano Archiducado de Austria Duque
de Borgona de Brabante y Milan Conde de
Arpues de Flandes Firol Rosellon y Bar-
celona Senor de Bizcaya y de Molina &c.
por quanto por parte de vos D^{no} Juan fernan-
dez Portocarrero y Pacheco Marques de Villa-
nueva y de Barcarrova Ciudad de guerra de
guerra en el año de ochenta y tres de la conti-
nuada asistencia que vos y vuestros tres hijos
hicisteis en los Exercicios de Exermedura y Me-
jorados desde el levantamiento de Portugal hasta
que se hicieron las Paces en Venecia por el
mas de quinientos mil Ducados, y enemigos
en Vengana os arrasaron y asolaron la tierra
de Villanueva destruyendola sus Campos y
Montes y los de Barcarrova con guerra en
Cito que parades firmo y habiendose ajustado

los pares àn buelto algunos Vecinos pocos
 naturales de este Reino y algunos de este Portu-
 gal à Villa en el suio donde estava la dha Villa
 de Manueba del Fresno para Cuijo Gorierno
 à ramos en ella y en un Consejo. o Alcalde
 maior, dos Alcaldes Ordinarios dos Regi-
 y un Alguacil maior y al presente por m-
 mia os hallauo contra tolerancia Suplicamos
 me quisiere Resulta nouario Embaxano,
 de ramos de Cuijo en tan Coxa Reinas sea
 Seruido de Conservar los dhos dos Oficios de
 Alcaldes Ordinarios y que sea Jurisdic-
 cion y este en los y los Subiores en nuestra
 Casa y Mayorazgo y el Consejo. o Alcalde
 maior que los y los dhos bueltos Subiores
 por sus tiempos nombrarese en Remunera-
 cion de los dhos bueltos Seruicio, o como tam-
 fuere, y por que con Intervencion del Doctor
 D. Garcia de Morano del mi Consejo y Cam-
 ara, me haueis Seruido con quimientos ducados
 para el de Contado q. lo aplico el dho D. Garcia
 en virtud de Comis. Especial para la obra y
 fabrica del Com. de Mercenarios de calza
 de esta Corte al Barrio del Barquillo, y lo en-
 tregasteis à Juan Bautista de Bonabente
 de q. dio Recibo en diez y seis de Septiembre de
 este año lo è tenido por bien; y por la presente
 demí proprio

Real absoluto, de q. enotapaxue quiseo War y
wo, como Rey y S. natural, no Reconociente Superi-
da en lo temporal; Amullo y Nuevo y dei por
ningunos y Ningun Valor los titulos de los Dhos.
Oficios, de tales Alcaldes honorarios de la dha
Villa de Villanueva que se les dieron para Warla
dha Jurisdiccion, y qualquiera poses. y derecho que
las Personas que las tienen, y la dha Villa ayen
adquirido para que no Valgan, ni tengan efecto
ni en su virtud se puedan usar ni ejercer por
que ni Voluntad, es que desde luego queden, como que-
dan, en virtud de este mi despacho extinguidos
y Consumidos y desde el dia de la Data de este
asentando la dha Jurisdiccion se ve y exerza
perpetuamente para siempre Jamas, por solo
el Alcalde mayor que vos y los Subreinos en
vuestra casa y maiorazgo, cada uno en su po. nom-
brades, o nombraren o su theniente, quedando
como ante quedar las cosas del Gobierno de la
dha Villa para que las poseere Jamas ma Just.
y Regimto de ella, que se ase Componea del Alc.
mayor y su theniente Alguacil mayor y Reg.
Sique ahora ni en ningun tiempo perpetua-
mente para siempre Jamas se puedan volver
a criar ni acrecentar los Dhos Oficios de
Alcaldes honorarios ni usar ni ejercer
la dha Jurisdiccion Civil ni Criminal, ac-

mudatibe aprenencion, ni en otra forma y mane-
 ra alguna sino q. la dha. V.ª de aia & Governos
 Nros y Gobiernos. En la Conformidad Referida p.
 qual dha. Jurisdic.ª desdeluego queda dividida
 y Separada de ella y van Solam.ª e Kansevnax y
 Coercer como dho. es. Los Alcaldes mayores
 que vos y lo que os Subcedieren en la dha. Ciudad
 Casca y Mayorazgo, nombrades, des thenien-
 tes que al presente son o fueren adelantados de
 la dha. Villa de Villanueva, a cuya Jurisdic.ª
 agrop e Incorporo la que Coercen los dhos.
 Alcaldes hereditarios, sin que en esto se pueda ha-
 cer, ni haga nov.ª en ningun tiempo, y prom.
 y los Nros nros Subcesores prometo y assecuras
 por mi fe y Salabra Real, que no hare, ni ha-
 ran nov.ª, y que en todo tiempo os sera Creida
 y Segura y las prom.ª. Letras, y despachos
 que en contrario desto se dieren seran obedecidos
 y no cumplidos sin que ninguno de los Interina-
 dos Oagan ni Incurran en pena alguna q. por ella
 se les Impunire de los quales los Nros y e por N.
 leados; Inmandos a los Chifantes Prelados duques
 Marqueses, Condes Prinos hombres Livres de
 Ordenes Comendadores y Subcomendadores Alca-
 des de los Castillos y Carras fuertes y Manas, y a
 los del mi Consejo de Indias y oidores de las
 nros Audiencias Alcaldes Alguaciles de nros
 ra y Corte y Chancillerias y a todos los Correg.
 Asistentes Justic.ªs Alcaldes Alguaciles

15
Alcornoq Reuotes, y a otros qualquier mis
Tareas y Justicias de este mis Reino, y Señorio
que Guarden y Cumplan, y hagan guardar y cum-
plir esta mi Carta y la mia que por ella otorgo
y os conseruen y Amparen en el conseruado de los
dichos Oficios de Alcaldes hereditarios y Jurisdic-
cion que ellos traban sin que se pueda en contra
de ellos y forma ahoxa ni en ningun tiempo
perpetuam^{te} para siempre Jamas ni en sus
limites ni suspenda en todo ni en parte ni se en
Contraario las dhas Letras y despachos antes p.
obstantia, de cada uno en la parte que les toca de las
que se pidieren, y fueren necesarias para mayor
firmura de ellas. de manera que se haga llevar
y lleue a pura y suida excoar^{on}, no embargante
qualquier leyes y pragmatias de este mis Re-
no y Señorio Ordenadas en lo suyo y Costum-
bre de cada Villa y otra qualquier cosa que
auan o pueda hacer en Contraario que para en-
dicho toca y por etauer dispenso quedando en su
fuerza y vigor para en lo de mas adelante y en
esta mi Carta y la mia que por ella otorgo
quiereis o quisiereis mi Carta de Privilegio y
Confirmacion, mando a los mis Concejales y ex-
coar^{os} may^{es} de los Privilegios y confirmacion^{es} ya
los mis mayores Chanciller, y Notario may^{es}
y a los otros oficiales que estan a la tabla, e nro
Sellos que os la den, libren, pasen, y sellen, la mia
fuerza y firme, y baltante que les pidieren, y
menciones **Privilegios**, y **declaro** que de esta mi

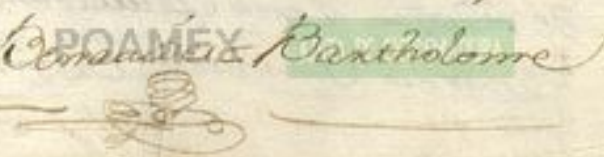
habeis pagado el derecho ala media annata
que impuso quatro mil seiscientos ochenta y
nueve mrs. el qual an de pagar conforme a los
determinados derechos, todos los sucesores en la dha
nuestra casa y mayorazgo a que ade condean
por satisficaz. ala Comenduria de este derecho
Dada en Madrid a Nueve y siete de Sept.

añil y seiscientos y setenta y siete a. = To el
R. E. = To d. Fr. Fr. Fernandez del Campo
Secret. del Rey nuestro S. la hme esou
tra por mandado = Registrada D. Joseph Belea =
Preuente a Chanciller maior, D. Jph Belea =
El Lic. D. Juan de la Puente y Guibara Doctor
D. Garcia de Alcorano = D. Pedro Gil de Alpharo =

sim.
to
to

Yo yo los dho Señores Justicia y Regim. la
tomaron en sus manos a raxon, y purecion en
su causa, y dizeion obedecian y obedecieron
en todo y por todo lo contenido en el dho Privilegio
y Real Prorog. como mandado de mi Rey y Señor
Natural y en su execuc. dizeion por consumidos
y conguisos los dho Oficios de Alcaides ho. d.
y mandaron que en presente su. no ponga por fee.
en el Original que sea presentado este obedecim.
Yo firmaron = Lic. do D. Alonso Laurencio fuec.
noro = Miguel Barquer Lepas = Fran. Blasco

Taramillo = esta Señalado con una Cruz por el
Marin Fernandez Suesino = D. Fran. Uteoria
y Gata = esta Señalado con una Cruz por
Alonso Gomez de Consuegra = Bartholome



Pres
los de los
oficio que no
quiere trase
de las
1677 =

Utericia Gata = anuo m. Blas de la Vera
Prespues de Mexico se halla un acuerdo del cat.
de la villa queda principio al folio diez y siete
dho libro de acuerdos y concluye en el siguiente
Cara quem thenor ala leza es el siguiente. En la
villa de Cullahueta de Ferno en cinco y nueve
dias del mes de Agosto de mil seiscientos y se-
teenta y nueve años ante los S. Alguacil Real
Lepas Fran. Plasco Maxamillo - el escrivano
manco Severino Noid, D. Juan Utericia Gata,
Alexand maior, y Maximolome Utericia Gata
del concilio, representaron una ~~prova~~ ^{prova} de su
vidada en Cullahueta en cinco y nueve
de Agosto de presente a ^{prova} qual en virtud
de las contingencias los oficio de Alcaldes ha
ordinarios haze merced a titulo de su reg. de la villa
de la villa a D. Juan Utericia Gata = en este Cavildo
representaron una ^{prova} de elecciones ^{prova} de
su ^{prova} haze mrd. de los oficio en la forma sig.
a D. Juan de Torres Silva y Navarrete, por el
of. Decano, y numero voto ^{prova} de los Nobles
de la ^{prova} de Utericia Sansobal = y ^{prova} de los ^{prova} de
padano Alonso Gomez Benavides, = por el Alcal-
de de la Hermandad por el estado noble ^{prova} de
realgo a D. Pedro de Torres Silva y Navarrete,
te y por el estado de Hombrs buenos a Fran.
Diaz Biera = por el ^{prova} de Procurador a Pedro
de Bega, y por el ^{prova} de Concejo a
Antonio ^{prova} de ^{prova} de ^{prova} de

Oria Lrouit. Su data en el mismo día, por la qual
 presentada a título de Alguacil mayor, a Miguel
 Barquer Lepas; - En mismo estilo deho Cauillo
 represento Oria Lrouit. Su Data en el dho día Lince
 y mudo a Agote por la qual nombro por sí el excau-
 tor a Martin fernandez Sauerino; y así mismo le
 presento en este dho Cauillo Oria Lrouit. del dho
 S.º Marquis por la qual presentada del dho dho
 S.º de Cauillo con Blas de la Bera - J. Villas
 por los dhos Señores Justicial y Capitulares, digeron
 las Obediencia y obediencia y en su Cumplim.º habien-
 do llamado paraceo a los electos les entregaron, y
 dieron por sí. En su dho Cava qual en el quibá
 nombrado, los quales los aseguraron y juraron
 a Dios y Na.ª Cruz en forma a no. de hacer lo bien
 q.ª el m.º asseal Sauer y encerron, y a Cumpli en
 todo y por todo, con el Servicio a Dios nro. Señor, el
 a Su Mag.º y el a S.º.º y a guardar las leyes de estos
 Reinos y los derechos del Reynam.º, y lo firmaron
 los unos y los otros y los q.ª no supieron los Señala-
 ron como acostumbrar, y mandaron qual por sí.
 S.º ponga por sí en cada una de las Lrouit.
 Oria Lrouit.º = Miguel Barquer Lepas = Fran.
 Blasco Diazamilla = J.º Juan de Torres Silva
 y Navarrete = es de Martin + fernandez Sauerino =
 D.º Juan.º Utecia y Gaca = Bartholome Utecia
 Gaca.º Leon de Utecia Sanobal = es de Alonso +
 Gorrion.º fernandez = D.º Leon de Torres y Silva
 Navarrete = es de Fran.º de Dios Bera

De Antonio + Sanchez = es a Loro + de Rega + An.
temi. Blas de la Pera, y en esta Conform. pare
ce Confirmaron las elecciones de dicho Ayuntamiento
m.^o sin Alcaldes honorarios, y solo si de Regid.
y Amos Oidores habian año a mil sesientos
y noventa que por el Libro de acuerdos de dicho
año, queda principio en Venise y Curia de
Obisil del y tenorio en Venise y tres de Tullio
del mismo a. y al folio primero vuelta y sig.
Consta que por acuerdo Celebrado en Carre de
Utaio del mismo a. por el Ayuntamiento de Utaio
Nilla que se Compró a los Señores, D.^o D. Carlos
de Aguilar y Aragón Abog.^o de la Real Audien
cia de Sevilla, Correg. y Jefe de la Real Audiencia en esta
Nilla por su Utaio = D. Juan de Canseco Leon y
Villanubia = Juan Dominguez de Quevedo = D.
Juan Barquer Gata = Antonio Sanchez; D.
Juan de Mangas Solano, y Juan Gutierrez de
Ara, todos Capitulares del Consejo de esta N. con
voz y voto en el, y por ante Juan de Torres y
Gutierrez Escribano del, se presento un titulo
y movi. de Correg. desta N. despachado
p. el S. D. Gregorio Rodriguez de Hinojosa, ven
dora del Consejo de Utaio. su Regente en la Real
Audiencia de la Nid. de Sevilla como Superin
tendente de la Jurisdic. ordinaria Govierno
y Honorifico, de la Nid. de Utaio, Villas y Lugal
res del estado desta N. y Paçcañota

del Marques, de otros Titulos en virtud de privilegio
 de su Mage. y Señores Arcebis y Suplicantes Condes
 de Castilla en favor de Juan de Monroya y ocami
 pi, el qual fue prevenido en el Reydo de Valladolid
 y en embargo de algunas Contradict. que por
 Reion por algunos Señores Capitanes, mandaron
 confirmarse el mismo numero y partes de ellos, en
 virtud de un Reydo de Juan de Monroya por el Conde
 de S. Esteban de Aranda conforme a derecho
 fue recibido al no y ejercicio de otro empleo, por el
 de Corrupcion de un en cuya virtud por el Rey
 Juan de Monroya segun parece de una nota puesta
 por el Rey de Aranda. del Titulo de
 Consta que en diez y ocho Señores de la casa
 de la Mexica firmaron y otorgaron un titulo y pro-
 vis. de dicho Senor de Gregorio de Leoneros, sus-
 tituta en Sevilla en primer. Alzase de ellos
 me a. Consta haver elegido por Rey por el
 Charo Noble, a Pedro de Alcazar Sanabria, y Juan
 Dominguez de Arce, y por Rey. del estado
 Ciudadano a Juan Barquer, Gauda y Juan de
 Alba, y por Alcalde de la Hermandad. por el
 Charo Noble a Juan de Torres Silva y Rana
 rre, y por el Ciudadano a Pedro de Alcazar enri-
 guer, y por el executor, a Juan Leuerrino el mayor,
 y por Sindico Procurador a Simon Lopez de Ma-
 riga, y por mayor. A los Regios a Manuel
 Alvarez Caudo, y por otra Privilegio de dicho
 Senor Superintendente.

te ante el Rey de Aranda en
 TOLEDO

Sevilla en el mismo día mediano, que se antea.
Elegió y nombro, por Alguacil Mayor y Alcalde
de la Casa Real de la Villa de Monco de Luna de
Cella, y por otra parte. Dicho D. Cayetano
en Sevilla con igual forma que las antecedenes
nombro y elegió por escrivano Publico del Cavildo
y Ayuntamiento de la dicha Villa de Monco y Jurisdic.
de Juan de Torres Gutierrez, = Las quales dhas
Copias fueron presentadas en el dicho Cavildo y
Ayuntamiento arriba expresado, y por ante los
señores D. Juan Capriculades y Escrivano de quien
se hace mencion. Celebrado en dicho día Carue
de Mayo del mismo año. Las quales se les crean
en su cumplimiento, y en su virtud presentacion en
el dho Cavildo de Caraua de los arriba expresados, y a sus
peculiaridades; D. Ferrnando Peláez de la Uta,
ra Sr. D. Juan de la Cruz, D. Antonio de los Rios y Senores
y por el Real Cedula de Comis. del Juygado
Publico y Ayuntamiento de la dicha Villa de Monco
del Juygado de la Villa de Monco y Verdadero testimonio
a los Señores q. el presente bien como todo lo que
interviene en estas cosas concuerda con sus
originales y lo relacionado mas largam. consta
y parece a los Interim. que se crean que todo
ello queda en el legajo del Libro de acuerdos de
la dicha Villa de Monco que se a buuelto a Trichu en el
Acta que se sigue.

& Archivo della, y Ferravola y echada la Naue, por
 Cascano de los dños señores à guerro Nuncio; y
 unrimmo doise, haueire hallado prouencas à sa
 san Correg. y conuentar todo lo aqui Interes, y
 Maconato, archio S. Correg. como los Nuncios
 S. ^{or} Nuncio Locuador Indico y Apoderado
 deho S. ^{or} Co. ^{mo} conde del Montijo y Marqued
 deho S. ^{or} Nuncio Señores Nuncios Cascano su
 Naue de la mencionada Aca que diuine & Archio
 Nuncio y mencionado Nuncio, y la que am. metoca
 como tal escriuano de la Chancam. ^{to} y todotudo
 como tales Naueos de la mencionada Aca, y para
 que conde enriado de lo que se me manda para
 la Real Prouid. que está por Causa de Cumplim. ^{to}
 de la dho. por dho. Señor Correg. y apertim. ^{to} del
 Exmado Apoderado deho S. ^{or} Co. ^{mo} de el mes. ^{to}
 que signo y firmo con dho. Señores en esta tra
 ja de Villanueva del termino adien y dievedias del
 mes de Junio año de mil seiscientos y cinquenta y
 cinco = Licenciado D. Juan. Bermudez de Castro =
 D. Juan. Martinez Albarado = D. Pablo Joseph
 Castellanos = Capdoro de Luna. Interim. de
 leidas. D. Fernando Phelipe de la Uaia = D. Pablo
 Joseph Castellanos, Visirador General de los Chabos
 del Co. ^{mo} S. ^{or} Conde del Montijo m. d. y adm. de
 las Rentas de este de Barcarroca, y apoderado
 para todo los negocios y Causas deho S. ^{or} Co. ^{mo},
 ante uno como mejor proca de derecho pa
 ramos y digo, que Ja a uno le consta como por

ROAMEX
 DATA DE EXTREMADURA

ante el presente Sr. Omejorissimo por parado se ha
lo presente Caxia Real Prouid. del Rey y Signo
mo Consejo de Castilla guarada a Inrancia deho.
Co. para que en virtud della de los Libros y Capítu-
larios de esta Villa, se vacasen con Caxia^{on} del procu-
rador Sindico de la Caxia de Camerari curru.
Zabo. conseruadas alas Personaz que nella
se hanian tomado con titulo de los Senos Supre-
cesores, o de sus Superintendentes de este estado
en su nombre por menor edad o demencia de alguno
de los que fueron Uazques de esta V. o de otros qua-
lesquier Inrument. que como apoderado deho
Sno, Señalase, o por combeniente, y al menos
tribese a Caxia Prouid. Ind fue seruido de Ind. de
do Cumplim. mandando Caxia a dho Procurador
Sindico para que con asistencia personal de Ind. Ca-
pitulares de la Villa, la deho Procurador
decuruano y lamia, se reconociesen los libros Ca-
pitulares del archivo de esta V. asi de que de los
se diesen los testim. que por dha Real Prouid. se
mandaban y de aquellos que por m. para de deho
lason Quia diligencia an se paxico como padre
Real Prouid. se mandaba; Inrudo an que con el me-
rito de la mala Condición de los papeles de ho
archivo en aquella Ocax. no parecio ni etubo
presente el Libro de acuridos de esta V. que
dize el año de mil y setenta^{tos}, haba que ahora
condonando de dha hacienda Reconocimiento

& dho Papeles, para Cuius Testim. perdido en la Real
 Cham.ª de Granada por parte de dho Procurador
 Sindico, sea enconstrado el dho Libro de acuerdos del
 Año de mil y Setecientos, y en el un título de Sentencia
 despachado por el Sr. D.º Fr.º Antonio Fernando Maria
 de Utrilla Alcalde de la Real Audiencia de
 Sevilla Superintendente de la Jurisdiccional y Pro-
 curador de los Estados de Aragón, Navarra, y esta
 Villa de Villanueva del Tiro en virtud de Comi-
 sion de dho Real y Supremo Consejo para tomarla
 de los Capitulares que en esta dha d.ª se pretan
 darla al qual por el Sr. D.º de Utrilla se dio un
 Cumplim.º, y siendo conveniente al dicho dho
 Sr. D.º de Utrilla que por el presente Sr. D.º y con las mismas
 Vencimientos de dho d.ª de este Procurador
 Sindico, asistencia Personal de dho d.ª y clauero de
 dicho Archivo, se me de Testim.º de la leura del
 Copiado titulo de Sentencia, y del Cumplim.º
 del dado por los Capitulares de esta Villa en virtud
 de dha Real provi.ª, la que en caso necesario
 se produzca, Señale dho d.º de Utrilla a dho d.ª
 Sup.º se dha mandax remedi segun y en la
 forma que expresado llevo por verari de dha d.ª que
 pro y Juro yo D.º Pablo Joseph Castellano
 representada, y con ciaz.ª del Procurador Sindico
 Sindico General de esta Villa y asistencia de los Señores
 del dha d.ª de Villanueva de Archivo de ella, dese a
 Chaparue el testimonio que pide, el que se ponga a con-
 tinuar.º de dho d.ª, y todo se le entregue para los

lto)

POAMEX

Efectos que al despacho de suplica Combença, a cuyo fin
estadurndo primero contra Nau, y lo expresado
en^{ro} con la otra que está arm^o cargo de dha Arca ya
D. Juan.º Maximin Albarado Reg.º Decano, por
su estado noble de la villa de Neaço, para que
venga con la otra llave que es arm^o cargo para dho
fin, y se execute en el día de mañana; lo prioris
mando, y firmo el Sr. D. Juan.º Bermudez de
Castro, Abog.º al.º Prealtes Consejo.º y Just.
maior desta P.^{ta} de Villanueva del Trono, y su
Jurisdic.^o por su Mage.^o en quien se halla residu.^o
data Noximinia sexta à Venis y tres de Julio año

Recibido al
Rec.^o Decano

Recibido al
Rec.^o Decano }
Principe de la Utrava - Endha V.^{ta} To el sr.^o de Venis y
cuatro de Julio de este dho año si el Neaço que se
manda à D. Juan.º Maximin Albarado Reg.^o
Decano desta P.^{ta} por su Estado Noble Nave de
el Arca que sirve de Archivo de ella para que con
la que es arm^o cargo con otra para el fin que se manda
por el auto que antecede en su persona quien dho

Lituan.^o

de ello To el escrivano - Maximin - Utrava - En el
mismo día mes y año To el Escrivano Cito con el
auto que antecede y para el efecto que expresa
à Pedro de Luna Procurador Sindico General
del Comun de Neaço desta P.^{ta}, en su persona

Al
Licen.^o al
Procurador de
Suces.^o

al Sr.º de Utrava - Endha 3.^a dho día mes y año To
el Sr.^o para saber el auto que antecede y para el
efecto que expresa con anexa à D. Pablo Joseph Catella



nos Adm^{te} y Apoderado de las Reales y Especias
 quem este Estado tiene y posee el Co^{mo} S^o Conde
 del Ultramar y Marques de la 1^a Cruz de Larra
 del P^o de Indias = Uta = En la Villa de Villanueva del
 Pinar, Freno a Tenor y quatro dias de mes de Julio
 de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco el Co^o
 D^o D^o Juan Ramirez de Sotomayor Abogado de los
 Reales Consejos Corregidor y Jefe Mayor de la
 D^o de Jurisdic^o por su Magest, en quien se halla
 Naranda la proximaria de la Con^o de Indias de
 D^o Juan de Albarado Reg^o Decano por el
 Estado Noble y Arm^o el Sr^o Navarros del arca^o
 de Indias de Indias de esta casa de las Casas de Ultramar
 de esta d^o y estando de las y en las quise halla
 d^o de Indias hallandose puesto a manifiesto la d^o que
 cada uno tiene a d^o de Indias para el Sr^o de Indias
 y buscandose en ella el libro de Acuerdos de esta villa
 celebrados por ella en el año pasado de mil y Setecientos
 de Indias el qual hallandose hallado y reconocido, se
 viera haver dado principio a los diez de noviembre
 de dicho año y se acabó a los quince de octubre del de
 Indias y en años, en el que se halla un titulo de
 Indias de Residencia en Copia y su cumplimiento
 dado por ella y Testimoniada por Juan de Torres
 y Guzman Sr^o que da principio al folio nueve
 y concluye al doce de Indias, que sacado a la letra a
 presencia de Indios de Indias Procurador Indio
 General de Indias y de Indias y a la d^o de Indias
 Joseph Castellano Adm^{te} y Apoderado del Co^{mo} S^o
 Conde del Ultramar y Marques de la 1^a Cruz de Indias

REPUBLICA DE VENEZUELA



Titulo de los Señores siguientes = Don Antonio Fernandez de Harin
Donca de Harin
de Milan y Mianca sus Consejo de su Mage^d. Al
calde del Crimen mas antiguo en la Real Audi^a
de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente de la
Jurisdiccion Ordinaria de Reino y honrrido de la
Ciud^d. de Moguer Villas y Lugares de los Reynos de
Castilla y Villanueva del Fresno y Barcarroa
en termino de provincia de su Mage^d. y Señores de su
Real Consejo de Quince de Septiembre del año de
mil seiscientos y noventa y ocho, que enco^o de arrenda^o
y es notoria, y a quel presente Sr. D. Fr. de
Ambuño al seruicio de su Mage^d. administracion
de la Real Just. y bien comun de la Republica, el
quelos Alcaides, Regidores, Alguaciles maiores
Recoradores, Jueces Egecorales, Maiorescambios y demás
oficiales que an sido y son de la Villa de Villanueva
del Fresno y de otros Reynos de Castilla y Jurisdic
cion, don Mendencia de el Sr. que an traxo sus oficios
y quala tome persona de toda Dignidad y Confianza
por questo Concurri en la Persona de D. Juan de
Albarado Trobar de la Rocha Caino de la Villa de
Barcarroa por la presencia, en nombre de su Mage^d.
le el Sr. y nombre por Just. de revidencia de la Villa
de Villanueva del Fresno y tome en si las bajas
que actualm^{te}. tienen los oficiales de dicho Consejo
sus Arrendamientos y Alguaciles a quienes mando las
den y entreguen, y recividas en su propia y
tomandola del tiempo que an usado y exercido sus
oficios haciendola sugetar Publicam^{te}. y fha de
Escribir y de Oficio hacia Caxita y Sumaria

A Comoy a quemancera an usado sus oficios y hecho
 Justicia alas paves segun su obligacion. Catiganos
 los Delictos y pecados Publicos, Fuegos y tablas viejas
 y si an sido negligentes Omnes o parciales, o hecho
 alguna fuerza, agravios, Cohecho, Barateria, o qualquier
 y Concurtos con los Puxellosos, y si an visitados los
 Termos y Montes mirando por la Conservacion de
 los Montes, Caza, y Pesca, guarda y cumplim.^{to} de
 las Leyes y Pragmaticas de los Reinos, y en espe-
 cial de las Reinas m.^{tes} Promulgadas, sobre los Tránsitos
 y Armas de Fuego y Reparacion los Caminos y Calles
 las y acubido de las Armas de la obligacion. A cada uno
 Informar de las Armas de la Causa, a cuya Causa se ha-
 bria de ser de Administracion Justicia y hecha la dha
 Esquiva Secreta, de la Culpa que Concuratodos, y cada
 uno Reduciere les haia Cargo, admitiendo las que
 ellas y demandas que en las Suplicas se pudiesen
 Determinando en todo Conforme a derecho a compa-
 ñamiento paralelo con asistido de Ciencia y Concur-
 cia tomando cuenta de penas de Causas gastos
 de Just.^{ia}, Obras Pias, y Publicas, Proprios y Rentas
 Porio del Pan, bienes Concejiles y Armas de las dhas
 fueren en perjuicio y aynovecham.^{to} del comun
 y los Alcames que resultaren y lo q.^{to} Imputam.^{to}
 Vbiere librado y gastado, lo manden volver y
 Vbiere a la Volia donde tocare, a los que en ello
 Vbiere ser Culpados como hallare, por derecho
 Para la dha Residencia heuaria un Alguacil
 en q.^{to} se ocuparia tanica dias menos los que
 no Vbiere mandado la qual mando porrey

y se haya anue Juan Jimenez Bejaano 55.^{no}
del Rey mio. S.^{or} y aya, y lleue el salario encada
un dia Jimenez mio. con mas los derechos de lo
origino; Fel dho. P. Juan de Albarado, m. m. y
go. m. y el Alguacil que nombrare Jimenez
mio. en cada un dia que ave haue y cobrar de los
Residencia, y sus bienes Reales y Causas y
Quia Residencia Original donado a diez dias de como
se aya fenecido y acariada las condenas. S. Alonzo
no apelaren las traiga o Remita a esta Audiencia
al oficio del presidente S.^{no} para Vista y Revisada
y durante el tiempo de adha Residencia el dho.
P. Juan Albarado vaya a Jurisdic. ordinaria
ria con Vara alta de Justicia conociendo
atras las causas Civiles y Criminales que
estubieren pendientes y a nubo se remparen el
oficio de Justicia o apertim. o p. y oidas y
llamadas las aguien tocare las sentencias y deca
mine con parecer de tres y en el Real nombre
a su Mag. mando al Comp. Just. y Reim. de
la dha villa Cavaleros Ricosvalos, Oficiales
y Hombrs buenos Reinos y morados de esta
Vintem. y Jurisdic. quaportal Que a v. r. d.
y Just. ordinaria ayan y tengan y Reuian
al dho. P. Juan de Albarado y le reporen y obedezcan
Cumplan sus mandam. y llamamientos
y le guarden y hagan guardar todas las
honras franquias libertades y pre
nombradas que le debem. guardar.

He mandado y hagan mandado, con los derechos y apurados
 de las ^{tas} que le tocan y pertenecen que lo, de donde luego
 en nombre de su Mage^d le Recibo y è por Recibo
 del No y Oficio de este Oficio y para lo usar y exer-
 cer le doi el poder que de derecho se requiere con
 General Com^{en}, y todo lo cumplaran pena de In-
 mienos Ducados de Millon aplicados para la Cama-
 ra de su Mage^d en que de luego le doi por conse-
 nado lo contrario haciendo de lo qual mande de spa-
 ña el presente que es fecha en la Villa de Caceres
 a la Cuesta en cinco de Noviembre de mill y del-
 tovenientos años, = Su Mage^d D. Antonio Fernand.
 Maxia de Utilan = Por mandado del Sr. Super-
 intendente D. Diego Romero Raxarso = En la Villa
 de Villanueva del Fresno a veinte y nueve dias
 del mes de Noviembre de mill y seiscientos años
 estando en las Casas del Ayuntamiento desta 1.^a
 Junta y congregados como lo an de Caceres
 los Señores Fernando Guerrero del Corio, Al-
 calde ordinario en ella por el estado Mayor = D. An-
 tonio de Pazas Vilca y Raxarso, Regido-
 por el estado noble, = Luis de Alba Venafico
 y Diego de Chauer Regidores por el estado Mayor,
 y el Alcaide Sebastian Sanchez Raxarso
 Jefe de la Real Audiencia General, todos oficiales del
 Consejo de esta Real Audiencia y voto, y la misma parte
 que lo tienen en el, ante sus mercedes se presento
 el titulo de su Mage^d de esta Real Audiencia
 de lo escrito librado por el Sr. D. Antonio
 Fernando Maxia de Utilan y Villanueva

del Consejo de Indias, y su Alcalde del Crimen
Esta Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla
Superintendente de Indias, a favor de D. Juan
de Albarado Thobar de la Procha por el qual
sepidio enuero Cumplim.^{to} de Justicia del, y
Felicim.^o y por sus mercedes rito, y enuendido
mandaron de Cumpla guarda y eueue segun y
como en dho despacho se previene y en dho ^{pro}cedim.^{to}
y Cumplim.^{to} digeron que Reuian y Reuieron
por el Juez de Reuim.^o al dho D. Juan de Albar-
rado, por el tiempo, y con el salario expresado en
su despacho, y estando presente le Reuieron
Juram.^{to}, que hizo a Dios, ya una Cruz en forma,
y alaso cul oficio de warbun y fielmente a su
Real Sauer y entender el oficio de al Juez de Reu-
encia ^{de} acompañandose en los Casos que combengan
con Abogado Conocido de Ciencia y Experiencia
en cuya virtud le enuergaron la Bara de la
Justicia y dizeion y tomo la poses.^o de al Juez de
Reuencia quera y pacificam.^{te} sin Contrad.^o
alguna y con la Calidad de no exceder; a que fu-
ron testigos Antonio Lopez Saez; D. Juan
de Torres Horega, y Manuel Diaz Reinos del
Esta Villa, y sus mras. mandaron que de dho
despacho y esta poses.^o, se saque un rano auto-
rizado para poner en el Libro Capicular, y
firmaron con dho S.^{os} D. Juan de Albarado,
a que vo el presente S.^o de Indias = Fernando
Munoz D. Antonio de Torres y Silva y Nauas

xete = Luis de Alba Benavides = Sebastian
 Sanchez Barxancas = Diego de Chaves = D.
 Juan de Albarado Trobar de la Rocha - antes
 Juan de Torres y Gutierrez = Concuerra este
 traslado con su original a guerra y fiero el qual
 volui a enuñar a los D.^{os} Juan de Albarado
 Trobar de la Rocha Jur. de Residencia de esta A.
 y firmo aqui su Reuus, y en fee dello lo Signe
 y firmo en Villanueva del Fresno a veinte y
 nueve dias del mes de noviembre de mil y setecientos
 años, = D.^o Juan de Albarado Trobar = antes
 Jim.^o de Serdad Juan de Torres y Gutierrez =
 Como todo referido asi consta de el menciona
 do Testim.^o Titulo de Residencia y Cumplim.^{to}
 del dado Insesto todo ello en el referido Testim.^o
 con el qual concuerda lo aqui Insesto que queda en
 el expresado libro de acuerdos de dho. A.^o pasado
 de mil y setecientos años folios quise menes.
 non y se resolvió a Incluir en el arca que sirve
 de Archivo de esta villa echando de la sus res-
 pectivas Naves por sus Naves, que en el Regio
 que tambien se an hallado sus enues con dho. Apo-
 ceraso Comisario del curato S.^o Ex.^o Conde
 del Montijo y Ultramar de esta dha. villa, y el
 Notario Procurador Sindico, a vez, corregia, y con-
 certar, y sacar los Cuatro Instrumentos
 aqui contenidos Insestos a qui doi fee. J.
 tambien la doi de que va dho. libro de acuerdos
 con el Testim.^o mencionado en dha. Arca

à guerra Nimito; para que asi Conste de Fernando
 Phelipe de la Maera Escrivano del Rey nuestro
 Señor entodos sus Reinos y Señorios, y para el
 Libro de Comid.^{ta} del Trugado Publico y Anu-
 tam.^{to} desta dha. Via a Villanueva del Terno
 y su Jurisdiccion del presente quodigno y firme
 concho S.^o Conuof. y demas Capitanes de peñim.^{to}
 del Oficio admiml.^{or} desta expresada Villa
 en dho. dia Venue y quatro de Julio de mil setec.^{ta}
 y cinquenta y cinco = emmendado = en = xi = Vale
 Licenciado Juan. Bermudez de Castro = D. Juan.
 Martin de Albarado = D. Pablo Jph Castellano =
 Pedro de Luna = En Testim.^o de Verdad =
 Fernando Phelipe de la Maera ::::: D. Joseph
 de Entrala y Pareda, ss.^{no} de Camara del Au-
 diencia y Cham.^a del Rey nuestro S.^o que esta
 y vive en la Ciudad de Granada: Testi-
 fico que ante los Señores Presidente y oidores
 della se pueno una Real Cedula expedida
 por el Mag.^o y Señores del Real Consejo
 en tenor y el de las diligencias, auto, y hitario
 de la dha. villa, en su virtud hechas, es como se sigue = D.
 Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeru-
 salen, de Navarra, de Granada de Toledo
 de Balencia de Galicia de Mallorca de
 villa de Lerena de Braxova, de Orcega
 de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de

D. L. de la dha. villa

Molina H.ª. Nos el Sr. de Camara de la
 vuestra Chancilleria que reside en la Ciudad de
 Granada Subrelo en el oficio y papel de D.º Antonio
 Alphonso, Salud y Gracia Salud que ante los due
 nuestro Consejo representò la petición de tenor
 siguiente. M.º S. Joseph Sazado en nombre del
 D.º Primitivo Peruvacaxero conde del Utoniño
 en los años pendientes Sobres Regalía de Rindemí,
 con la villa de Villanueva del Tierno ante V.ª.
 Como mas aya lugar y sin ser visto causas
 Instancia dilaciones ni oponerse á lo estado
 y naturaleza, digo combiene al derecho de mi
 parte la mas perceptible y clara y instrucion
 que con curia ^{en} contraria el demandador de la es
 cribania de camara de vuestra Chanc.ª de Gra
 nada que fues de D.º Antonio de Alphonso
 Testifica el Reio que se siguió en ella año del
 mil seiscientos y seis por el Licenciado D.º
 de Chaues Juez de Residencia en la Ciudad de
 Villanueva y Baccanora con exp.ª de ella
 Persona que le nombro y expidió el título Inter
 tarado á la letra; Si qual m.º de otro Exped.º
 Subscrito en veinte y uno de febrero de mil
 seiscientos y siete y siete por varios Vecinos de esta
 Villa p.ºmendando que el Utargau embiare á
 tomar Rindemí y tambien de los libros y acion
 dos del Ayuntamiento de ella se ponga en un
 Alapromis.º de elec.º de Justicia que hizo el
 Marques ^{de} Peruvacaxero, en Villanueva y

11
tu a Septiembre de mil Seiscientos y Setenta y
Cinco, De una Carta escrita en ocho de Julio de
Seiscientos y noventa y tres por D. Fr. Gregorio Pro-
vencos de Zamora Regente de la Audiencia
de Sevilla; y del Acuerdo Celebrado en diez y ocho
de Noviembre de Seiscientos y Nov.ª y siete en el
particular que comprehendia, haue tomado la
Residencia de los tu a.ª antecedentes por nombra-
m.º de el Sr. D.º Arzob. de Canarias teniendo el
Gobierno del Estado Sr. Comis.º de V.ª. y la ma-
ritud de su Poderes, y de otras qualquiera que
se encontraron, y señalaven por m.º parte
en las Merida Ciudad de Granada como del
el Archivo de la villa en cuya atencion: = A.ª.ª.
Suplico se sirva mandar librar su Real Provi-
sion para que execute quanto ba expuesto, y
contas pomas de su agrado ala manifestar.
del Archivo, y desde ahora para quando tenga
efecto los prevenga en nombre de mi parte, y
se tengan presentes ala determin.ª. y resolu-
cion en Just.ª. = Joseph Horru de Sara-
cho = Vista por los señ.ºs nuestro Consejo la
Merida petid.ª. por decreto que previene
En siete de este mes se acordo expedir esta
nuestra Carta, por la qual es mandamos
que sin perjuicio del Estado de el Rey
que se mereca = Señalado de el que se siguió

Enera nuestra Real Audiencia y Chancilleria
 de Madrid, para los Amos Señores y Señoras del Sr.
 Juan de Craxer Juez de Residencia en la Ciudad
 de Villa de Villanueva y Barcarrova con expres.
 de la Excmo. quele nombre y expido el titulo
 que Intercausis a la letra y anónimo Tex
 tificueis, del otro Expediente que se refiere sub-
 citado en Venia y Conco a febrero de la S. para
 Amos Señores y Señoras y siete, por Varios Re.
 y dña. que pretendieron que el Marques
 de San. Ferrn. Carreio Embiare a tomar P.
 como de otros qualesquiera Instrumentos que
 se enontraren y denalaren por parte del Refen-
 do Consejo del Montijo, lo que executareis con-
 tando haueis Cito primoro y ante todas co-
 sas a la parte de la Ciudad de Villanueva y
 el sumo, que en es nuestra Voluntad y cum-
 plido pena de la nuestra merced y a treinta
 mil maravedis para la nuestra Camara
 de la qual mandamos a qualquier escribano
 que fuere requerido sanotifique y dello de-
 ferir. Dada en Madrid a nueve de Mayo de
 mil Seiscientos y Quinquenta y Cinco - Diego Vpo.
 de Carragena. = D. Simon de Panos = D. J.
 de San. D. Andres de Balcarcel - el
 Marques de Puerto nuevo = D. Ramon de Pa-
 rajas y Camara escribano de Camara del
 Rey nuestro Señor la hize escribir por mandado
 con acuerdo de los señores del Consejo - Regis-

72/3
Luarion }
M. Española }
Villanueva de la Sierra. Diego de la Cruz = En la Villa de Utrera
trece de Mayo de mil seiscientos y Cincuenta y Cinco del
Reyno de Castilla por el Rey nuestro Señor el Rey
de las Españas y de las Indias don Felipe el Segundo
por el Rey de Francia don Carlos el Segundo en nombre de la Villa de
Villanueva de la Sierra para el efecto que expresa en
supradicha, quien en el dicho, se ordena a don
Juan de la Cruz con la misma V.ª supradicha este Responso, con
Cumplim^{to} }
} = Alonso Corralon = En la V.ª de Villanueva de la
Sierra, a dos dias del mes de Junio año de mil seiscientos
y Cincuenta y Cinco, yo fernando Phelipe de Utrera
va escrivano de su Magestad. en virtud de su Mayor y del
Reyno y por el Rey de Castilla y Comendador de su
Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la
Sierra habiendo sido requerido con la Real Provisi-
on de su Magestad y Señores de su Real y Supremo
Consejo de Castilla a los nueve de mayo del dicho
año. Respondida a su Real y Supremo Consejo de
Castilla a los nueve de mayo del dicho año. Señor que
anteriormente a la presente Compone de quatro fogos por par-
te de L. Pablo Joseph Castellanos Alcaide de la
Villa de Utrera y posee el dicho
Señor Comendador de Utrera y Marques de Utrera
efecto de haberse averiguado a los Señores Licenciados D.
Juan Bermudez de Castro Abogado de los
Reales Consejos y Justicia mayor de esta
Villa de Utrera y su Jurisdiccion por el dicho
Hallada Razonda taxativa para que se cobren
de el dicho Cumplim^{to} se enaguarde lo Contenido
en el dicho Real Provisi. y habiendo de la Real Audiencia

asumo. Dijo la Obedecia y Obedecio con el Respon
 to y Veneria. D. Quida y mando Juan a Camil
 do de la adna. 7.^a no me dio Quida como Ca
 y el tanto Junos se les tiene con la Real
 provi. y en quanto a los p. de y diligencia de
 Abusos alaparte y lo firmo Sumo. y entee
 de lo de el. = Licenciado D. Fran. Bermudez de
 al Castro. Fernando. Felipe de la Taza = En la
 Villa de Villanueva del Terno a dos dias del mes de
 Junio año de mil seiscientos y Cinquenta y cinco
 de el. = el tanto Junos los Señores Tuticia y Reg.
 de la. a saber el Sr. D. Fran. Bermudez de
 Castro Abogado de los R. Consejo correg. y Just.
 maior de esta dha Villa y Dn. Juan de P. por su Mag.
 en quien se halla Nazimisa la Proximaria, D.
 Fran. Conrader y Thobax Reg. por su dha
 Noble, Juan Parra, Fran. Quod. Alonso Becel
 ria Jura Regidores por el General y Jovinos
 de Luna, Procurador Sindico General de esta dha
 Villa y su Comun por su dha General, les tiene
 suer y ley ala letra de la Real provi. que antecede
 ala que se halla de el Quida Cumplim. por
 Dn. D. Consejo. y por los Señores Vista cida y
 Entendida Dixerón la obedecian y obedecieron
 con el Respon y Veneria. D. Quida como Ca
 suer y Señor natural y en quanto a el efecto
 de la Lita. que se les haze entienda con
 Sebastian de el. = Procurador que se ha

POAMEX
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
 DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

10
Villa en la Real Chanc.ª de Granada / la Ciudad de
Granada para que se le cite y concurre al Real Saca
Corregir y Concaudar los Instrumentos que son
de la Real Provis.ª de Cita; esto Respondido y firmaron
y en fee de todo ello To el ss.º = Lina.º D.
Fran.º Bermudez de Castro = D.º Fran.º Concaud
y Probar = Juan Antonio Parra = Fran.º Gu.
deso = Alonso Becerra xara = Trivoro de Luna =

Auto de Fernando Phelipe de la Alcaza = Guardar y
Cumplase y el ss.º de Jarama, de el Testimonio
que en ella se manada, lo que constare y fuere
de dar Levada a paxar, Granada y Julio, su
mero de mil setecientos y Cinquenta y cinco =
Lucas de Entrala = En Granada en dho dia numero
de la Real Provis.ª de Cita; To el Obispo
de la Camara Lina para la Saca del testimonio que
se previene en la Real Provis.ª anuente a Sebastian
de la Aquila Procurador en esta Corte
quien dho se entienda con D.º Lorenzo de Aragon
Clerigo Diacono Residente en esta Corte y apoderado
del Consejo de la Villa de Villanueva del
Fresno para lo que se haga saber en persona =
esto Respondido y firmo de que oviese = Sebastian

Otra a el dho de la Aquila = Entrala = En la Ciudad de Gra.
Apoderado en su dho dia del mes de Julio de dho
dho Consejo = Año To el ss.º de Camara Lina para lo que
se previene en el auto ante escripto y Cita para la
Saca del Testimonio que en ella se manada
a D.º Lorenzo de Aragon Clerigo Diacono

Como Apoderado que se dio en dicho Consejo en
 su persona, el qual dijo esta prompva a saber en
 vez corrigir y concertar dicho Testim.^o y este Respon-
 sio y firmo Doñe = D. Lorenzo de Aragon =
 Enzala = Encumplim.^{to} de lo mandado por dho
 Real Cedula y auto dichos Señores To el Infan-
 tado de Castilla de Camara Real y que en dho
 mi escritura de Camara, seio pare y seio
 enre el Loren.^o Gaspar de Silbeira Alcalde
 maior que fue de las Villas de Villanueva de
 Barcarrova y Villanueva del Fresno y supro-
 curador en su nombre de la n. p. r. e. y el fiscal
 de n. p. r. e. en la Corte de la n. p. r. e. sobre la ven-
 ta de dho. Gaspar de Silbeira, por el
 Loren.^o Juan de Chaves Texparalla nombrado
 por D. Alonso Torrecarria Marqués de Villan.
 del Fresno y Señor de las Villas de Ataque y
 Villanueva de Barcarrova y lo demas dicho Reio
 conuenio, por los autos de qual, parece tubo
 con principio en esta Ciudad de Granada
 el dia seis de Abril del año pasado de mil
 seiscientos y seis que por parte de dho. D. Gas-
 par de Silbeira se presento un. an. dho. s.
 Señores haciendo Not.^o que el dho. D. Juan
 de Chaves fue a residencia en dhas Villas, la
 hauió tomada a compare del tiempo que en ella
 hauió vado el oficio de Alcalde maior
 y le hauió compare.

otras cosas y letracion puestas Capítulos Publicos
cos por Fran. Martin de Vera, vecino de Villa
de Villa de Villanueva de Paracaxota deuenos ra
uexa hecho muchos agravios y Muerte de Ciudad
Canonias de mis. y otras cosas como de mis
Juueles y otras Reputaba. por las quales dho
Tuer de residencia le hauiá Condenado en Cierzo
mis. y otras penas, como de las dhas Sentencias
Constaua, de las quales oy de todo lo de mas hauiá
apelado, como Constaua de uno. Requir. que pueren
taba prologue Suplico adhois Señores admittieren
Su apelacion y mandaron despacharle Real Prouid.
de Enplazamto. y Compulsoria, la que Confecuto
fue despachada en el expresado dia seis de Abril
deho a. pasado de mil seiscientos y seis y en su
Nativa setagenon los dhos autos Compulsorios
y en ello se halla el titulo dado por dho Marques
de Villanueva del Reino a el Excmo Sr.
Juan de Chaves que se tenor es el siguiente =

Titulo 7

Este es un traslado bien y fielmente sacado de
una Copcion de un Señoria D. Alonso Portocarrero
Marques de Villanueva del Reino y Señor
de las Villas de Utoguer y desta de Paracaxota
hechas a favor de el Licenciado Juan de Chaves
Incombramto. de Alguacil y escriuano, segun
por ellas parece Cui tenor de ellas es de el tenor
siguiente = D. Alonso Portocarrero Marques

POAMEX LIBRA DE ENCOMENDAS

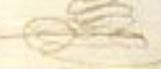
a Villanueva de Guzman, y Señor de las Villas de Nu-
 quer y Villanueva de Barcarrota Sr.º Constanco de
 Sr. el Sr.º Juan de Chaves que oyo tal persona
 de Letras, y comuna, y que guardareis Justicia, y
 me servireis, y descargareis mi Comienzo en lo que
 os encargare, por la presente os nombro por mi
 Juez de Comis.º para que con Vaxa alta de Justa
 en mi Villa de Villanueva del Fresno, y Villa-
 nueva de Barcarrota podais hacer pregonar
 Noticia contra el Sr.º D.º Gaspar de Silveira mi
 Consejo, y Alcaide mayor que a sido de las dhas. mis
 Villas; y asimismo, a sus oficiales y Alcaldes
 ordinarios, y a la Hermandad, y Alguacil, nos
 D.º S.º.º Alcaldes mayores de los propios de los
 dhas. Concejos, y del portico; y tomareis de los dhas.
 Concejos quantos asi del Sr.º D.º Juan de Guzman
 dixerot que an en su poder como de los
 que Justam.º ovieren cartas haciendoles su
 Cargo y descargo, y executandolos, por los Alcaldes
 los quales se entregaran, y hara el cargo de ellos
 a los Oficiales que lo subdiexon, y oviere a qualquier
 de agravios ^{contra} los dhas. Concejos los
 y dandoles la pena que merecieren en su
 Queros oiendo a primera Instancia, y otopan
 dotes las apelaciones en las cosas y casos que se
 el lugar on derecho durante el tiempo de su tra-
 Comis.º para todo lo qual os di todo mi poder
 Cumplido, como lo otorgo y en el caso de se
 que se conlita.

ERASMUS DE ROTTERDAMO
 ERASMUS DE ROTTERDAMO
 ERASMUS DE ROTTERDAMO

alas Justicias y oficiales y vecinos de las dhas villas de Villanueva del Fresno y Villanueva de Barcarrota, por lo mi Juez de Comis. y Videncia os ayen y tengan, y os den favor y ayuda en todo lo que la pidiereis, y quiero que ayen y lleven el salario por vuestra ocupacion, cada dia de los que os ocupareis tres ducados novales qual se cumplir y guarde sobre el veinte mil maravedis para mi Camaralo Contrario haciendo, en testimonio de lo qual mande dar, y de la presente en dha raxon firmada de mi nombre y sellada con el Sello de mis Armas y sellada de mi S. dada en la ciudad de Valladolid a veinte y nueve de Septiembre de mil e seiscentos y cinco años = El Marques de Villanueva = Por mandado de mi S. fernando de Cuyala Fagundes = En la villa de Villanueva de Barcarrota a diez y siete de Agosto de mil e seiscentos y cinco años = Yo Juan Iñes Salbacierra Escribano del Rey mo. S. y de la Comis. del S. de Juan de Chaves: ley y notifique la Comis. de arriba de mi Señoria el Sr. Marques como en dhas Contiene, a Andres Barquer Buja Alcalde Pordinario desta dha V. en su posesion de que es ofeoz = A qual dize que a obediencia el acata mi. Quisoy que el dho S. de Juan de Chaves, Juez de Videncia para ella non traiga que de mi Comis. como por ella se lle

manda, y queri duranue el term. della fauor
y auida vbiere merceden esta, prusto de se, ledar,
Festijos dello Fran. co. Sres. Alvariz de la comid;
y Fran. co. De robles escrivano desta d.ª y on fee
dello lo firmo = Andres Basquer Bira = Juan
Sanchez s.ª no, y ha uenose conefecao traudo a esta
corre los autos de la R.ª dencia tomados por el
dho Licenciado Juan de Chauen en virtud del dho
deyacho a las personas en el nombradas por
parte del dho Lic. Gaspar de Silbeira segun ven-
to por d.ª ante dho señores, pretendiendo ha uia
de ser abuelto y dado por libre de todo los cargos
que dho T.ª le ha uia hecho, dando por ningunas
y R.ªcandolas las sentencias prosto dadas por
lo que de los autos R.ªcataba prolo general y
R.ª.ª, por que siendo supante muy bien T.ª
bin ha uer hecho agrauio ni injuria a persona
alguna por odio y enemistad, que dho Uargues
de Villanueva le uenia por ha uer sido T.ª por dho
Mag.ª nombrado contra D.ª Martin Pouocarre
de hermano del dho Uargues y por ha uer he-
cho algunas prisiones a Criados de dho y del
dho su her.ª, ha uia nombrado por T.ª
contra supante al dho Lic.ª Chauen para
quelo detruiese como lo ha uia intentado hacer
buscandole cosas en que noten a Culpa alguna
y se ha uia hecho bin deber pues no tenienos
por derecho mas de tr.ªncad.ªs de tr.ªnc.ª pa-
ra ha uerla de r.ªca contra supante y d.ªca

POAMEX



mirona nolo hauiã hecho asi, antes so color de
 que rapante era Alcalde mayor de do villas sien-
 do todo un oficio y el raso de un titulo, hauiã gasta-
 do treinta dias en Villanueva de Barcarota, guerra
 la Cauera y otros treinta en Villanueva del Fresno
 molestandole con graues costos y gastos, y por que tra-
 bueno arditio suparte los treinta dias ala ^{8da} Ciudad.
 no estano obligados a mas se hauiã ido a negocios
 quietonia ala Ciudad de Basajon, y otras parues,
 fundado dho Juez en dho odio, y venganza, y por
 quel dho D. Martin y otros sus deudos hauiã da-
 do a entremes destruicõs a rapante, demolicion
 hauiã embiado Requinicionas ala Corte y a esta
 Ciudad de Granada en sequim.º de rapante
 Constante le estaba en Basajon, y le hauiã hecho
 tremia ducaos de Corbo sin fundam.º ni razon
 pues todo lo por el dho Juez fecho pasado los treinta
 dias fue nullo, y por tal se declaraba y no conuen-
 to con los dhos agrauios auiã executado suparte
 y enquendo, a su parte viene que salian mas de tre-
 cientos Ducados, y en dineros, y todo hauiã consumido
 en Infultas Condenar.º que le hauiã hecho siendo
 todo nullo como iba referido, y hauiã de Reque-
 do con Real Provis.º para que se executare
 Condenar.º alguna otros mil marabedis arriba
 en descaudo de ella lo hauiã executado en dha Ciu-
 dad y la hauiã depositado en un Alguazil, por lo
 qual se manda en dho Real Provis.º que se
 executen las dhas condenas, y

/

Suplico a dhos Señores amittasen y Revocaren todas
 Sentencias y dresen por ninguno, todo lo por dho Juez
 acordado después de los treinta días de la Revidencia y
 mandasen volver amparados todos los bienes y Dineros
 que se hanvia tomado y gastado en Guaxaras y menues
 generos Revocando todo por via de Atenuado; de esta
 forma que mas ubiere lugar, de que se mande dar y trio tras
 lase al fiscal de su Magestad por quien se presenten peti-
 cion ante dhos Señores pretendiendo que en vista
 de lo que dho Revidencia en lo que se hanvia y podian
 ver en favor de la Real Justia e Interese de la
 Real Camara las Sentencias dadas por el dho Juan
 de Chaves Juez de residencia se hanvan de Confir-
 mar por ser justas sin embargo de la petiçion de
 Contrario presentada en que decia de agravios e
 de las penas que no en haverte Condenado en may.
 y en mas graves penas, se hanvan a revocar dupli-
 cado e emmendar y en esto Apelava de ellas, y se pre-
 sentaba ante dhos Señores en grado de Apelacion.
 lo q. y de mas razones en dha petiçion. Cognovidas:
 Suplico a dhos Señores asi lo mandasen, y declarasen
 y Substanciados dho Pleito legitimamente. Se pronunciaron
 en el Sentencias de vista y Revidida por las que
 en algunos Particulares se confirmaron las pro-
 nunciadas por el dho Lic. Juan de Chaves como
 tal Juez de resid. y en otros se Revocaron de que
 se despachó Real Cedula Executoria ala parte
 de dho Lic. Gaspar de Silveira. Taximimo
 Certifico que amate de los Señores y en dha m.

Oruama & Camara en el dia Venise y Cinco de
febrero del a. pasado de mil seiscentos y Nueve
y Diece represento por su P. por Lucas Carrillo de
Falabera Procurador en esta Corte en nombre de
el Sr. Fran. Co. Comales Leon y Diego Diaz Mo-
rano, Juan Galban el Viejo y Juan Galban el mozo
y Barahidome Sanchez Maroto, familiar de el Sr.
Oficio Reinos de la Villa de Villanueva del Fresno
haviendo elacion que havia quatro años que en
la dha Villa se havia hecho elec. de Alcaldes Reg.
y Casas Reales de Consejo en cuyos quales ha-
bian sido Alcaldes Juan. Co. Villegas y Juan
Martinez Morales y Regid. Alonso Kavarreze
y Bar. me Galban y de mas Alguaciles y S. m.
y en todo dho tiempo. aunque los susodhos tra-
bian de paso sus oficios, no se les havia tomado re-
sidencia por cuya causa no se les havia castigado
lo mucho exeso que abian cometido durante
su oficio, y por quanto era justo se les pasen sin
castigo = Suplico a dhos Señores mandasen
despachar Real Provis. para que el Marques
de Bra. dentro de un breve termino nombrase
su ex. residencia y en su defecto se nombrase por
el dho Rey por quien es y por quienes en su rta
proveyeron auto el expresado dia Venise y Cinco
de febrero del a. pasado de seiscentos y Nueve
y Diece mandando despachar Provis. de m. l. y
para que el Conde de Fuentesalida dentro de Nueve
dias nombrase su ex. residencia con aperebim.

81

Después de lo qual por parte de los dhos Licenciados
Juan Co. Ferrn. Nicón y consortes, en el día Juicio
Ultimo dicho a. S. de mil e seis cientos y ochenta y
Siete se presentaron petid.ª ante dhos Señores
haciendo Relat.ª de la Real Provisi.ª que se les
havia despachado para que el Marqués de la Villa
de Villanueva del Terno dentro de veinte días
nombrase Juez de residencia para que se le oya al
dho Juan Co. de Villagas y otras Oficiales dicho
Consejo y aunque se le havia hecho saber
nolo havia cumplido dho Marqués en su favor
cer al dho Juan Co. de Villagas, y conroveo
porquano se castigare en los delitos y excessos q.
havian hecho en dhas oficias, y particularm.ª el
dho Juan Co. de Villagas por ser su Criado y Juez de
Apelaciones como se constava de dha Real Provisi.ª
y notificaciones que presentaba por lo que suplico
a dhas Señores que accionada que el Marqués no
havia nombrado segun tenia obligado mandasen
nombrar persona de satisfacción que tomase dha
Residencia a los dhos Oficiales a costa de dho mar-
qués y en vista de dha petid.ª se promovió auto q.
dhas Señores en el expresado día quince de mayo
del dho año de seis cientos y veinte y siete mandan-
do despachar Real Provisi.ª para que el Consejo
fuese valida dentro de dos meses, nombrase Juez
de Residencia que le tomase a dha Justicia con
apercebim.ª que en otra forma se embiaria
Juez que le tomase; después de lo qual por parte
de dho Marqués Consejo de fuese valida, en el

dia veinte y ocho de dicho mes de Mayo de el año
de mil y seiscientos y veinte y siete se presentaron fe-
liza D.^{na} ante dichos Señores haciendo relación el dho
Nal. Provis.^o que se les traía de papeles del dho
Lic.^{do} Fran.^{co} Sánchez León y Conraxes para que
nombrase Jueces de residencia que les otorgase a los
oficiales y Jueces que traían ríos de otra D.^{na} de
Villanueva del Fresno y no la tenían dada, y ff.
que suparte tenía que responder al pedim.^{to} de
las partes contrarias para que lo pudiesen tra-
zer y alegar lo que en Just.^{as} Combinere = Supli-
cò a dho. S.^{tes} mandasen darle traslado de todos
los pedim.^{tos} que en razón de lo suso dho. vbién
hecho las partes contrarias denegandoles la so-
bra causa que de dha. Nal. Provis.^o tenían pedida
que si mer.^{zio} era, replicaba del auto en que se
traía mandado de papeles la dha. Nal. Provis.^o
Y por dichos Señores por auto que se dio en
el expresado día veinte y ocho de Mayo del
expresado a.^o mandaron se llevase a la sala
de primera de Junta de dho. a.^o por papeles
de los dhos. Lic.^{do} León y Conraxes se concluyó
en embargo de dha. Nal. Provis.^o de Contrario presen-
tada, en caso de lo que se sigue, Y en mismo Tex-
tífico que ante dho. Señores y en dha. m.^{ta} exhibida
en el día diez de Diciembre de el año de mil y seiscientos
y veinte y cinco, por Antonio de Camp. Pro-
curador en esta causa en nombre de Pedro
Hernández León de Villanueva del Fresno

82
Representó petición hacienda de Mag.^o que fernan-
do de Villegas, y Juan Pizar Utarzo Alcaldes ordi-
narios de la dha Villa y los demas Regid.^{os} y oficia-
les della, siendo como eran dhos officios Anales, tra-
bia mas p^o. de quatro a. y quelo tratan sin ha-
ber sido Residencia en Contrabando de la Columbia
y Carta Executoria, y los demas Resacas que a
dha Villa tema, los quales, con los dhos officios
y mano que tenian hacian muchos exessos en ellos
por lo que = Suplicas a dhos Señores. le mandasen
despachar Real Provis.^o para que el Utarzo a dha
Villa, o Juan Pizar Guisada su Governador
y Com.^o en nombre de sus quales tomase Resi-
dencia y Vista dha peti.^o por dhos Señores y pro-
curadores que proveyeron en el expresado dia diez
de Diciembre del año pasado de ochenta y
nove y cinco mandaron despachar Provision
de su Mag.^o para que se notificase al conde de suen Salva
o a la persona que su o pareca para nombrar juez de
Residencia nombrase el que tomase dha Residencia
y asi mismo en el tiempo que ante dhos Señores y
en la dha villa en escritura de Camara por el
año pasado de ochenta y nueve y nueve se
proveyó por dho Consejo de la Villa de
Villanueva del Fresno haciendo Mag.^o de dho
Con.^o Manuel Yrua de Silva juez de resid.^o
que havia sido y era a dha Villa por nombram.^{to}
del Utarzo della, ya havia tomado a Fernan-
do de Villegas juez de Apelaciones y a los moni-
tes y Alcaides Proximarios y a los demas oficiales

18
della, a los tiempos que se hauian sido, y a la Perquisi-
Publica y Secreta les hauiá hecho Cargos, y abriendo pro-
ceder al Castigo a todo ello y Sentenciar las Causas
conforme a la gravedad de la Culpa, no se hauiá he-
cho, a todo lo qual y a mas proveyo y executado
en perjuicio de dho Consejo y bien publico adha.
hauiá apelado en tiempo y forma y siendo meri-
tamente apelado y se presentaba ante dho S.^o con
un Testimonio en dho Grado Suplicandoles man-
daren despachar Realprovis.^o de emplazam.^o y com-
pulsoria, para que el S.^o Embaxador original se
Vend.^o y Vista de prueba. por dho Señores pro-
curadores que promouieron en seu a Julio adho año
mit Seiscientos y Veinuc y nubes mandaron
Despachar Realprovis.^o a Emplazam.^o y com-
pulsoria para que el dho día de traslado de la
Videncia publica, y la Secura Membrare ori-
ginal a costa del Consejo = Jurisidomo Con-
fisco que ante dho Señores y en la Ciudad de Escala-
nia a Camara por el año pasado de mil Seisc.^o
y Treinta se presentó por dho procurador de dho
Galban Vecino de la Villa de Villanueva del Fresno Eng.
Como depositario que expresó ser a las Consen-
ciones de la Videncia que hauiá tomado
El S.^o Manuel Albarer Correa de Silba, por
nombram.^o del Utarques de dha Villa, pretendi-
do se despachare Realprovis.^o de emplazam.^o y com-
pulsoria a los autos que se hauian seguido por
Suplente de dho S.^o Embaxador de dha Villa

fecho algunas Cantidades de otras Condenaciones,
 le apremiaban à que las pagase suplico otras ve-
 y muchos Señores Vista la Referiva pedida. y por tanto
 que proveyeron el dia nueve de febrero del dicho
 Año de ochocientos y treinta, mandaron se despachase
 se otra Real Cedula de Encomendamiento y Compulsio-
 na para dichos autos. Segun que todo lo suso dicho me
 largamente consta y parece a los autos y expedientes
 Relacionados y ala letra de lo aqui Inscrito, que por
 ahora todo ello queda en los papeles de otra m.
 Escribania, de Camara à quame Refiero y para que conste
 En virtud de lo mandado por dicha Real Cedula y auto
 de dichos Señores y a pedim.^{to} de la parte del conde
 de el Montijo estando presente el dho. Sr. Lorenzo
 de Utragon. di el presente que firmé en Granada
 de a once de Agosto de mill setecientos y cinquenta y
 cinco años. = Sr. Joseph de Cevala y Pineda =
 En cuyo estado por parte de dho. Consejo Real y
 Regim.^{to} se acordò antes de pidiendo que para
 hacer con la Instruccion y Auto conosci.^{to} que se
 Refugia su defensor en vista de dho. nuevos docu-
 mentos presentados en contrario, se le encargase
 los autos y que para ello se sacasen a poder de dho.
 Alcaide, lo que se mandò asi, y trayendolos tomados
 presentò un escripto, Refiriendo lo anuecedente
 y que mediante que las Letricas. es. Ultimam.^{te}
 presentadas por el Refiero Conde de el Montijo
 Dada la una confecta de diez de octubre del
 año pasado de mill setecientos y cinquenta y siete

52
por D. Eugenio Aguayo nuestro Secrec.º 33.º de Camara
y en virtud de Decreto del Real nuestro Consejo de
Señalada de Noviembre de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco
y de que Igualmente se ha via puesto Testificac.º de veinte
y tres de Diciembre de este dho año por D. Ramon
de Barajas y Camara, nuestro escrivano de Ca-
mara y enumpciaronse en la dho D. Eugenio Aguayo
do, los autos Seguidos en el nuestro Consejo y sala de
mil y quinientas, en que el expresado Conde del
Montijo Marques de Cortes y Camara Cooligantes
Sobre la tenura y poses.º y propiedad respectiva
de los Utiaragos de Utoquer, y Villanueva del
Terno, y Barcarrota, sus rindos y acreas
y que por la Sentencia que nonumpciaron por
el nuestro Consejo en veinte y seis de Junio del
año pasado de mil Setecientos y Cuarente se ha-
bia Declarado la tenura a favor del nombrado
Marques de Cortes, y Graña, y que remitiendo
el referido Pleito en quanto a la Propiedad
a la nueva Chancilleria que se tiene en la Ciu-
dad de Granada se ha via dando Sentencias
a vista y revista en veinte y siete de febrero de
mil Setecientos y veinte y siete, y diez de febrero de
mil Setecientos y treinta, Declarando tocary por
temer al referido Conde del Montijo el Utiar-
y orago fundado por el Utiar de Santiago
D.º Juan Pacheco de las Villas de Utoquer
Villanueva del Terno, y otros Venes conde

mando al referido Marques & Condes, à su Ventu- 8A
cion, con la afueros y Reuocacion de la Contesta.^{on}
A la Demanda; se Exponeraba tambien en dha Tex-
tificac.^{on} que hauéndose Interpuesto el Recurso
al Segundo Suplica.^{on} por el Marques & Condes
& Remisidos al nuestro Consejo todos los Autos y
Originales, y Substanciados en dhas Partes, Visto
en el nuestro Consejo. Vno, por Sentencia de Juicio
à febrero de mil Setec.^{tos} y treinta y nuebe se con-
firmaron las Sentencias de Vista y Reuista
dadas por la nuestra Cham.^a à favor del refer-
ido Conde del Montijo. Condenando al Marques
& Condes en la pena de las mil y quinientas
Doblas de nuestra Ley de Depobia, y que en
la segunda Textificac.^{on} dada en cinco de maio
del año pasado de mil Setec.^{tos} y cinquenta
& seis por D.^{no} Manuel Sanchez S.^{no} & Carral-
ra del nuestro Consejo de Hacienda y en virtud
de Decreto dell, con fecha de veinte y siete
de Nobiembre de mil Setec.^{tos} y cinquenta y cinco
& paralelo qual se le hauia Creado en Vista y
Ocho del mismo, ademas de que constaba en
dha Segunda Textificac.^{on} hallarse Reuista
en dho nuestro Consejo de Hac.^{da}
y Sala de Just.^a en un el Copresado Conde
del Montijo y sus partes y diferencas.
les que traian sido a dho nuestro Consejo
por el derecho de nuestra Real Hacienda

128
Sobrela Jurisdic^o de Tolerancia, alla Mexico
Nlla, acuso Nieto y auto^o, se hallaban acomu-
nados, los quese hallan seguidos por la nominada
Villa supante, y D. Joseph de Ledesma, fiscal que
era de dho nuestro Consejo de Hacienda con D.
Pedro fernandez Tortocareno y Pacheco Utaq.
que havia sido de la enmpuada Villa y la de
Pascuarona sobretantoes alla Mexico Ju-
risdic^o de Tolerancia, se comprendian
en dhas Testificax es muchos y diferentes Parti-
culares Conducentes ala Inruancia pendiente
en el nuestro Consejo, y para mas bien venir en con-
sirr^o del derecho de las partes, queteman deduc-
tos tocos y Causas, a los quales se hacia preu^o,
pasasen ala vista de el nuestro Fiscal que no
havia tenido presentes en dha su respuesta de
veinte y quatro de Febrero del a. pasado de
mil Setecientos y Liguenta y Cinco, en esta
atencion = Nos pidio y suplico que por lo pro-
beior en el Citado Decreto de Catorce de Julio de
mil Setec^{tos} y Cinguenta y tres, fueremos ser-
uio de mandar, que las Testificax. vltimas
m^{te} mencionadas por el referido Consejo de el
Utondifo, pasasen al nuestro Fiscal con los
Auto^o deste Expediente a fin de que en su vista
expusiese lo que tubiere por Combeniente, tra-
biendolos animo mismo mandar al mismo tpo.
se diesen ~~las~~ alas partes para que con

Vista de todo deagenen lo quelen Combiniere = Frutos
 todo por los dñs nros Señores Consejo pro auto que
 proveyeron en nuebe de Mayo pasado de este
 presente año, denegaron la peticion de la mensionada
 Villa de Villanueva del Fresno, y declararon
 non tocar y pertenecer al referido Conde del
 Ontenise como S.^{or} y Marquis de ella, el derecho
 y privilegio de nombrar Just. e Residencia, como
 Ramo del Señorio, que tenia en dha Villa, Cuyo auto
 Senoficó, e Inio sauer a los Procuradores de la dha
 Villa, y Prola del expresado Consejo Justicia y Regim.^{to}
 de la mencionada Villa se duplicó del con la
 modestia devida y pidió que se mejorara la dha
 Enveyasen los autos, de lo que se comunicó traslado
 al apante del referido Conde, por quien se con
 traxo esta peticion, y buuelto a rez por los del
 nuestro Consejo pro auto que proveyeron en nuebe
 de Mayo pasado de este presente año, disponieron a ella
 y en su consecuencia por parte de dho Consejo Just.
 y Regim.^{to} de la nominada Villa se presentó
 la peticion que vesigue: = M. P. S. Fran. Co. Antonio
 de Vaquequi en nombre del Consejo Just. e Re
 gim.^{to} y Vecinos Particulares de la dha Villa
 del Fresno en los autos con el Conde del Ontenise
 como S.^{or} y Marquis de dha Villa sobre el dere
 cho y facultad de Residencia los Alcaldes S. y
 otras oficiales de ella mejorando contra devida
 temeracion la Suplica por mis paces Interp.^{ta}
 del auto del dho Consejo de Nuebe de Mayo

POAMEX

Este año por el quise vivió denegar la pueria. 9.
Tenia Introducida declarando tocar y pertenecer
à el conde del Montijo como Señora y Utiagui & otra villa
el derecho y Privilegio & nombrar Jues & residencia co-
mo Ramo del Señorio que tiene en ella; Digo que
N. Sr. Just.ª mediante se ade. dexuvi Duplice y emmen-
dare difiniendo ala Justia p. t.ª de la 7.ª m.
parue segun y como se propuso en escipito & quatro
& Nobiembre de mil Setecientos y Cinquenta
y quatro declarando en caso nec.º tocar a N. Sr. Utiag.
y al buen conceso la Justia facultad de cambiar
Jueses & residencia à otra villa ò alomreño quan-
do à este lugar no aya mandar que las parues
usen de su derecho; Sobre el arumpio que se conuobiere
donde y como les combenga, plus como lo Duplice proce-
de y es de traxer probo general favorable y siguiendo
por que Reconocido los autos e Instrumentos
En contrario producidos para afirmar su denu-
cho no se halla privilegio ni facultad que este con-
cedida a los Señores de la Justia Villa para residen-
ciar y vivir los Alcaldes y otras oficiales & con-
sejo; Por que tampoco puede establecerse la absoluta
pertenencia de la Jurisdic.ª de otra Villa con ocarr.
del Real Privilegio que se expresa concedido à
Alvaro fernandez Toruocaxero, por el N.º Rey
D.º Alonso, y su Utiaga Doña Maria, en la era
de mil trecentos y Setenta, ò año equivalente
de mil trecentos y treinta y dos años por no constar
de su observancia, como p.º q.º se citaba en el

Heine Reconocida la misma Casa. Esta Tercera por el
 hecho de haver Comprado la Jurisdic^{on} & tolerancia
 Otra v.^a por el año de mil Seiscientos y Seenta y nueve,
 que era la que usaban los Alcaldes Noximarios Re-
 gidos y otras Jurisdicciones de ella; Por que, no es
 Otra Antes proceden conformes las paxes de que
 Esta Jurisdic^{on} pertenece à Dn. Juan de Infuerra de la
 Coxeutoria de tanto que obtuvo en el nuestro Consejo
 de Fla.^{da} y Venta otorgada à su favor por su Mage.^d
 En el año pasado de mil Seiscientos y nov.^{ta} y dos; Por
 q.^o Dn. Esteban Ferrn.^s parece que la Contraxia tiene un
 notorio Efecto à título para nombrar Jue.^s de
 Residencia, en quanto à los Oficios de Alcalde
 Noximarios, y otras del Consejo, mediante la
 ninguna Intervençion que tenia en su nombram.^{to}
 y uso y solo se Oue puede autorize dicho derecho
 por lo tocante à el Alcalde mayor que suele de-
 putar y nombrar en dha. villa quien Esta Mand.
 y prompta à obedecer à los Jue.^s de la Resid.^a
 que por su Mage.^d y el nuestro Consejo se despacha-
 ren, y dar raxon del uso de los Oficios de Epu-
 blica, à modo, quando residen la residencia, sino
 es que esta, se despache por los Utaqueres y Señ-
 res de aquella villa y por que à vista de tan legal
 allanam.^{to}, y salva la Superior Tenuza de el
 nuestro Consejo) parece que la Oporid.^a de m.^{to}
 ala putend.^a Contraxia, no Incluye Resid.^a
 alguna, de derecho ni m.^{to}

honestidad y Recta razon, pues esto militaria al
parecer, quando la Villa y sus Oficiales, se nega-
ran á ser Residentes, dar razon á sus empleos
pexonió en el actual Caso, en quere puxer. esta Com^{da}
por quato Coemplares Testimonios quese an puxer
puxer en su Comprova^{do}, no rebuteuion el derecho
que puxer a Contraria de Volúcia, asi por que algunos
no puxeraden haues tenido efecto, la Residencia, aun
que apaxee haues mandado, como por que en los
Otros Casos, en que Resulta set omne, es regular puxer
niere de Voluntaria á quierar. Alas Oficiales, tal
vez por los motivos que al folio 802.^{to} y Cinquenta
y tres, Resulta expuxerion el Lic. D. Juan. Co. sex.
mandar Licón y consortes para que se mandase á
el Marques puxer el nombram^{to} de Jues de
Residenc^a, Residenc^a á quelo difenia, por que no se
Castigasen los delictos, y exosos de los Oficiales, y q.
No era su Criado y Jues de Apelaciones, y m^{as}
quando vobu no constax haues se litigado y Residenc^a
ala Villa, en quando esta facultad tampoco
se an nombrado semejantes Jues por los Utar
quere en muchos años, y por que el dho sempre
se que quando no Chirax el buento consejo
haues lugar, al puxer. principal deducida
procede con arreglo la Residencia Subsidiariamente
Intenuada, y mas quando en los mismos Casos
se concluo por la Contraria en su escripto folio
Cien y treinta y quatro sin duda Residenc^a

la dificultad quetonia supprincipal Incomion, con
tentandose con Invidia en la manum^o de la
pores^o y ultimo estado en que dize hallarse; Por que
Realtando de autos y siendo bien notorio al Consejo
los graves Pleitos que se contienden, y suspen, entre
la Villa mi parte, y el Titulo Conde como Senor
della, Ta sobre el derecho A Vaxar y coger Vellova
Quince dias antes a San Miguel, Cuios autos
se hallan en el buetro Consejo de jmes a / executados,
digo executados por la Chancilleria, a favor de mi
parte enfuerra de recurso hecho por la Consta-
ria, a Nustra Real Persona, y ta en el buetro
Consejo a Nariensa sobre la Jurisdic^o. A toleran-
cia y otras cosas es Justa y Conforme a equidad,
y con lo pido Copresam^{te}, se mande que por ahora
y hasta la eraguar^o a dhor negocio no se haga
el conde el nombra^o de Juez de residencia por lo
Incomben^{te} que se defan conderax. En cula aten-
cion = Sup. Co. a N. A. se siva mandax, proveax, y
determinar como en este escripto se contiene por
procesa de Justicia que pido Costas y Juro So.^a
Liz. do N. Bienes a la Juente y Juran = Juan.
Antonio a Naregui = Dela qual dha Percion
se comunico traslado a la parte del Refexido
Conde del Atouiso, por quien satisfac. do.
Dize que en Justicia nos trauiamos a seguir
a Confimar en todo y por todo el Refexido
auto a nube a Naxro pasado de tepe-
venencia. haziendo a dho. pte. y a favor de mi parte

las Alzadas. y pronunciam^{tes} convenientes para
como lo pedia con condenar^{se} de costas a la Contraria
procedia y era de traer por lo que de los autos se enu-
taba favorable dho. y alegado anteriormente por la
parte que se introducia en forma; y porque el Intento
deablecio por comparecer desde el principio de esta
Instancia llevaba una Justificac^{on} tan manifesta
que desde luego se havia reconocido por el privilegio
y titulo en que se havia concedido a los Cauaman-
tes de un parte la Villa de Villanueva del Fresno
contodo sus term^{os} y Jurisdic^{ion} y con las Alzadas
a los Alcaldes; y que bue en consecuencia, y como
efecto preciso del Señorio comprehendido en esta
Conced^{on} la facultad de residenciar los oficiales
de Justicia de la precitada villa segun se hallaba
expuesto por el nuestro fiscal, por lo que, no era
necesario para surto la expedic^{ion} de un
Ejecucia que se apuntaba de contrario, ni era
dudable por lo mismo la legitimidad y eficacia del
permisivo titulo, o privilegio para comprehen-
der, la facultad de proceder al Sindicato por los
medios porvenidos por derecho, y por que la fuerza
de esta Conced^{on} y los exemplares de que se en-
tornen se havia hecho constar a traer se des-
pachado, y tomado Residencias en la precitada
Villa por Ethenes nombrados por los Utarqueses
de ella havia hecho que se intentase el desprecio
de la precitada Introduc^{ion} por la enuñada a
Villa; y que des pues que por el nuestro fiscal

Repitio la Declaracion que se hizo por el nuestro Consejo
 por el auto suplico de haviendo hecho constar, por un par-
 te de los diferentes particulares que se examina, acie-
 rran la posesion. Inmemorial que aun antes y de-
 pués de la compra de la Jurisdiccion que se decia de
 tolerancia haviendo tenido los Caualleros a suplico
 de Despachar Juces a residencia a la corporacion
 de Villa, que qualquiera Leico o disputa que
 pudiesen haver sobre el modo de ejercer la Jurisdiccion
 de tolerancia nada tenia de comun ni de persuasiva
 para el Inimitable derecho que asistia a los dueños
 de tomar Residencia a los oficiales por no haver
 alienado el título y honra de las Jurisdicciones
 de tolerancia, de las que se hallaban en
 Pueblos, con cuius calidad expresa se haviendo
 de las ordenes para las Venas, lo que se haviendo
 Calificado en quanto a Residencia con la toleran-
 cia posterior de tomarlas; Por que se recitaba
 ellas. Testificaciones y testimios puestos en virtud
 de Mateo Prouis. nuestras que en virtud de despa-
 cho librado por el Sr. Arzobispo de Canarias en el tiempo
 que era Oidor de la nuestra Real Audiencia de
 Sevilla y Superintendente del Gobierno de el
 Obispo de Villanueva del Fresno y Utoquer
 por la Incapacidad del Porecor, se haviendo tomado
 Residencia con el Sr. Arzobispo de Sevilla de los años
 y noventa y quatro seiscientos y noventa y
 cinco, y noventa y seis; y que por otro despa-
 cho librado en cinco de Noviembre de mill

y Severos, por D. Antonio Fernando Maria
de Milán Alcalde del Crimen mas antiguo q.
havia sido extra nuestra Real Audiencia, y en
sus y qualm^{te} a la Superintendencia del Gobierno
de Utuquer, Villav y Lugares de los Estados del Marq.
de Villanueva del Bierzo y Barcarrova que exercia,
havia nombrado para su residencia que
pasase a tomarla. A todos los oficiales de Consejo
el tiempo que havia exercido sus empleos, a
D. Juan de Albarado; Acusos despachos y hon-
dones, vele, havia dado para mencionarse en
en su Ayuntamiento. Integro cumplim^{to}, y porq.
todos estos cas, y los que igualm^{te}. Constaban
de los Reales hechos en otro tiempo ala nuestra,
Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Gra-
nada, sobre que se nombrasen Jueces de residen-
cia por los Duños de Villanueva, y de gran
de los procedim^{tos}. Los nombrados acababan
a acudir al no, porq. y derecho que siempre
havia tenido en esta facultad la casa y estado de
Villanueva de Barcarrova, y no como quexa
sino aun antes y muchos a. Despues de las Con-
trovercias suscitadas sobre la compra de la
Jurisdic^{to} de tolerancia y con un pleno conocim^{to}.
y que a vista de lo alegado era innegable que las
Excepciones referidas no solo calificaban, el estado
de porq. en que se hallaua la casa, sino estam-
bien que ellas mismas acababan a acudir

89
lo legal de la facultad de Rescruenada que tras sus Privilegios
y Concesiones le Comperia Venido por los mismos dignos de
Confirmarse en su am.^{te} la providencia del nuestro Con-
sejo y que se declarase Copiam.^{te} tocar y pertenecer
á su parte y su parte para Cortar como se cortaban con
ella otros qualquiera Juicio que sobre lo mismo se
Intenieren subsistiendo en lo sucesivo y que forzamos
havián de ser y susoios è Inmunes por tanto y para
evitar los perjuicios que pudieren ocasionarse de lo con-
trario = Nos pidio y Suplico fuéramos servidos de prove-
er y determinar segun y como venia pedido, De lo
que igualmente se comunicò traslado alaparte de la
Mesa de Villa como tambien al nuestro fiscal, por
quien se condujo sin embargo; Testando lo este
Reio legitimam.^{te} buelto á los señores del nuestro
Consejo por cuyo auto que providieron en su año no-
viembre proximo pasado de este a.^o confirmaron
entodo y por todo el anterior a nués de marzo
que queda relacionado = Para que tenga efecto
lo por nos mandado, se acordó expedir esta nuestra
Real Caxa de Execucion = Toda qual es man-
damos á todos y á cada uno de vos en vuestras
districos y Jurisdicciones, segundho es que
Sendo comella Reguexios veais los autos de Vista
y Vista que ban Ovados por los señores
el nuestro Consejo en nués de marzo y tres
de Nobiembre proximo pasado de este año y los
guardéis cumplis y executis y hagais quan-
dax Cumplir y executar entodo y por todo
segun y como en ellos se contiene sin con-

trauenilos permitira m^{da} lugar con Contraben
 cion con ningun motivo m^{da} proceso antes bien
 para m^{da} puntual obsequancia de las todas las
 providencias que combengan que asi es nuestra
 Voluntas, y unos y otros lo cumpliere pena de
 la nuestra m^{da}. y a treinta mil maravedis para la
 nuestra Camara Vasola qual asi mismo mandamos
 a qualquier s^{no} que fuere requerido con la p^{te}
 la notifique a quien combenga y sello de testim^o.
 Dada en Madrid a quatro de Diciembre de
 mil Setecientos y Quinquenta y ocho años. De
 los Obispos de Cartagena = Fr. Manuel Arr. Car
 mona = Fr. Joseph de Aparicio = Fr. Juan de la
 Maia Linanes = Fr. Juan de Tepeva = Fr. J^o
 Ramon de Barajas y Camara Secu^{da}
 de Camara de el Rey nro. Sr. la Inie. es.
 Juan por su mandado con acuerdo de los
 de el Consejo = Registrador Fr. Leonard de Mar
 guer = Loxel Chanciller mayor Fr. Leonard
 de Marguer

Para Villa de Villanueva de Guzman a nueve
 dias del mes de Enero año de mil setecientos
 Quinquenta y nueve To el s^{no} de el Rey nro. Sr.
 Interd. sus Niños y Seruicio y para el Real
 Caxa de Comis. de las Indias Publicas
 a unam^{te} y Venas de la dicha Villa
 por Fr. Alonso Garrido de
 Fr. Antonio de Villanueva y adm^o de la
 de las Indias y de las Indias



Villa y en la d. Barcarona fúne y proce el d. 1.º de Mayo 1790
Conde de Atarés y Utiel. de la d. ementoria
Quarta me entregó la Real cedula librada
por el Mag.º J.º D.º Don Gu.º y Señores de su real
y Supremo Consejo de Castilla librada en la Villa
y Corte de Madrid a los Quatro de Dic.º del
año próximo pasado de mil Setec.º y noventa
y dos firmada por D.º Don Señores Sella
Conde de Utiel de su Mag.º y M.º de Utiel de D.º
Ramón de Barajas y Camara, Secret.º de
Camara del Rey nuestro S.º la qual
se compone de diez y siete quadernos de
Cinco Págs. que hazen ochenta y cinco
Págs. el primero y ultimo del d.º texto
es y comun el de Intermedio cuya Real
Cedula es la q.º antecede y va por Camara
la qual me requirió y entregó D.º D.º Alon.
so à fin de que Mag.º con ella al señor
D.º D.º J.º Utiquez Atarés de la Torre Abog.º
de los Reales Cons.º de Aragón y Justicia
maior de la d.ª Villa de Villar.ª del
Reyno de su Jurisdic.º por su Mag.º
en quien se halla librada la ordinaria
para su cumplim.º y haga se de también
por el Cauce de Justicia y Regim.º de ella
y que echo de ella devuelva para guardarla

Becerra Lid y Figueroa, D. Juan Berquer Garcia
 Reg.º por su estado noble Usatniai Tidorio de
 Luna Juan.º Quirós y Juan.º Lopez Riquenes por
 el General, y Juan Antonio Taura Provincia
 de Sordico. Enal por el mismo estado Capitulo
 de esta Villa con don y foto en su Aunam.
 Quando Tunes con lo tenen a solambu por
 miel si.º que Rgueri notifique e Resauer
 y deyalateca la Mal coeuvona de su
 Otag.º guadio Que y Señores de su Mal y super
 mo Consejo de Castilla en ftra en Madrid a
 los quatro de Diciembre del añ. pasado a dover.
 Tinquena y ocho Rfundada de D.º Ramon
 de Paraps y Camara de Justicia de Camara
 de el Rey mo Señor librado a favor del
 Ex.º mo.º Conde del Utonayo y marques
 de Sta.º y Rancaneta en el Nuevo Requirio
 en dho.º Mal Consejo con el Consejo Justicia
 y Rquim.º y Vecinos particulares de esta
 Sobrefacilidad de nombrar Jur.º de residen
 cia y de otras particulares, y por sus med.
 lita oida y entendida y obediendola como
 desaluego ta beca.º con el Rey mo y alacari.
 Quido como alacari de su Rey y Señor man.
 ral Dixeror se guarde Cumplay execute
 en todo y parte de.º Segun y como en ella se
 contiene. Sin que en manera alguna.

Ciento y treinta y seis maravedis



SELLO SEGUNDO · CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Se Conoció en la Comandada y quise q. en todo
 tiempo Corriere desta villa y subreitos en los mltos
 de que copia de la letra de dha Real cedula
 que se ponga en el azote de dha. Libro de acuerdos
 y de la Comandada poniéndose diligencia a su
 en ejecución y Termino de la letra de dha diligencia
 y Cumplim^{to} a conuincim^{to} de dha copia y esto se
 pondrá en informacion de su m^{re}. de que se el^{to}
 de fee = don. J. de Argueta de unido de la corte = J. de
 Rivera de y figueras = J. Juan Barquer
 Jara = Maunat Indoro & Luna = fran. Gu
 de = Fran. Lopez = Juan Antonio Parra =
 Anacemí = Fernando. Felipe de la Alcazar
 En dha villa de Villanueva del Terno en diez y
 siete dias del mes de Enero de dho a. de mil
 setecientos Treinta y nueve de el sr. don fee
 como en el dia de conuido y sacado la copia
 de la Real cedula y diligencias a Cumplim^{to}
 y obediencia y puestas por Causa de libros de
 acuerdos de referencias a. y en el cual que
 principio uno contra a Causa de su que
 Corre y el primer particular que contiene
 dicho acuerdo

POAMEX Publica y Carce

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including a large signature that appears to be 'Antonio de...' and another that looks like 'Juan de...']

Cura Raron q. gas. Quoto in cons. ben. q. sibus. quafar. Paul' aion

Sto. hueros. D. Diego. Ferreras. Juan. Pae. que. 95

D. Juan. Considera. y. de. bay. Matias. y. Isidoro

San. Juan. Francisco. San. Juan

San. Antonio. Lara

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

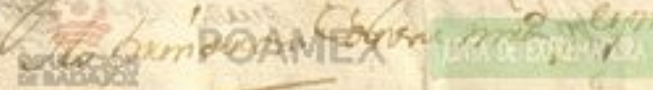
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]





Tejete maranceis.

SELLO QVARTO . VEINI-
TE MARAVELIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NIVEVE.

Yo Juan de Sanquero, notario de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de ella, para que certificase lo que en el presente expediente se oviere y pasare.

Yo el Sr. D. Juan Torres y Guzman, Oydor de ella, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare.

Yo el Sr. D. Juan Torres y Guzman, Oydor de ella, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare.

Yo el Sr. D. Juan Torres y Guzman, Oydor de ella, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare.

Yo el Sr. D. Juan Torres y Guzman, Oydor de ella, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare.

Yo el Sr. D. Juan Torres y Guzman, Oydor de ella, mandé que se oyesen y pasasen los autos de este expediente, y para que se certificase lo que en ellos se oviere y pasare.

POAMEX



SELLO QUARTO, VEIN DE MARAVEDIS, AÑO DE 1511

Agua sobre Encarnacion... y nueva de España... y de las Indias... y de las Yndias... y de las Yndias...

Quinta parte... y de las Indias... y de las Yndias... y de las Yndias... y de las Yndias...

Yo Juan de Dios... y de las Indias... y de las Yndias... y de las Yndias...

Handwritten notes and signatures at the bottom right.

Aguas de San Marcos } Contiene el Nuda naba de San
Papudacas } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a
de San Marcos } de punto y siete dias de Luna de Hebreo a

POAMEX

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y BATA Y NUEVE.



Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal document or a record of a council meeting. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the circular seal. It begins with 'En la villa de Maravedis...' and continues with several lines of text, including names and dates. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, en virtud de una cédula de su Magestad, de veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y quatro años, en la qual se le mandó a vos, el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, que en virtud de una cédula de su Magestad, de veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y quatro años, en la qual se le mandó a vos, el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, que en virtud de una cédula de su Magestad, de veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y quatro años...

<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	10100-
<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	2120-
<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	2010-
<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	208-
<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	2001-
<i>de renta de las tercias de las Indias...</i>	2001-

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, el Rey, en virtud de una cédula de su Magestad, de veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y quatro años, en la qual se le mandó a vos, el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, que en virtud de una cédula de su Magestad, de veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y quatro años...

ROAMEX



Certe mara cois.



SELLO CUARTO, VENTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECientos Y CIN
Cuenta y Nueve.

Mencionada Natural los señores Conde de Montevideo
D. Juan de Chalchicomula Topo de la municipalidad y burgueses, para
autorizacion y fin, se dio a
D. Juan de Alarcon D. Juan Amador D. Diego de Sotomayor
Hernandez

D. Juan Lopez

Martín y Sidoro
de Suro

D. Juan de Lara

Juan
Guedes

Agua de la fuente de la fuente de la fuente
de la fuente de la fuente de la fuente
de la fuente de la fuente de la fuente
de la fuente de la fuente de la fuente

En la ciudad de Villanueva de la Reina
a veinte y siete dias del mes de Mayo año de
1709

Yo el Rey
Yo el Conde de Montevideo
Yo el D. Juan de Alarcon
Yo el D. Juan Amador
Yo el D. Diego de Sotomayor
Yo el D. Juan de Lara
Yo el D. Juan Guedes

Itaque ubi quae fides dicitur, in hac parte de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

ca
do
e
a
uca
re
el
qu
re
ma

Coma. Tu. scilicet quatuor, Insuper Cada Instante
 mai. laper. y lincches Eng. acau. ponon. las auctoritate
 q. mai. la. aca. l'esperia. hulla. xil. gao. xilas. V. Conty. bu. 2
 Eng. scilla. adu. d'ca. y. q. ano. aucto. re. bu. a. m. u. e. r. o. m. a. i. m.
 la. aca. h. e. c. a. u. r. a. a. n. l. a. m. o. r. o. s. c. o. r. t. a. s. q. m. e. t. r. i. c. a. n. l. o. s. e.
 decat. q. alio. p. r. i. d. e. i. p. r. a. b. i. a. n. i. n. y. t. a. l. o. g. l. e. t. e. r. a. l. t. a. r. a. n.
 no. m. e. n. a. n. t. a. i. o. r. q. n. o. d. i. c. i. u. r. a. l. o. m. a. i. y. c. o. n. t. i. n. u. a. n. d. o. e. t. e. r. n. a.
 e. n. e. l. a. n. i. m. o. y. d. e. o. r. e. p. r. o. p. r. i. o. n. a. a. m. e. d. i. o. r. q. u. a. n. d. o. e. n. e. l.
 p. r. o. l. y. p. d. e. c. o. u. r. a. n. a. i. m. e. p. r. o. p. r. i. o. n. a. y. t. e. m. e. n. t. o. l. o. m. e.
 m. o. d. u. s. m. o. p. l. a. c. i. t. e. r. a. q. l. l. a. m. a. n. a. N. a. l. o. c. t. e. r. a. r. o.
 q. s. e. a. l. l. a. q. d. u. i. o. C. a. d. i. p. s. e. t. h. e. r. i. c. a. n. i. q. d. i. n. i. g. u. l. i. c. a. d. J. a. n.
 C. u. i. p. i. e. l. l. i. a. O. t. t. o. p. e. n. i. o. a. u. r. e. n. i. y. d. e. o. l. l. a. m. a. n. q. l. o. r. i. s. u. a. n. d. o.
 q. l. a. p. a. r. a. n. y. o. r. t. a. l. e. a. n. p. r. a. q. u. a. n. d. o. a. l. l. e. t. a. n. q. p. r. i. m. o. a. c. t. u.
 m. i. d. a. u. c. a. n. a. d. o. e. n. e. l. m. o. d. e. t. e. n. e. o. p. r. o. p. r. i. o. n. a. p. a. r. a. d. o. e.
 e. r. r. a. t. a. i. n. d. i. c. i. s. s. o. b. a. n. e. t. a. s. u. s. t. e. n. u. a. s. q. p. r. a. i. o. l. e. a. d. a. l. a. n. n.
 C. o. m. o. t. e. n. e. o. l. i. n. e. d. a. C. i. t. a. p. r. o. i. n. a. i. n. i. m. i. n. e. p. e. r. a. t. i. o. n. i. s. p. r. o. n.
 t. e. n. e. l. i. c. a. t. e. r. a. y. e. b. u. a. i. p. e. r. s. u. a. t. i. o. n. i. s. q. C. o. m. o. l. o. a. e. p. e. n.
 t. a. d. o. e. u. n. i. u. s. d. e. m. e. n. t. o. a. l. t. e. r. a. e. l. i. c. u. a. d. o. q. p. r. e. s. t. a. h. e. r. e. o.
 u. a. a. d. a. e. t. e. n. e. a. N. o. r. a. y. q. a. u. n. o. s. e. l. e. a. n. i. p. r. o. m. e. t. t. o. b. a.
 t. i. o. m. e. d. i. a. e. C. o. n. v. e. n. i. e. n. t. i. a. a. m. a. b. o. r. i. u. s. o. r. t. o. r. y. a. d. a. l.
 q. u. i. N. e. n. e. f. i. c. i. o. a. e. s. t. i. u. a. e. l. i. n. o. a. b. s. o. l. u. t. a. m. y. s. e. a. n. e.
 q. u. a. d. o. q. l. l. o. n. o. a. u. n. q. a. u. r. e. t. a. e. n. a. l. q. u. i. a. p. a. r. e. q. a. p. a. r. i. t.
 C. a. d. i. p. s. e. t. h. e. r. i. c. a. n. i. n. i. d. a. t. o. r. e. S. u. a. l. a. t. e. r. m. o. n. i. a. d. i. s.
 E. n. q. u. a. n. t. o. a. l. l. a. p. r. o. n. i. t. a. m. i. n. i. p. r. o. p. r. i. o. n. a. q. u. e. d. i. a. s. e. n. e. q. u. e. a. b. s. o. l. u. t. a.
 m. e. n. e. q. a. u. n. q. q. u. a. d. o. q. a. c. c. i. d. i. t. i. q. u. e. h. e. r. a. e. l. e. D. o. m. i. n. u. s.
 p. r. o. x. i. m. o. p. a. r. a. d. o. R. e. s. p. o. n. d. e. n. t. a. d. i. s. p. u. t. a. t. i. o. n. e. a. u. t. a. n. t. i. u. s. u. o. l. e. a.
 E. n. c. a. r. t. a. t. o. l. o. q. p. r. e. m. a. d. e. l. a. t. e. m. u. e. n. t. a. a. l. t. e. r. i. u. s. o. r. t. o. r. y.

ROAMEX
 la. r. e. m. u. e. n. t. a. a. l. t. e. r. i. u. s. o. r. t. o. r. y.

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

Por el Rey de España noble a don Juan de... noble

PORMEX

Declaracion de fechos.



SELLO QVARTO, VELLE
DE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CVENTA Y SEVE.

En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon

En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon
En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon

Matias Isidoro de Sura

Juan Lopez de Guadalupe y San Antonio

Juan Lopez

Juan Lopez

Juan Lopez

En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon

En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon

En el día de Inocencio Compañero a Nipon y a Nipon y a Nipon
Juan Cuyler y tomara Nipon y a Nipon y a Nipon y a Nipon

MEXICO



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NIVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notary record or legal document.]

[Handwritten signatures and names, including:]
Manuel de...
Juan delgado
...



Aguas sobre repárese
 En la ciudad de México en primer día de Diciembre de
 mil e noventa e dos años. Yo el Licenciado Juan de
 Sandoval, Jefe de la Real Audiencia de México, por el
 presente mandamos que se repáren las aguas de la
 ciudad de México, para que sean de uso común, y para
 que se evite el perjuicio que se ha causado en las
 aguas de la ciudad de México, por el mal estado en
 que se hallan, y para que se evite el perjuicio que se
 ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el
 mal estado en que se hallan, y para que se evite el
 perjuicio que se ha causado en las aguas de la ciudad
 de México, por el mal estado en que se hallan.

En la ciudad de México en primer día de Diciembre de
 mil e noventa e dos años. Yo el Licenciado Juan de
 Sandoval, Jefe de la Real Audiencia de México, por el
 presente mandamos que se repáren las aguas de la
 ciudad de México, para que sean de uso común, y para
 que se evite el perjuicio que se ha causado en las
 aguas de la ciudad de México, por el mal estado en
 que se hallan, y para que se evite el perjuicio que se
 ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el
 mal estado en que se hallan.

En la ciudad de México en primer día de Diciembre de
 mil e noventa e dos años. Yo el Licenciado Juan de
 Sandoval, Jefe de la Real Audiencia de México, por el
 presente mandamos que se repáren las aguas de la
 ciudad de México, para que sean de uso común, y para
 que se evite el perjuicio que se ha causado en las
 aguas de la ciudad de México, por el mal estado en
 que se hallan, y para que se evite el perjuicio que se
 ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el
 mal estado en que se hallan.

Yo el Licenciado Juan de Sandoval, Jefe de la Real Audiencia de México, por el presente mandamos que se repáren las aguas de la ciudad de México, para que sean de uso común, y para que se evite el perjuicio que se ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el mal estado en que se hallan, y para que se evite el perjuicio que se ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el mal estado en que se hallan.

Juan delgado
 Juan delgado
 Juan delgado

En la ciudad de México en primer día de Diciembre de
 mil e noventa e dos años. Yo el Licenciado Juan de
 Sandoval, Jefe de la Real Audiencia de México, por el
 presente mandamos que se repáren las aguas de la
 ciudad de México, para que sean de uso común, y para
 que se evite el perjuicio que se ha causado en las
 aguas de la ciudad de México, por el mal estado en
 que se hallan, y para que se evite el perjuicio que se
 ha causado en las aguas de la ciudad de México, por el
 mal estado en que se hallan.



POAMEX





Heille manauvide

SELLO QVARTO. VNI-
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SEPTOCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the texture of the paper.]

de... Conueniente
de... Manuel Saagun
Estado noble Dip. de...
fora... de...
para...
ellos...
el...
Cada Cosa Aquende lo que

37
Mojuntos que aya se firmaron estando unidos como lo an de hoy
con rumbo q. asemi d'el d'icho Dizeon q. estando el tiempo uno y otro
brado p. nonbrax d'el uado, y opouario de Malpocas d'el d'icho d'icho, aca
daxon nonbrax q. d'ipusado a d'el d'icho lengua para 1000. de Cano d'ipum,
boros p. sus fado noble; Sa Antonio de Rio desta Real p. d'ipon d'el d'icho
Malpocas d'el d'icho

Con lo qual se concedio en el Aquero q. firmaron sus rras en que se
del d'icho d'el d'icho
D. Manuel Barba D. Juan, Maria
D. Cratty D. de Albarado

Suplido Alonso Pedro
de Luna Juan Lorenz
D. D. Maria yofante
Joseph queda para
Juan de Gade

Anasim
D. de d'el d'icho
de la Maan



Quince maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

do nombre de... en... y...
pueden... a... con...
las... con...
las... con...
no...
a...
lo...
luz...
con...
causa...

Don...
Don Manuel...
Don...
Don...

Don Pedro...
Don Juan...
Don...

En la...
relacion...
Alcald...
donde...

Aguado...
En...
Caudillo...
ROAMEX

